



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DIRECTORES:**  
Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Ignacio Laguado Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 20 de agosto de 1974

Año XVII — No. 19  
Edición de 16 páginas  
Editados por IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES  
VEINTE DE AGOSTO DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA  
DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

A primera hora:

ELECCION DE FUNCIONARIOS ASI:

(Proposición número 10, de julio 25 de 1974).

Subsecretario.  
Secretario Auxiliar.

V

CITACION AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

Promotores: honorables Senadores: Gilberto Avila Botta  
y Guillermo Torres Barrera.

Proposición número 7, 24 julio 1974.

Cítese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que informe al Senado de la República sobre las causas constitucionales no legales que tuvo para recortar las partidas del situado fiscal de Boyacá, en la suma de cuatro millones para educación y ocho millones para salud pública, en la actual vigencia.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1974.

por la cual se dictan normas sobre contratos de participación en producciones agrícolas y otras formas de explotación de la tierra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Existirá contrato de participación en productos agrícolas, cuando una parte, que se denomina socio propietario, acuerda con otra llamada socio agricultor, explotar mediante colaboración recíproca un fundo rural, con el fin de repartirse entre sí las utilidades, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Obligación del socio propietario de anticipar al socio agricultor las sumas de dinero que se convengan para atender los gastos que se ocasionen por concepto de suministro de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, maquinaria, beneficio y transporte de los productos, y contratación de mano de obra de terceros que pudiere requerirse para la explotación.

2. Extensión mínima de la parcela dada en participación, no inferior a cinco (5) hectáreas. Sin embargo, cuando se trate de cultivos de alta rentabilidad, que exigen una explotación intensiva y elevada inversión de capital, como

en el caso de las plantaciones de flores, hortalizas, tabaco y otros, podrán las partes estipular que dicha parcela sea de extensión inferior.

3. Salvo estipulación en contrario, el socio propietario suministrará al socio agricultor vivienda higiénica, para lo cual gozará de prioridad en los préstamos previstos en el artículo 15 de la Ley 5ª de 1973.

4. Que mientras la parcela dada en participación esté en proceso de producción o de recolección, el socio propietario le suministre al socio agricultor el jornal prevaleciente en la región, que en ningún caso debe ser inferior al mínimo legal. Si en cualquier cosecha no se produjeren utilidades, por causas no imputables al socio agricultor, los jornales recibidos por éste se considerarán como retribución; no sujeta a repetición, por el trabajo del socio agricultor. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

5. Obligación del socio agricultor de adelantar personalmente las labores propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos, con observancia de las normas sobre conservación de los recursos naturales.

6. Derecho de los socios de vender conjuntamente los productos provenientes de la explotación, cuando no acordaren su distribución en especie.

7. Distribución de utilidades con sujeción a lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley.

8. Duración mínima del contrato no inferior a cinco (5) años, tratándose de cultivos permanentes o semipermanentes, y de tres (3) años, en los demás casos.

9. Prohibición de estipular multas aún a título de cláusula penal, y para el socio propietario, de retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualesquiera bienes pertenecientes al socio agricultor, para cubrirse el valor del crédito alguno.

Parágrafo. Podrán las partes estipular que el socio propietario entregue al socio agricultor, adicionalmente a la parcela dada en participación, para uso y aprovechamiento exclusivo de éste, una porción de tierra, en el lugar que determinen, preferencialmente en sitio próximo a la vivienda que se haya destinado, con libertad para establecer en ella cultivos de pronto rendimiento básicos para la alimentación.

Artículo 2º Previa autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, o en defecto de éste del Alcalde del lugar, podrán las partes pactar que el socio agricultor participe en los gastos que demande la explotación de las tierras materia del contrato.

El Inspector o el Alcalde concederán esta autorización con conocimiento de causa, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la extensión de las tierras que son objeto del contrato, su aptitud agrológica, las facilidades para adelantar una explotación agrícola eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas del socio agricultor.

Artículo 3º Cuando el socio propietario no entregue los elementos o capital de trabajo a que se obligó en el contrato, podrá suministrarlos el socio agricultor, quedando facultado para pignorar los frutos en cualquier establecimiento de crédito.

Si para hacer los suministros el socio agricultor realizó operaciones de crédito, tendrá derecho a que se reembolse su valor y a que se carguen a la participación del socio propietario los intereses y gastos que aquel hubiere efectuado.

Cuando los suministros hechos por el socio agricultor no provengan de préstamos obtenidos de entidades crediticias, tendrá derecho a que con cargo a la participación del socio propietario se le reconozca un interés doble del vigente para la cartera ordinaria de los bancos comerciales.

Parágrafo. Para que el socio agricultor pueda hacer uso de las facultades que le confiere el presente artículo, requerirá de la autorización del Inspector de Asuntos Campesinos o del Alcalde del lugar, quienes solo procederán con conocimiento de causa y previa citación del socio propietario.

Artículo 4º Para la distribución de utilidades entre el socio propietario y el socio agricultor, se seguirá el siguiente procedimiento: del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma, cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término, a favor del socio agricultor, lo que éste hubiere invertido en insumos y mano de obra de terceros, y, luego, a favor del socio propietario, los jornales que éste hubiere pagado al socio agricultor y a terceros, y, en general los gastos efectuados de acuerdo con el numeral 1) del artículo 1º.

El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre el socio propietario y el socio agricultor conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura, y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación.

Mientras se fijan los porcentajes, el socio agricultor tendrá derecho a una cantidad no inferior al 25% del mencionado remanente, sin perjuicio de que pueda convenirse en su favor una mayor participación.

Artículo 5º Los porcentajes fijados por el Ministerio de Agricultura se aplicarán a los contratos que se celebren con posterioridad a la fecha de la respectiva providencia, y a las prórrogas expresas o tácitas de contratos celebrados con anterioridad a la misma.

En ningún caso podrá pactarse un porcentaje de utilidades en favor del socio agricultor, durante un plazo que no exceda de cinco (5) años para los cultivos permanentes o semipermanentes, y de tres (3) años para los demás cultivos.

Artículo 6º Salvo autorización escrita del socio propietario, el socio agricultor no podrá plantar ni permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en participación. La violación de esta norma dará derecho al socio propietario para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.

No obstante, se presumirá que existió autorización del socio propietario para que el socio agricultor establezca mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente no previstos en el contrato, cuando dentro de los tres (3) meses siguientes a su incorporación el socio propietario no hubiere expresado su rechazo al socio agricultor, mediante notificación judicial o por intermedio del Inspector de Asuntos Campesinos.

Artículo 7º El socio agricultor no podrá ceder el contrato sin autorización escrita del socio propietario. La cesión no autorizada dará derecho al socio propietario para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.

Artículo 8º Quienes sucedan a cualquier título al socio propietario en los derechos sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo, y quedarán subrogados en los derechos y obligaciones de aquél.

Artículo 9º Los servicios personales que el socio agricultor presta al socio propietario, diferentes a los que correspondan al contrato de participación en productos agrícolas, le serán remunerados de conformidad con las normas legales aplicables al contrato que tipifiquen.

Artículo 10. El contrato de participación en productos agrícolas termina:

a) Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas;

b) Por mutuo acuerdo;

c) Por muerte del socio agricultor a menos que se acuerde continuarlo con sus herederos;

d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del socio agricultor, definidas por el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, a no ser que el socio propietario acuerde con los familiares de aquél, continuar el contrato;

e) Por el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, en cuanto la otra solicite su terminación.

Artículo 11. Los contratos a que se refiere la presente Ley se entenderán prorrogados automáticamente por el término de un (1) año, si ninguna de las partes avisa a la otra con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato su intención de darlo por terminado, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a prorrogarse de la misma manera.

Los socios no podrán renunciar anticipadamente al aviso de que trata el presente artículo.

Artículo 12. Cuando al vencimiento del plazo señalado para la terminación del contrato hubiere frutos pendientes, éste se entenderá prorrogado por un término hasta de cuatro (4) meses, para el solo efecto de la recolección y beneficio de los mismos, evento en el cual no habrá lugar a la aplicación del artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 13. En caso de que una de las partes incumpla sus obligaciones legales y convencionales, podrá la otra solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento hecho ante el Inspector de Asuntos Campesinos o el Alcalde del lugar, y siempre que la parte requerida no las cumpliera dentro del plazo que le señale el funcionario respectivo, el cual no podrá ser inferior a quince días ni mayor de sesenta.

En caso de nuevo incumplimiento del contrato por la misma parte, no habrá lugar a otro requerimiento.

Artículo 14. El socio agricultor solo podrá ejercer el derecho de retención sobre el predio y lo que corresponda al socio propietario por utilidades, en garantía del pago de los valores que se le adeuden por concepto de mejoras, participaciones y suministro de insumos, que no sean de su cargo.

El ejercicio del derecho de retención por parte del socio agricultor se sujetará a lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

Podrá el socio propietario prestar caución suficiente, que señalará, el Juez competente, para responder de los valores que se adeuden al socio agricultor por los conceptos anotados, en cuyo caso cesará el derecho de retención de que trata el presente artículo.

Artículo 15. Salvo lo dispuesto en el artículo 2º, el socio agricultor no podrá renunciar a los derechos que en su favor consagra la presente Ley, ni estipular en contra del mínimo de derechos que en su favor se consagran. Las partes podrán transigir sus diferencias, salvo cuando versen sobre derechos ciertos e indiscutibles del socio agricultor.

Artículo 16. Los propietarios de fundos rurales podrán convenir con sus trabajadores la asignación de parcelas, para uso y goce exclusivo de éstos.

En ningún caso el goce de la parcela constituirá salario en especie.

El trabajador queda facultado solamente para establecer cultivos de pronto rendimiento. Para plantar cultivos permanentes o semipermanentes requerirá autorización escrita del propietario. Es aplicable en este caso lo dispuesto por el inciso final del artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 17. A la terminación del contrato de trabajo deberá el trabajador restituir la parcela cuyo goce se le ha concedido, y le será indemnizado el valor de los cultivos permitidos conforme al artículo anterior, o de las labores de preparación del terreno que hubiere efectuado para establecer tales cultivos.

Artículo 18. El incumplimiento del trabajador a lo pactado en cuanto al goce de la parcela, dará derecho al propietario de las tierras para solicitar la restitución de ésta.

Artículo 19. Los contratos entre propietarios y cultivadores de tierras, conforme a los cuales éstos, a cambio del goce de la tierra que aquellos les permiten, realizan una prestación consistente en la siembra de pastos o en la adecuación de tierras para cultivos, deberán someterse a las siguientes estipulaciones:

1. La parcela dada en goce no podrá ser inferior a tres (3) hectáreas.

2. Facultad para el cultivador de establecer solamente cultivos de pronto rendimiento, para su aprovechamiento exclusivo.

3. El tiempo de goce de la parcela no podrá ser inferior a un (1) año.

4. Obligación del propietario de la tierra de pagar al cultivador a la terminación del contrato, una parte de los costos en que hubiere incurrido para la siembra de pastos o adecuación de tierras. A falta de estipulación se entenderá que el cultivador tendrá derecho a que se le reconozca una suma equivalente al 25% de tales costos.

Artículo 20. Corresponde a los Inspectores de Asuntos Campesinos ejercer, con arreglo a las facultades que les confiere el Decreto 291 de 1957, las funciones de conciliadores en las diferencias que surjan entre las partes por razón de los contratos de que trata esta Ley.

Podrán las partes investir al Inspector de Asuntos Campesinos de la calidad de árbitro, en cuyo caso proferirá la decisión que corresponda después de examinar las razones y las pruebas aducidas por las partes, o que de oficio decreté, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo XVII del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 21. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 55, ordinal 3º, y 59 bis de la Ley 135 de 1961, las tierras que se exploten en desarrollo de los contratos de que trata la presente Ley, y que cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establecen. En consecuencia, la adquisición de estos predios por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, estará sujeta a las normas generales de dicha Ley, en cuanto a calificación, derecho de exclusión y forma de pago.

Artículo 22. El Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente Ley, los cuales serán decididos por los trámites del proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

Los procuradores agrarios quedan facultados para intervenir en estos procesos.

Las actuaciones a que se refiere este artículo se surtirán en papel común y los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer en ellos estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Artículo 23. Los propietarios de predios rurales que celebren con sus arrendatarios o aparceros los contratos de producción que regula esta Ley, podrán obtener la desafectación del mismo o de la porción respectiva, en caso de que, con base en el artículo 59 bis de la Ley 135 de 1961, se encontraren en proceso de adquisición por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Artículo 24. Dentro del término de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria deberá dictar las resoluciones de expropiación de los predios que se encuentren en proceso de adquisición con fundamento en el artículo 59 bis de la Ley 135 de 1961.

Los predios a que se refiere el presente artículo, cuya expropiación no se decretó dentro del plazo indicado, quedarán automáticamente desafectados.

Artículo 25. El Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos creado por la Ley 5ª de 1973, dará prelación en sus servicios de asistencia técnica a los predios que se exploten en desarrollo de los contratos regulados por esta Ley. Igual prelación darán las instituciones de crédito oficiales que operen en el país.

Proyecto de ley presentado a la consideración del honorable Senado de la República, el 23 de julio de 1974, por el suscrito Ministro de Agricultura, Hernán Vallejo Mejía.

El Ministro de Agricultura, **Hernán Vallejo Mejía**.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Vuelvo a someter a vuestra consideración el proyecto de ley, "por la cual se dictan normas sobre contratos de participación en productos agrícolas y otras formas de explotación de la tierra", que fue presentado el 20 de noviembre de 1973, por el Ministro de Agricultura, encargado, por encontrarme en esa fecha en el exterior, en cumplimiento de misión oficial.

Han transcurrido casi treinta años desde la expedición de la Ley 100 de 1944, estatuto que contiene el primer cuerpo de normas destinadas a regular las relaciones jurídicas entre los propietarios de tierras y los cultivadores de las mismas, conocidos con distintas denominaciones, según las costumbres de cada región, tales como aparceros, mediasqueros, paramberos y otros. Todas estas relaciones llevaban implícita una especie de sociedad o participación sobre los productos provenientes de la explotación de las tierras.

La Ley en referencia declaró de conveniencia pública el cultivo de las tierras hecho en desarrollo de dichos con-

tratos, e introdujo una serie de normas consideradas por la misma ley como de orden público económico. Con estas normas se aspiraba a eliminar las desigualdades económicas de las partes, creando una serie de beneficios en favor de la parte considerada débil, "el cultivador de tierras", cuyo propósito era garantizar un verdadero equilibrio contractual entre las partes.

Posteriormente, la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria modificó el tratamiento jurídico que la Ley 100 de 1944 daba a las formas de explotación asociada de las tierras. Buscando crear condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros gocen de mejores garantías, y tanto ellos como los asalariados agrícolas tengan más fácil acceso a la propiedad de la tierra, prorrogó los contratos de arrendamiento y aparcería vigentes a la fecha de su expedición, por el término de cinco (5) años; dio un tratamiento especial a la adquisición de tierras explotadas en virtud de tales convenios u otros similares, al situarlas en el tercer lugar de las que con carácter prioritario debían ser afectadas por el Incora, así estuviesen adecuadamente explotadas, y al establecerles una forma de pago más restrictiva.

No obstante los propósitos enunciados en la Ley 135 de 1961, ésta no proporcionó un instrumento adecuado para convertir en forma expedita a los arrendatarios y aparceros en propietarios de las tierras que venían cultivando. En efecto, el procedimiento de adquisición de tierras que debía aplicarse para adquirir los predios explotados en arrendamiento o aparcería, exigía que esa forma de explotación de la tierra se presentara concentrada en una determinada región, excluyendo automáticamente a gran número de arrendatarios y aparceros dispersos por todo el país.

Ante la falta de instrumentos jurídicos adecuados en la Ley 135 de 1961 para cumplir los objetivos enunciados, el Gobierno del Presidente Lleras Restrepo tomó varias decisiones importantes, entre las que merecen citarse las siguientes:

1. En uso de las facultades del artículo 121 de la Constitución Nacional, fue dictado el Decreto 2969 de 1966, mediante el cual se prorrogaron indefinidamente los contratos de arrendamiento, aparcería y similares, cuya prórroga de cinco (5) años, decretada por la Ley 135, estaba próxima a vencerse. Asimismo, se contemplaron en el Decreto una serie de medidas tendientes a evitar el desalojo de los arrendatarios y aparceros.

2. Mediante el Decreto 2811 de 1966, el Gobierno ordenó la inscripción de los arrendatarios y aparceros, medidas cuya finalidad era conocer el número e identidad de tales personas.

3. Simultáneamente con las anteriores medidas, el Gobierno Nacional presentó un proyecto de ley al Congreso, que luego vino a convertirse en la Ley 1ª de 1968. Esta dispuso, entre otras cosas, la transformación en propietarios de los pequeños arrendatarios, aparceros y similares, y dio al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria poderes jurídicos suficientes para lograr ese propósito.

Con base en esos nuevos poderes, el Incora hizo una afectación masiva de predios explotados por pequeños arrendatarios y aparceros, aún sin tener en cuenta la extensión de los mismos. Esto creó un clima de malestar social y permanente agitación en el campo, debido al desalojo, en algunas regiones, de arrendatarios y aparceros por parte de los propietarios, y a que éstos, sintiéndose amezados en sus derechos, se negaron de allí en adelante a entregar tierras a los campesinos para ser explotadas por esos sistemas, lo cual trajo consigo una mayor migración de gentes a las ciudades e índices más altos de desempleo rural y urbano.

Una evaluación objetiva de los resultados del programa de arrendatarios y aparceros adelantado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria entre 1968 y 1974, permite concluir que las realizaciones de dicho programa han sido poco favorables y sus efectos negativos. De acuerdo con el citado Decreto 2811 de 1966, se inscribieron 76.497 arrendatarios y aparceros que ocupaban un área de 545.308 hectáreas, de los cuales 54.073 explotaban extensiones inferiores a 15 hectáreas, sobre una zona global de 191.338 hectáreas.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispuso la afectación de 19.438 de tales explotaciones inscritas. La primera etapa del procedimiento adquisitivo permitió entregar 44.523 constancias, que representaban para el campesino un compromiso del Estado de dotarlo de tierra.

De los 19.438 predios cuya adquisición se ordenó, 17.000 han sido desafectados en razón de la pequeña extensión del inmueble o inaptitud agrológica de las tierras para adelantar programas de reforma agraria, o porque los ocupantes vendieron sus mejoras o fueron lanzados de las parcelas por los propietarios.

De los 44.523 campesinos que recibieron constancias que acreditaban su condición de arrendatarios o aparceros y que debían ser dotados de tierras, sólo habían sido convertidos en propietarios a junio 30 de este año 1819, así: en contrato individual, 635 sobre una extensión de 7.000 hectáreas aproximadamente; y en forma comunitaria, 1.184 sobre 18.000 hectáreas.

Estas cifras confirman las afirmaciones que se han venido haciendo, en el sentido de que el programa de conversión de arrendatarios y aparceros en propietarios no logró los propósitos esperados por el legislador.

Por el contrario, afectó a numerosos medianos y pequeños propietarios, lo cual creó una imagen adversa y negativa del programa.

#### PROYECTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACION DEL CONGRESO

El proyecto que el Gobierno vuelve a someter a consideración del Congreso de la República, versa esencialmente sobre la explotación asociada de la tierra y el establecimiento de una sociedad de participación en productos agrícolas, entre el propietario de la tierra y el cultivador de la misma, sustancialmente diferente del tradicional contrato de aparcería.

Se tiene la razonable esperanza de que al cumplirse las estipulaciones previstas en el artículo 1º del proyecto, se consigue equilibrio contractual, al tiempo que se facilita la celebración de este tipo de acuerdos, que sin duda alguna

restablecerá la confianza y la armonía en esta forma de explotación asociada de la tierra.

De una parte, el propietario sabe y toma conciencia de que el fundo o porción del mismo que explote bajo la forma de participación en productos agrícolas no le será expropiado por esta sola circunstancia, como acontece hoy bajo el régimen de la Ley 1ª de 1968, y que si la adquisición de su predio fuese necesaria por aconsejarlo el interés social o la utilidad pública, ello se hará bajo las normas generales y ordinarias que gobiernan la materia, en cuanto a calificación, derecho de exclusión y forma de pago.

De otra parte, el socio agricultor, como se denomina al cultivador que celebra los contratos de que trata este proyecto, se le dá la seguridad de no ser perturbado en el goce de la parcela durante el tiempo previsto en el convenio; se le exonera de participar, como regla general, en los gastos de la explotación; se le garantiza un ingreso que equivalga por lo menos al salario mínimo de la región, cuando la actividad no dé lugar a beneficios y aun cuando arroje pérdidas; se le otorga el derecho de retención y la inmutabilidad del contrato en determinadas circunstancias para amparar sus derechos.

Asimismo, ha querido el Gobierno que el Congreso expida normas que regulen situaciones de frecuente ocurrencia en el campo, como las que tienen lugar cuando el propietario de tierras permite a sus trabajadores el goce gratuito de una porción de las mismas para que las cultiven en su propio beneficio por un determinado tiempo, sin contraprestación alguna o con la condición de que las devuelvan sembradas en pastos. Con respecto a estos casos, se ha procurado incorporar en el proyecto normas que consulten la justicia social y a la vez permitan aumentar la producción de bienes agropecuarios, incrementar el índice de empleo en el sector rural, y crear estabilidad y confianza entre propietarios y campesinos, lo que sin duda redundará en beneficio del país.

Las disposiciones que contiene el proyecto de ley que estoy sometiendo a vuestra consideración no obstaculizan, ni interfieren en lo más mínimo la política de distribución de tierras contenida en las Leyes 135 de 1961, 1ª de 1968 y 4ª de 1973. Por el contrario, la complementan, al hacer posible que la labor del Incora pueda adelantarse en un ambiente rural menos pobre y por ende menos angustioso. Dada la urgencia que tiene el país de mejorar las condiciones de sus gentes campesinas y la limitación de los recursos que pueden destinarse a ese propósito, resulta inaplazable acudir a esquemas que, como el propuesto, buscan incrementar la producción y el ingreso, mediante la asociación equitativa y realista del capital y el trabajo.

De los honorables Senadores con expresiones de especial consideración.

Presidente,

El Ministro de Agricultura, **Hernán Vallejo Mejía**.

Bogotá, D. E., julio 23 de 1974.

Senado de la República-Secretaría General.

Bogotá, D. E.

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto de que sea repartido me permito pasar a su despacho el proyecto de ley número 24 de 1974, "por la cual se dictan normas sobre contratos de participación en productos agrícolas y otras formas de explotación de la tierra."

La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera.

Presentado en la sesión del día 1º de agosto de 1974 por el honorable Senador, señor Ministro de Agricultura, doctor Hernán Vallejo Mejía; el expediente consta de un cuaderno con 17 folios, útiles y escritos.

**Amaury Guerrero**

Secretario General del honorable Senado.

Senado de la República. - Presidencia. - Bogotá, D. E.

De conformidad con el informe que antecede pase el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera.

Presidente,

## ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

Sesiones extraordinarias.

ACTA NUMERO 4

En la ciudad de Bogotá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, siendo las 4 p.m., la Presidencia ordenó llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Colmenares León, Charriés de la Hoz Saúl, Escobar Sierra Hugo, Ramírez Francisco Eladio, Rodríguez González Joaquín, Torrente Julio César y Serrano Rueda Jaime.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Bocanegra Hernando, Fernández Santamaría Jorge, Lozano Guerrero Libardo, Moreno Díaz Samuel, Nieto Rojas José María, Sánchez Silva Alvaro.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior.

Leída el Acta número 3, correspondiente a la sesión del día 22 del mes y año en curso, y puesta en consideración, en los siguientes términos los honorables Senadores se refirieron a los artículos aprobados en esta sesión.

Honorable Senador Saúl Charris de la Hoz:

—Vamos a dejar con claridad el pensamiento porque conocemos los Jueces de este país y al interpretar la ley podrían, en un momento dado, establecer que el acto injusto es solamente para los efectos de retenerlo. Entonces que quede plenamente establecido en la discusión de la ley que él injustamente abarca todo lo relacionado con el procedimiento del padre o de la madre, ya sea la detención o al apoderarse de él, etc.

Honorable Senador León Colmenares:

—Señor Presidente: después de haberle pedido excusas a la Comisión por no haber podido concurrir a la primera parte de este debate, y con ánimo simplemente informativo aprovechando este momento de la discusión del acta que ha propuesto el Senador Charris, yo le quiero preguntar al señor ponente sobre este texto del artículo 5º algunas cosas: el texto está planteado para que en las disputas sobre guarda de los hijos no se produzcan situaciones alterantes de la decisión judicial, ni medidas como dice el doctor Charris con mucha verdad, aprovechadas de uno de los padres a beneficio del otro. Pero hay este problema, que es si el padre o madre contra lo dispuesto en decisiones judiciales, quiere decir esto que es contra lo dispuesto en una providencia en firme o contra el texto pronunciado por el Juez. Sucede con frecuencia que el Juez pronuncia el decreto diciendo que el menor pertenece a la madre. Esa providencia se pronuncia y publica, pero no está en firme. En ese trayecto el padre se apodera o lo retiene o lo esconde, o de alguna manera provoca una actitud alterante, incurre en delito o no. Probablemente no si el requisito es de que la sentencia o el acto judicial sea firme. Pero en la práctica es el mismo acto que se quiere impedir el de la retención injusta. A no ser que estoy claro en la inquietud que presento, dando excusas a ustedes al ser un poco impertinente después de ser aprobado este artículo hacer esa reconsideración.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Desde luego, no hay providencia judicial que imponga su cumplimiento, que tenga su obligatoriedad sin que esté en firme, sin que sea ejecutoriada. Luego una medida que carezca de este requisito no es en rigor una providencia judicial. Pero yo no creo que una persona esté obligada al cumplimiento de una providencia judicial que no esté en firme. Ahora, hay providencias de ejecución inmediata, hay providencias que no requieren ejecución inmediata, por

ejemplo, el auto de detención siempre es de ejecución inmediata, pero las disposiciones civiles de tipo meramente civil, las de derecho civil o de familia requieren siempre para su ejecución que estén en firme. De manera que una providencia judicial de este tipo que afecta derecho de familia o derecho civil requiere la ejecutoria, de lo contrario, me parece a mí, no hay la obligatoriedad.

Honorable Senador León Colmenares:

—Colocados dentro de ese criterio, entonces lo que se trata de sancionar en realidad no es la habilidad o presunta manera de que uno de los dos padres se lleve irregularmente el niño, sino la subordinación contra el acto judicial; yo creo que el concepto que informa este artículo es el que cuando en la disputa por la guarda de los hijos cualquiera de los padres retenga injustamente el hijo, se produzca una situación penal, bastante atenuada, porque es un arresto. Eso llevaría a proponer, si fuera el caso, suprimir lo de las disposiciones judiciales, es decir, si en el proceso de la guarda o de la sobreguarda de los hijos injustamente cualquiera de ellos retiene el hijo, es injustamente que lo califique el Juez Penal, y no que se produzca como consecuencia de la decisión judicial, civil o de menores para saber si está o no incurso en la sanción. Porque al poner esto se obliga a que la sentencia esté en firme. Entonces durante el trayecto de la ejecutoria, la persona que quiere irrespetar la disposición se lleva el niño.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Honorable Senador: yo voy a ir más al fondo de la cuestión, que fue lo que persiguió el autor de la iniciativa. Esto, desde luego, no contó con la simpatía de muchos de nosotros cuando se planteó inicialmente. Pero con esta disposición no se trataba de establecer sanción para el padre o madre que traten de eludir el cumplimiento de la providencia judicial. El objetivo real fue el de que no se considerara como secuestro para evitar que un atropello de un Juez fuera a llegar al extremo interpretativo de decir, esto es artículo 293. Con este criterio la disposición está vigente. Si nosotros hubiéramos tenido en cambio el criterio que plantea Su Señoría, que es mucho más jurídico y más acomodado a la técnica legislativa, la redacción habría sido otra, pero habiendo sido una especie de valla o protección contra excesos judiciales, es decir, yo, desde luego, creo que esta es de las disposiciones que menos aplicabilidad van a tener, pero es bueno para establecerla como una valla.

Honorable Senador Saúl Charris de la Hoz:

—Vale la pena que hagamos estas aclaraciones, porque en verdad de pronto el proyecto puede traer implicaciones desfavorables a los intereses sociales que tratamos de defender. Por ejemplo, no sería excesivo darle la interpretación subjetiva al Juez del término injustamente cuando vemos que en un momento dado pudiera haber parcialidad a favor o en contra.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo creo, por el contrario, que la palabra "injustamente" sobra. Eso es establecer exceso de garantías para el procesado, porque si es contra lo dispuesto en una providencia judicial ya lleva implícito el concepto de injusticia. Entonces al decir "injustamente", me parece que se incurre en una especie de redundancia o de una repetición innecesaria, pero se puso énfasis especial a la utilización de la palabra "injustamente", porque parece que fue iniciativa del Senador Sánchez Silva, a fin de que todo acto del sindicado que no tuviese por objeto directo la violación de las obligaciones derivadas de un mandamiento judicial, es decir, aquellos que estuviesen impulsados por ímpetus afectivos, o de otra clase, no estuviesen cobijados. Es decir, es casi llevar a extremos la tipificación del dolo, porque lo que se trata es de establecer una valla contra esos posibles abusos que Su Señoría dice. La injusticia, la calificación de injusticia del acto se hizo con el solo propósito de recortar aún más las facultades del Juez.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—La diferencia es entre injusto e ilegal. La palabra ilegal haría referencia a la violación de una sentencia o de una providencia judicial. La palabra "injustamente" hace referencia al comportamiento humano de la gente. Eso va en relación directa con las facultades que se le dan al Juez, aún para aplicarle al perdón judicial. Porque se va a contemplar es la situación humana de la persona que puede incurrir en este delito. De manera que creo que se debe mantener la palabra injustamente.

Honorable Senador León Colmenares:

—En realidad, yo creo que se está tipificando una situación, no sé hasta qué punto inconveniente, frente a la técnica jurídica. Se está diciendo que cualquiera de los padres que contra la decisión judicial retenga al hijo o se apodere de él, tiene una sanción pero se le está agregando un elemento al delito, es que sea injustamente como para advertir aun contra la decisión judicial puede haber casos justamente aceptables. No sé si es un poco exagerado.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Esto es cuestión de imaginarse casos, por ejemplo, el padre o madre que pueda dar un tratamiento mejor para efectos de educación mucho mejor, notabilísimamente mejor, para efectos de educación y aun de alimentación a un hijo. Aquí está el motivo, el móvil que lo lleva a eso. Está definido por el Juez civil pero en razón de otras cosas. Por ejemplo, actualmente está aplicada la guarda del menor de 7 años a la madre. Puede ser que el padre pueda manejar mejor esa situación, diga usted el caso de que la madre se enferme gravemente, pues hay una decisión judicial que únicamente puede ser cambiada por otra decisión judicial. Entonces sería ilegal que el padre se apodere del hijo cuya guarda esta inscrita a la madre gravemente enferma. Pero podría ser justa en relación con el menor, porque aquí no hay que tener en cuenta únicamente la situación del padre sino básicamente la situación del menor.

Honorable Senador Saúl Charris de la Hoz:

—Honorable Senador: resulta, pues, que se podía presentar perfectamente bien dentro del interregno de la nueva providencia judicial frente a la enfermedad grave de la madre, se podría presentar una tremenda injusticia contra el padre por el solo deseo de proteger al muchacho.

Honorable Senador León Colmenares:

—Es que la proposición, muy tímida, sin ánimo de retrotraer la Comisión, era de suprimir lo dispuesto en providencias judiciales. Basta que dentro del proceso sobre la guarda, uno de los padres injustamente haga la retención aun cuando no se haya producido ninguna decisión judicial.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Yo a eso no me oponería, pero entonces no podría, creo yo, quedar tal vez si el padre o la madre que injustamente retuviere al hijo o se apoderare de él incurriendo en arresto.

Honorable Senador León Colmenares:

—Es una cosa que desplaza un poco los conceptos.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Sí, hace más amplio el criterio en estos casos. Yo no me oponería a esa cuestión. Es más, la idea mía inicialmente que de aplicar esta norma al padre o madre o a quien haga sus veces, pero entonces eso ya nos coloca en una serie de situaciones casi imposibles de prever y que casi podría ser nugatoria la disposición.

Honorable Senador Saúl Charris de la Hoz:

—Sería más justo decir "quienes hagan sus veces".

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Pero es más peligroso, muy peligroso, porque entonces ya tenemos que en un momento determinado quien hace las veces es una persona que legalmente no tiene ningún amparo real, ni por decisión judicial ni por mandato de la misma ley. Imagínese, usted, el caso del niño educado por los abuelos, por una tía, por un pariente, aun por un particular. Claro que estamos protegiendo en ese caso es el afecto humano que se le cobra al niño, y podríamos estar, protegiendo en un momento determinado al niño mismo, pero entraríamos en una serie de problemas ya muy difíciles de precisar, y seguramente esto lo aplicará la jurisprudencia con el buen criterio de que la ley permisiva o favorable se debe aplicar por mandato constitucional. La sugerencia del honorable Senador Colmenares me parece que no es descabellada, amplía el criterio, que habría que cambiarle un poquito la redacción porque dice: "retuviere a éste".

Señor Ministro de Justicia:

—Yo creo, señor Presidente, que este artículo fue examinado y discutido casi hasta el agotamiento en todas sus implicaciones. De lo que se trata claramente es de definir como delito típico, con una penalidad benigna, los problemas suscitados en relación con las disposiciones sobre paternidad, guarda de menores. Es decir, castigar la rebeldía del padre contra una providencia judicial que le encomienda la guarda del menor al otro, pero castigarla con una pena benigna de arresto y permitirle al Juez la potestad de, inclusive, aplicar el perdón judicial cuando, a su juicio, las circunstancias de hecho así lo justificaren. Pero de ninguna manera podemos sacar ahora este delito típico aquí definido, de este problema de la guarda de menores para generalizarlo, porque lo que vamos es a sancionar con pena de arresto el secuestro. Ya el secuestro típico que puede el padre incurrir en él, ¿por qué no? Por circunstancias mucho más graves que entre particulares. Tiene que ser referente a los problemas de paternidad y de guarda, o sea si se le quita eso, entonces vamos es a poner un injerto dentro del Código en las disposiciones sobre secuestro común para cuando se trate de padres e hijos sancionarla con pena de arresto.

Honorable Senador León Colmenares:

—Es que tal vez es un problema de entender que hay dos situaciones examinables en el artículo. Una sola de ellas, con las consecuencias en cada uno de los casos. Yo diría que se pueden generar dos cosas: el padre o la madre que durante la disputa por la guarda del hijo injustamente retenga a éste o se apodere de él, el primer caso que yo entiendo. El segundo es "o que contra lo dispuesto en las providencias judiciales se niegue a entregarlo, incurren en sanción". Pero obviamente que lo que alarma en el artículo un poco es que si está actuando contra la disposición de las providencias judiciales, también se le diga que injustamente lo retenga. Ya es obvio que la ilegalidad del acto o la insubordinación contra la providencia lo hace injusta, necesariamente. Es que no se trata de autorizar que los padres disfracen un secuestro de los hijos.

Es una disputa por guarda, pero si durante la disputa uno de los padres, que es lo frecuente antes de que se decida por el Juez, trate de apoderarse abruptamente del niño, eso es lo que se quiere sancionar.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—También habría, por ejemplo, en el caso del menor de 7 años, en que por disposición legal le corresponde la guarda a la madre por disposición legal vigente. Yo veo atendible su insinuación, porque indica un criterio más amplio, pero no se me oculta el peligro que anota el Ministro.

Señor Ministro de Justicia:

—Bastaría con decir: "el padre o la madre que contra lo dispuesto en la ley o en providencias judiciales sobre guarda del hijo, injustamente retenga, etc.", así cobijamos las dos situaciones, contrariar la tutela legal y la judicial.

A mí me parece que así abarcamos las dos situaciones. Es que la ley siempre da la tutela o la guarda del menor a alguien aun durante el proceso.

Cerrada la discusión del acta, fue aprobada sin modificaciones.

**INVESTIGAR SU CONDUCTA SOLICITA A LA PROCURADURIA EL SECRETARIO GENERAL, DOCTOR AMAURY GUERRERO**

OF-SG-396

Bogotá, D. E., 16 de agosto de 1974

Señor Doctor

Jesús Bernal Pinzón,  
Procurador General de la Nación.  
E. S. D.

En el día de hoy me he enterado del comentario que apareció en el periódico El Bogotano, del 12 de agosto del presente año, que se edita en esta ciudad.

Dicho comentario se refiere a la "ineficiencia" del suscrito como Secretario del Congreso y concluye con esta afirmación:

"... En verdad, zapatero a tus zapatos ... Amaury: Continúa con el contrabando ... lo haces mucho mejor".

En puridad de verdad, soy el primer sorprendido con las afirmaciones del PERIODISTA, ya que desde hace aproximadamente doce años tengo bajo mi responsabilidad las Actas del Senado y del Congreso sin que se me hubiera hecho antes una observación con un "consejo" de semejante naturaleza.

Recurro ante el señor Procurador con el objeto de que se ordene adelantar la respectiva investigación para que no quede la menor duda sobre mi conducta pública y privada.

Igualmente considero de mi deber poner a la disposición de la Procuraduría mis declaraciones de renta, mi pasaporte, mi residencia, con todos mis haberes personales, la Tipografía AUGE, de mi propiedad, situada en la carrera 8ª A número 15-62, así como todos los demás enseres que forman parte de mi patrimonio en materia económica.

Es más, la Procuraduría bien puede dirigirse a las autoridades judiciales, aduaneras y al Departamento Administrativo de Seguridad solicitándoles todas las informaciones que sean del caso con respecto a mi persona, pues, estoy seguro que nunca he estado involucrado, directa o indirectamente, a ilícitos de ninguna clase, inculcado, lógicamente, el relacionado con el contrabando.

Adjunto un ejemplar de El Bogotano en donde aparece el comentario en referencia.

Anticipo al señor Procurador mis agradecimientos por la atención que le merecerá el presente oficio y me suscribo como su atento amigo y seguro servidor,

Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado

Se anexa lo anunciado.

Con copia: Presidente Turbay Ayala, Primer Vicepresidente Ospina Hernández, Segundo Vicepresidente López Gómez.

## II

## Proyectos para primer debate:

a) Continuación del debate sobre el proyecto de ley número 2/73 "por la cual se adopta como ley de la República el Decreto legislativo 1988 de 1971 y se dicta una disposición sobre rebaja o conmutación de pena". Ponente: honorable Senador Jaime Serrano Rueda.

En relación con este proyecto, la Secretaría informó que en la sesión anterior se aprobaron los artículos 2º, 3º y 4º del pliego de modificaciones y un artículo nuevo presentado por el señor Ministro de Justicia, que corresponderá a la numeración definitiva al artículo 5º.

En uso de la palabra, el señor Ministro de Justicia presentó a la consideración la siguiente proposición, la que discutida fue aprobada, y su texto es:

## Proposición número 6.

"Reconsiderese la aprobación dada al artículo que en la numeración definitiva será el 5º, para introducirle algunas modificaciones".

(Fdo.) Miguel Escobar Méndez,  
Ministro de Justicia.

Consecuente con la anterior aprobación, la Secretaría dio lectura a la siguiente proposición:

## Proposición número 7.

"El artículo 5º, en la numeración definitiva, será del siguiente tenor:

**Artículo 5º** El padre o la madre que, contra lo dispuesto en la ley o en providencia judicial, sobre guarda de hijos, injustamente refenga a éste, o se niegue a entregarle, o se apodere de él, incurrirá en arresto de dos meses a un año.

El Juez podrá atenuar esta pena y aun aplicar el perdón judicial cuando las circunstancias del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable".

(Fdo.) Miguel Escobar Méndez,  
Ministro de Justicia.

Abierta la discusión de esta proposición, el señor Ministro explicó que se trataba sólo de colocar en presente algunos verbos que emplea este artículo y de sancionar también al padre o la madre que viole las disposiciones legales que por olvido no se había incluido en este artículo, ya que sólo se hacía referencia a las providencias judiciales.

Cerrada la discusión de la anterior proposición, fue aprobada.

Leído el artículo 5º del pliego de modificaciones, que en la numeración definitiva será el artículo 6º, y puesto en consideración intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Joaquín Rodríguez González:

Yo propongo que se deje tal como está en el artículo actual del Código, de 8 a 14 años, y me opongo al aumento de la penalidad, ya que el homicidio es simplemente voluntario. Este es el homicidio, pudiéramos llamar, menos grave, fuera de los que pudiéramos citar en estado de ira e intenso dolor que se apliquen esas circunstancias, este del homicidio voluntario no es justo que se aplique y se deje en cambio situaciones tan aberrantes, que se me hace raro que el señor Ministro, con una sensibilidad social tan extraordinaria como la que tiene y le reconozco, no se hubiera traído alguna disposición para aumentar la pena y contemplar los peculados, que son los que más están aterrando hoy al país. Por ejemplo, lo situación que se presentó en el Fondo Rotatorio de Aduanas y de gentes que han entrado a ciertas posiciones y se han enriquecido en forma extraordinaria, y debiera venir hasta una disposición que permitiera una comisión especial fuera de los procuradores, ver la manera de averiguar el origen de ciertos capitales que aparecen de la noche a la mañana. Agravar el homicidio simplemente voluntario, el homicidio de la persona que muchas veces interpreta mal una conversación, una especie de, dijéramos, agresión verbal, la interpreta mal y se ve en el caso de matar, o por celos, o por cualquier naturaleza de esas, en una forma tan extraordinaria elevando de 10 a 15; me parece que no es ese un buen sistema de legislar en estos momentos, y que ese homicidio debe estar bien sancionado en el Código Penal. Esta de 8 a 14 años y esa pena para el simplemente voluntario, sin agravantes de ninguna manera, debiera conservarse. Anuncio mi voto y me opongo a la elevación de penalidad.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Yo había presentado una proposición pidiendo se nos trajera una serie de estadísticas y de que pudiéramos oír el criterio de algunos altos funcionarios de la Corte Suprema de Justicia y algunos Magistrados y profesionales de criminología, no con el afán de menospreciar el valor ni las calidades intelectuales de mis distinguidos colegas. Simplemente buscaba con eso de que esta reforma, que es tan importante, estuviera dictada del mayor acervo de criterios para poder llegar a unas mejores conclusiones. No sé qué pasaría con esa proposición, pero como parece que la decisión es seguir adelante, yo quiero hacer algunas objeciones. Pero en todo caso la proposición sigue en vigencia y yo voy a volverla a presentar. En relación con este caso concreto de la elevación del delito de homicidio, yo quiero hacer alguna pequeña consideración a mi distinguido colega. Se dice que la pena para el homicidio va a ser de 10 a 15 años, entonces yo quisiera que el señor Ministro y el ponente me dijeran si existe o no alguna contradicción entre este hecho y el hecho de mantener nosotros la pena para el asesinato. La pena para el asesinato queda modificada o queda lo mismo. La misma. Entonces yo creo que hay un momento en que linda, y se presenta una zona intermedia, entre un homicidio agravado que quedaría con una pena de 10 a 15 años que habría que aplicarle a un individuo y un asesinato, que no podríamos llamar atenuado sino que

tendría lugar a una pena mínima de 15 años. Siempre hay que hacer una clara distinción entre el homicidio y el asesinato. Yo mantengo y acepto la distinción que trae el Código, no como un delito nuevo que se hubiera tipificado, sino el asesinato como un delito agravado. De manera que desde ese punto de vista hay colisión. Establecemos casi una misma pena para un homicidio máximo con agravantes y un asesinato al que hubiera que aplicarle la pena mínima. Entonces habría que elevar las penas lógicamente para el asesinato.

Y quiero decir también esto: el aumento de los homicidios no creo que sea tan alarmante en el país. Yo tengo aquí algunas estadísticas, que no ha traído el señor Ministro, que muestran, por ejemplo, que han aumentado los delitos contra la propiedad, y no hay un índice ni un coeficiente elevado en relación con los delitos de sangre, y me quiero permitir leer unos apartes de las actas de la comisión redactora, donde hay unas frases y unas afirmaciones del doctor Cárdenas que creo que tienen perfecta validez en relación con este aumento de penas. El doctor Cárdenas se oponía en esa época a la elevación de las penas de 20 a 30 años, y decía así, en una síntesis muy somera pero yo creo que tiene hoy una perfecta validez. Dice el doctor Cárdenas: "No soy partidario de que el máximo de la pena de presidio que fija el Código vigente en 20 años se eleve a 30, como lo quieren mis distinguidos compañeros de comisión, y me fundo en las siguientes razones...". Es decir, estas razones que exponía el doctor Cárdenas cuando se aprobó el Código en 1936, Código que es monumento, tienen hoy toda la perfecta validez.

Señor Ministro de Justicia:

—El doctor Cárdenas en su brillante alegato pedía que se mantuviera la pena en 20 años.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Se oponía a que se elevara a 30 años, y es más: fue el Congreso de la República que en un acto de acción soberana no aceptó el aumento de esa pena.

Pero el hecho de haber aumentado las penas no nos está diciendo que haya aumentado el delito, por ejemplo, homicidios en el año 72 aparecen 4.933; delitos contra la propiedad, hurto, 30.470; robo, 25.730; abuso de confianza, 6.026. Hay un índice, y lo dice claramente, un índice de aumento de la criminalidad en relación contra los delitos de la propiedad. No han aumentado los delitos de sangre, de manera que con las anotaciones que hacía mi distinguido colega y la influencia que puede tener o la confusión que puede presentarse al establecer que la pena de 10 años pase a 15 para el homicidio y mantener el asesinato de 15 a 24 años. Yo creo que no va a añadirle nada ni vamos a producir un efecto intimidativo en el delito y, por el contrario, si vamos a llenar aún más las cárceles, que hoy día no están cumpliendo la función para la cual fueron creadas, de regenerar y tratar de educar al delincuente. No se trata, señor Ministro, creo yo, de llenar las cárceles de Colombia. Se trata de que se les aplique una pena justa teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza del delito, las circunstancias, y esa elevación de penas no creo que vaya a incidir en el índice de delincuencia, por el contrario, vamos a llenar las cárceles de homicidas ocasionales, como decía aquí un distinguido colega, que son los que generalmente incurren en este homicidio voluntario. Está bien que se mantenga la pena para el asesinato, que debe sancionarse en forma severa, pero el homicidio voluntario es generalmente el delincuente ocasional, que no es el de mayor peligrosidad. Por eso yo voy a votar negativamente ese aumento de penas en relación con el homicidio voluntario.

Señor Ministro de Justicia:

—Una presentación para oponerme a los argumentos que han esgrimido aquí los honorables Senadores opuestos a que se eleven en una pequeña, en un número de años, la pena por el máximo delito que prevé nuestra legislación, es el delito contra la vida de las personas. A mí me parecería una inconsecuencia que el Senado o el Congreso de la República penara con la misma sanción el delito de secuestro, que es un delito contra la libertad de la persona, que con la que pena el delito de homicidio, el delito contra la vida. Es que se habla con mucha elocuencia del problema del simple homicidio voluntario, que es lo que ocurre con un simple homicidio voluntario, a que haya un muerto, injustamente sin provocación, sin nada, es un homicidio grave, en que voluntariamente un sujeto le da muerte a otro sin que haya mediado ninguna de las circunstancias que el honorable Senador Rodríguez presenta, porque ese ya no sería el homicidio que la ley castiga con 10 a 15 años de presidio. Pensemos en la víctima, en la situación irreparable en que queda la familia de la víctima, y pensemos en la necesidad de mantener el poder de atrición de la pena.

No sirve porque usted dice que generalmente el homicida es un hombre pobre. Es que ese aspecto de la venganza privada, de la acción civil, es muy distinto de la sanción que el Estado tiene que imponer por el delito más grave que se puede cometer en la sociedad, que es el homicidio, delito contra la vida de una persona, el supremo bien jurídico que la ley tutela. Si lo vamos a nivelar con el mismo rasero del delito de secuestro o cualquier otro tipo de delitos, me parece que estamos cambiando toda la armonía y la estructura arquitectónica en que está construido el Código Penal. El asesinato está sancionado con pena de 15 a 24 años, y el homicidio de 10 a 15. Dentro de esa gama el más grave de los homicidios voluntarios se sanciona con 15 años, el menos grave, según las circunstancias del autor, del agente, se sancionaría con 10 años.

Pero es que hay más: el problema con el homicidio es que está rodeado por el legislador de una serie de circunstancias atenuantes y exculpativas que llega hasta no imponerse pena o una pena mínima cuando es en legítima defensa del honor, en estado de ira e intenso dolor, por estado de la necesidad de salvar a otro de un peligro inminente, etc., y además de la garantía del jurado de conciencia. El jurado de conciencia que la experiencia colombiana ha demostrado que es de ánimo generoso, propenso

a absoluciones o a la aplicación con el mínimo rigor de la ley, porque la elocuencia de los señores abogados defensores es tan avasalladora que persuade por lo general el ánimo de este jurado de conciencia nuestro, integrado por gente de clase media social e intelectual. A mí me parece que esto hay que mirarlo con un criterio de legislador ajeno a las cuestiones de casos individuales o de tratar de particularizar la legislación, ni involucrar aquí la situación carcelaria de si el recluso se regenera o no se regenera, porque eso va para todos. Entonces no sancionemos ningún delito, porque si no se va a regenerar el homicida porque la situación de la cárcel es mala y, por consiguiente, no se le debe imponer una pena rígida porque tampoco se va a regenerar el ladrón, ni se va a regenerar el estrupador, ni ningún delincuente, y entonces lo mejor es que bajemos las penas.

Yo sí quiero manifestar con todo respeto a la Comisión mi opinión de que en esto no debemos obrar en forma tan alegre; tan ligera, de decir que porque las estadísticas no encuentran que el homicidio ha aumentado en el país, aunque demuestran que sí, vayamos ahora a poner una pena para el homicidio inferior o igual a la del secuestro o a la de otros delitos que revisten menos gravedad desde el punto de vista de la categoría de derechos que está tutelando la ley. Yo no creo que haya ninguna exageración en sancionar ese delito, que es el más grave, con pena de 10 a 15 años. Hay esta de 8 a 14, la elevación es en 2 años el mínimo, en atención a que en la práctica esas penas quedan reducidas con la buena conducta del procesado, la redención de la pena por trabajo carcelario, las rebajas que periódicamente hace el Congreso, la libertad condicional por la buena conducta del sindicado y la benevolencia de nuestros jurados de conciencia. Me parece que lo menos que puede hacer el legislador es procurar que ese delito, que es el más grave de todos, esté sancionado en una forma lo más severa posible dentro del cuadro general o el marco general de penas que establece el Código Penal.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Señor Ministro: no se contradice usted y se contradice el Gobierno, porque esta Comisión aprobó aquí una rebaja para las penas por la educación y por los estudios y por el trabajo carcelario. El señor Presidente de la República sancionó esta ley. Entonces ahora tenemos que volver atrás, ahora el Gobierno está asustado porque hay demasiadas rebajas. Entonces yo creo que deberíamos de una vez, si vamos a llegar a ese extremo, derogar esa ley, y el señor Presidente no ha debido sancionar ese decreto, u objetarlo por inconveniente en su debida oportunidad, pero el Congreso legisló sobre ese aspecto. Dijo que el trabajo carcelario debía tenerse en cuenta para rebajar las penas buscando la reeducación del delincuente.

Señor Ministro de Justicia:

—Perdóneme, honorable Senador, pero ese es un sofisma el que usted plantea. No tiene ninguna relación. La rebaja de penas por trabajo carcelario es un instrumento que la ley y el Estado ponen a disposición de los reclusos para que por la vía del trabajo se rediman de la pena que se les ha impuesto, pero tiene que haber la pena, y el legislador tiene que mantenerla y procurar que sea severa. Una cosa es aplicar la pena completa cuando el recluso no se niega a intentar rehabilitarse, y otra cosa es aliviarle la pena que le impuso el Juez cuando el recluso ya condenado utiliza la herramienta que se ha puesto a su disposición y da muestras de querer rehabilitar. Completamente distinto y no se puede confundir con la tesis de que porque se aprobó una ley que autoriza redimir pena por trabajo, debemos entrar a rebajar las penas por los delitos para aquellos que no utilizan la herramienta de redimirse.

Honorable Senador León Colmenares:

—En esta discusión sobre el proyecto en relación con el delito de homicidio, pues en realidad de verdad yo personalmente no pudiera tener un criterio científico, exacto, como para medir este aumento de pena propuesto en el proyecto, y que el proyecto no dice que el otro extremo de la pena mínima hubiera estado aumentado. Aparentemente el artículo aumenta a 10 años, pero no pasa de los 14. Por lo cual el señor Torrente dice que hay una aproximación total entre el mínimo del asesinato, del homicidio agravado, y el máximo del homicidio simple.

En realidad de verdad, como se está haciendo un remiendo al Código Penal, en un solo aspecto, y al señor ponente le oí que el secuestro agravado estaba comprometido en una pena de 9 años, entonces no parecía lógico que el secuestro agravado fuera más que el homicidio simplemente voluntario en una escala ideal o teórica de penas. Pero asimismo no encuentro una razón muy valedera para exceder los 14 años iniciales del homicidio simple y ponerlos en 15 para el que el Juez comience a hacer las rebajas en los 15 como máximo, con todas las circunstancias de menor peligrosidad que se aplica en cada caso concreto. Probablemente no con ánimo de hacer la transacción aritmética, la de ponerlos en medio de estas dificultades de modificaciones parciales para el Código Penal, entonces podría pensarse en que el homicidio simple arrancara en la medida del secuestro agravado, arrancada con un mínimo de 9 años y terminara en los actuales 14. Eso tendría una explicación de que en la medida de estas escalas de peligrosidad, pues un secuestro agravado terminaría en el momento en que se comienza un homicidio simple. Dejar ese año de 14 a 15 como máxima de las penas, para en realidad no aproximar tanto las unas figuras jurídicas a las otras. Entonces sustituir no por vía de transacción aritmética sino de medición más o menos acorde con la generalidad de las penas que no se modifican, subirle un año al homicidio simple en su primera escala y dejarle los 14 actuales. El señor Ministro tiene toda razón, que a nadie por un homicidio simple le aplican 14 años. Eso es la medida de escala de empezar. Ya a nadie le aplican 14 años por un homicidio simple.

El aumento a 15 años de esa medida para empezar a rebajar probablemente termina en uno o dos meses más en la pena que se fija, pero tal vez para entender que no se

trata de un aumento rígido a unas penas parciales en el Código Penal, pues comenzar el delito de homicidio en el gravamen de un año más, es decir, entre 9 y 14 y dejar el asesinato en las condiciones en que está actualmente.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Si se aplica a veces el máximo, se sabe que estos procesos son con la intervención de jurado. Con frecuencia se llama a juicio con agravantes que implican asesinato y el jurado hace responsable al procesado. Entonces no es raro que el Juez en estos casos aplique el máximo del simple homicidio voluntario.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Error del Juez, corregible en las vías de instancia, porque si el jurado determina que en el homicidio voluntario comienza a operar el sistema de graduación de la pena con base en el 37, 38 y 39, y no puede él reemplazar al jurado en esa determinación, simplemente graduando con capricho la pena, la pena no se gradúa caprichosamente. Están señalados, no solamente los máximos, mínimos, sino los procedimientos para aplicar unos y otros.

Honorable Senador León Colmenares:

—Su Señoría opina que mi planteamiento de subir únicamente un año a la pena inicial del homicidio simplemente voluntario, para arrancar con el secuestro agravado.

Yo soy partidario de que se suba la pena. A mí me parece que el homicidio voluntario, que es el que no tiene ninguna atenuación por definición, ni explicación, justificación mucho menos, dada la situación actual de la penalidad según la ley colombiana, está mal sancionado. Se sanciona con una cantidad muy pequeña dada la gravedad de la infracción.

Señor Ministro de Justicia:

—Es lo que dicen los tratadistas, el delito menos sancionado en Colombia es el homicidio. No se le ha subido más la pena por no romper la armonía de la penalidad en todo el Código.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo soy partidario de que se eleve la pena. Dentro de ese criterio lo dije también en la intervención pasada cuando comentaba este artículo, la fijación, el señalamiento de esa cantidad es caprichoso, es cuestión de criterio. Yo opino que 2, yo que 3, yo que 5. Eso ya es una cuestión de criterio particularísimo, argumentos para decir que 5 como para decir que uno. Lo que sí es debatible es el criterio expuesto hoy. Soy partidario de que se conserve y soy partidario de que se aumente la cuantía, es cuestión de que nos pongamos de acuerdo simplemente porque lleguemos a una identidad de puntos de vista en relación con el número de dos años que se debe aumentar. Yo aceptaría como transacción ese punto de empezar la mínima penalidad para el homicidio, en donde está la mínima del agravado para el secuestro, en 9. Al fin y al cabo hoy día, y en eso recojo las palabras del Senador Torrente, por algunas desviaciones del criterio social está produciendo más alarma el delito de secuestro que el de homicidio. A mí no me la produce tanto. A mí me produce más alarma el delito de homicidio que el de secuestro. Pero como en realidad Su Señoría lo ha dicho es la pena para el secuestro, agravado, entonces podíamos hacer coincidir esa mínima pena del secuestro agravado con la mínima pena del homicidio simple no atenuado y no agravado.

Honorable Senador León Colmenares:

—Honorable Senador: el Senador Torrente hacía otra observación que yo quiero oír en su explicación. Que la coincidencia del máximo de homicidio simple con la tarifa de penas para el asesinato hace una especie de confusión mental y llega a un momento en que el homicidio simple, sin ninguna atenuación de circunstancia de menor peligrosidad, es tan gravemente penado como el asesinato.

Señor Ministro de Justicia:

—Perdóneme usted que le insista, estas son cosas de criterio. Sostiene el Senador Torrente que no es técnico coincidir la máxima penalidad del homicidio con la mínima del asesinato. ¿Por qué no? El legislador del 36, en el artículo 214, hace coincidir el máximo de la pena por la falsificación de moneda, 15 años le impone, con el mínimo de asesinato, y dígame si la falsificación de moneda es un delito más grave que el homicidio.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Señor Ministro: yo no comparto su criterio por esta sencilla razón: es que está hablándose de delitos diferentes, y nosotros tenemos que distinguir claramente entre dos figuras que los legisladores han distinguido claramente entre el homicidio y el asesinato. El criterio de nuestra legislación es de que el asesinato es un homicidio agravado por una circunstancia especial que son elementos del delito, de manera que tiene que haber lógicamente una diferencia, entre un homicidio y un asesinato, porque el asesinato, de acuerdo con nuestra legislación y el criterio de todos los tratadistas, es un homicidio agravado por esa circunstancia. De manera que no puede quedar en las mismas condiciones. Ahora de que la falsificación y el delito de falsedad son completamente delitos diferentes. Y se presta a una confusión, porque en un momento dado el homicidio agravado es igual a un asesinato, o vamos a inventar la figura del asesinato atenuado, que es absurdo.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—El problema no consiste, honorable Senador, en que haya identidad de penas, la cifra 15 años. No, la definición del delito no se da en la cuantía de la pena, es en otra parte de la providencia donde se dice qué clase de delito es. Condénase a fulano de tal, de tales y tales condiciones personales, a pena tal en concepto de autor responsable de delito de... y ahí se debe decir homicidio o asesinato. Para

que se llegue a ese 15, que nos tiene ocupando aquí más rato del que debiéramos, se necesita, entre otras razones de hecho, señor Senador, reincidencias, circunstancias de mayor peligrosidad, y ni una sola circunstancia de menor peligrosidad. Es que eso es casi imposible que ocurra. Ni una sola. Yo quiero que nos paseemos por esas circunstancias de menor peligrosidad. Demuestran menor peligrosidad y atenúan, por tanto, la responsabilidad en cuanto no hayan sido previstas de otra manera, las siguientes circunstancias: primera, la buena conducta anterior; segunda, el obrar por motivos nobles o altruistas; tercera, el obrar en estado de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor o el ímpetu de ira provocada injustamente; cuarta, la influencia de apremiantes, etc.

Señor Ministro de Justicia:

—Yo, señor Presidente, creo que el punto es cuestión de dirimirlo la Comisión, en cuanto al monto de la pena. Me parece que abundar más en argumentos en pro o en contra sobre esto, porque es una cuestión de criterio, sobre eso que yo insisto en sostener. El actual Procurador General de la Nación ha escrito un tratado sobre el homicidio muy importante, en el cual se tienen consideraciones para demostrar cómo en nuestro Código Penal el homicidio resulta siendo a la postre un delito protegido por el legislador con todas estas instituciones que lo rodean de la legítima defensa del honor, del estado de ira e intenso dolor, etc. Por último con el jurado de conciencia.

Yo no voy, desde luego, a fatigar la atención de ustedes leyendo estos comentarios del señor Procurador. El honorable Senador Torrente nos lee aquí una parte de la exposición del doctor Cárdenas, en la Comisión, pero no nos lee la del doctor Carlos Lozano, que sostiene también, la forma brillante en que ese mismo jurista lo sabe hacer, que la baja penalidad estimula al delito y llega a ser irrisoria la aplicación de la ley y, aún más, estimula en el seno de la sociedad la sensación de impunidad de los delitos de que es víctima la familia, y puede llegar hasta a dar lugar a revanchas y a retaliaciones por la falta de penalidad severa. Pero de todos modos yo creo que hemos llegado a un punto en que yo le pediría a la Comisión definir esta cuestión, de si son 9 años o 10. Creo honestamente que no vale la pena engolfarnos en una discusión más prolongada sobre eso.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Yo creo que no puede haber esa coincidencia entre un asesinato y un homicidio. Entonces la modificación quedaría así: El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, está sujeto a la pena de 9 a 14 años de presidio.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Señor Ministro: si se comete en las circunstancias que Su Señoría menciona, entonces nos encontramos en la causal segunda, con premeditación acompañada de motivos innobles o bajos, evidente a mi entender, y si una persona mata a otra porque no tuvo el provecho que se proponía cuando cometía otro delito, este es el caso clásico de premeditación, de motivación y el motivo es absolutamente innoble; pero si es el caso del ordinal 4º, después de haber cometido otro delito, para ocultar su delito o asegurar las pruebas o impunidad de los responsables, también está contemplado como asesinato, por ejemplo, en el caso del secuestro, que Su Señoría plantea, y estando la persona secuestrada me parece a mí que se da la alevosía porque no hay condición mayor de indiferencia o inferioridad por parte de la víctima como la que vive la persona secuestrada respecto del secuestrador; es que, señor Ministro, considero a que eso es asesinato, no me opongo a esa figura de asesinato, lo que yo digo es que al alistar, tanto esas figuras, al llegar a minimizar tanto la definición de cada caso estamos incurriendo en error de técnica legislativa, me parece a mí, pero en líneas generales, de acuerdo con las circunstancias del artículo 363, eso es un asesinato, yo lo condenaría así en todas las circunstancias.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Estaría gravada por el recurso que implica el caso del secuestro de un caso elemental.

Señor Ministro de Justicia:

—Mé parece que esto tiene un fundamento. El honorable Senador Jaime Serrano consideró en el ejemplo que yo puse de un secuestrado que no pague el rescate, los secuestradores lo matan por despecho para castigar la renuencia de los familiares, eso está contemplado en la causal segunda del artículo 363, dice: "con premeditación acompañada de motivos innobles o bajos"; en la cuarta no, porque la cuarta es para ocultar o asegurar el provecho obtenido, acá es lo contrario, por no haber obtenido el provecho que se buscaba, ese es el homicidio por despecho, que puede ocurrir en otro caso, por ejemplo, el del atraco, ahí tampoco habría premeditación, no quedaría en el ordinal 2º que dice el Senador Serrano, un individuo que lo atracan en la calle, el individuo defiende o no le encuentran dinero, lo matan los atracadores por perversidad, por despecho, yo creo que eso es un asesinato.

Por no haber obtenido el resultado que el agente se propuso al intentar o cometer otro delito. Al individuo que intentan atracarlo en la calle no pueden robarlo, entonces matarlo.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Ese es el ordinal 3º del artículo 363; para preparar, facilitar o consumir un delito.

Señor Ministro de Justicia:

—No, es distinto. No es ni para preparar ni consumir, es porque no pueden realizar el delito; pero repito, presento la inquietud, porque en el Código nuestro hay ese vacío que si llena la ley argentina, cuando establece: "Por no haber obtenido el resultado que intentaba al no obtener el otro hecho punible", dice la ley argentina, como agravante.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—El homicidio que sigue o se comete simultáneamente con el robo es asesinato.

Señor Ministro de Justicia:

—Aquí puede ocurrir con frecuencia, dada la perversidad de unos delincuentes. Entrar al apartamento de una persona, no encuentran qué robar, entonces matamos a este que no tiene dinero. Lo matan en su apartamento, ese es un clásico homicidio por despecho, que debe agravar.

Honorable Senador León Colmenares:

—¿Actualmente cómo encajaría eso para entrar a ser asesinato?

Honorable Senador Julio César Torrente:

—El Código toma 9 circunstancias en las cuales el homicidio toma la denominación de asesinato. Son 9 circunstancias que están definidas como elemento, tienen que darse esas circunstancias para que el homicidio sea asesinato. Ese es el artículo 363.

El honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Señor Ministro: me llama la atención el caso del homicidio con motivo del robo, porque en ese se puede cometer con homicidio culposo. El señor que va a robar cree que puede manejar una determinada arma, es un ejemplo, en lucha libre, en karate, y por imprudencia se produce la muerte de la persona, es un típico homicidio voluntario, si no hay prueba contraria, puede presentarse el homicidio preterintencional, el homicidio puede decir: quise simplemente herirlo; con motivo del robo se pueden presentar esas figuras, por eso considero apropiado o apropiada la forma del señor Ministro:

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—El planteamiento que hace el señor Ministro es el de un dolo específico de matar por despecho. Es la reacción, lo que pasa es esto, eso se presentaría para llegar a la configuración procesal de esa figura, que el sindicado dijera: maté porque no pude cometer otro delito o no pude aprovechar; pero en todos los demás casos en los que se ha tratado de cometer un delito o se está cometiendo un delito, o ya se cometió un delito, la causal es la 3ª. Para preparar o consumir otro delito, o la 4ª. Después de haber cometido otro delito, para ocultarlo, asegurar su producto, suprimir las pruebas o procurar la prueba de los responsables.

Es la forma más clara de la inferioridad de la víctima en el caso de secuestro.

Señor Ministro de Justicia:

—Y no insisto, la Comisión decide, yo explicaba las razones que se tuvieron para ponerla, pero si se considera que están en otras causales, pues está bien.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—La objeción mía no es porque yo considere que no es un asesinato, es el más claro asesinato según mi concepto, por la motivación, por la frialdad de ánimo, por la perversidad moral del sujeto, todo lo que ustedes quieran, pero se necesita la confesión.

Hay un criterio en la Comisión de que eso es asesinato, mi objeción era de tipo técnico, pero como hay la posibilidad remota de que ocurra el hecho y alguien lo considera fuera de esta casilla esta formula del asesinato.

Eso fue motivo de una discusión. Incluyámosla, señor Ministro, y eliminemos el de las vías públicas.

Señor Ministro de Justicia:

—Aclarándole a la Comisión de que aquí mis asesores me llaman la atención sobre un aspecto realmente que ellos no contemplaron, y es que esta causal elimina el concurso de delito. Es decir, si ustedes fueran tan amables y dejaran explicar al doctor Darío Velásquez la inquietud.

Doctor Darío Velásquez, Asesor del Ministerio de Justicia:

—Señor Presidente, honorables Senadores:

Porque en esta causal automáticamente se convierte en elemento de delito el hecho de no haber podido obtener el resultado que se buscaba, entonces partamos del mismo ejemplo que traía el señor Ministro. Si una persona con intención de robar a otra realiza todos los actos conducentes a la consumación de este delito, al encontrar que la persona no llevaba consigo los dineros codiciados, por esa frustración le da muerte a la otra persona, entonces hay que partir de la base que el dolo que tenía la persona era el dolo contra la propiedad, en su mente no había entrado el eliminarla si no conseguía el otro propósito, si no estaría en las otras circunstancias. Entonces estamos frente a dos dolos deslindados: el dolo inicial que era el dolo de apropiación indebida de una suma de dinero y luego el dolo homicida, que surge en el momento en que al no encontrar el propósito inicial buscado se perpetúa, si entonces en esas condiciones el homicidio se agrava por no haber conseguido el propósito buscado, no puede concurrir con el delito tentado o buscado del robo, porque queda convertida ya en una situación de agravación y no se puede tener para el mismo efecto el mismo hecho como dos circunstancias de agravación, entonces si la Comisión opta por agravar el delito de homicidio por esa circunstancia, lo hace con plena conciencia de que no habría base al concurso con el otro delito.

En cambio en la otra circunstancia procede el concurso entre el delito contra la propiedad inicialmente intentado y luego el delito de homicidio simple, si no hay ninguna circunstancia del 363, si concurre cualquiera de ellas, por ejemplo, indefensión, etc., tal vez es importante aclarar ese punto.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—¿Un asesinato de un secuestrado aplicándole esta figura eliminaría el delito de secuestro como concurso?

• Doctor Darío Velásquez:

—Por eso, honorable Senador, la Comisión terminó aceptando la visión que el señor ponente le hizo al primer agravante. El primer agravante decía que el homicidio del secuestrado agravaba por el fallecimiento de la víctima, sin ninguna otra circunstancia, entonces hubo necesidad de circunstanciarla desde dos puntos de vista: el primero en cuanto a la casualidad, que esa muerte se causara como consecuencia del secuestrado o con ocasión del mismo, y el 2º con la circunstancia para salvar el concurso, siempre que no constituye prueba de delito. Entonces la causal quedó en estas circunstancias. Agrava el secuestro el fallecimiento de la víctima mientras que se deba a causa del secuestro o con ocasión del mismo, o desde que no constituye otro delito. Entonces en esas circunstancias está salvada la situación. Que si la persona le da muerte al secuestrado con intención de matarlo, entonces en esas condiciones no agrava el secuestro, hay un concurso entre la muerte y el homicidio intencionado.

Si la persona no tenía intención de darle muerte pero por ir a prever que como consecuencia del secuestro se produjera la muerte, tampoco esa muerte agrava el secuestro, sino que es un concurso entre el delito de secuestro y el homicidio culposo. La alocución se agregó allá y salva la situación del concurso para el delito del homicidio.

Señor Ministro de Justicia:

—Lo mejor es eliminarla.

En una de sus intervenciones el honorable Senador León Colmenares presentó a la consideración la siguiente proposición, previa explicación de ella, y que fue aprobada, su texto es:

#### Proposición número 8.

“El artículo 6º del artículo 362 del Código Penal quedará así: El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro estará sujeto a la pena de nueve a catorce años de presidio”.

Artículo 6º El artículo 362 del Código Penal quedará así:

El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro estará sujeto a la pena de nueve a catorce años de presidio”.

(Fdo.) León Colmenares.

Leído el artículo 6º del pliego de modificaciones, que modifica el artículo 397 del Código Penal, y que en la numeración definitiva será el artículo 7º, y puesto en consideración, previo anuncio de que iba a cerrarse su discusión, fue aprobado en el texto que presenta el pliego de modificaciones.

En uso de la palabra el honorable Senador Julio César Torrente, presentó a la consideración la siguiente

#### Proposición número 9.

“Reconsiderarse la aprobación dada al artículo 257 del Código Penal, en el sentido de reducir la pena mínima a seis meses”.

(Fdo.) Julio César Torrente.

En discusión la proposición transcrita, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Yo me atrevo a pedirle a la Comisión se reconsidere la aprobación de este artículo en relación con la pena mínima. Para mí es muy grave que coloquemos a un Juez ante la disyuntiva de tener que aplicar siempre la pena mínima y una pena de prisión de dos años en casos en que la personalidad del agente, como bien lo anotaba el Senador Serrano, en casos en que la personalidad del agente no revele una extrema peligrosidad o que el hecho no revele esa peligrosidad que le indique al Juzgado que debe aplicar una pena. Es el caso del estudiante que mañana arroje una piedra contra un vehículo, el Juez tendría que condenarlo necesariamente a dos años de prisión, y a mí se me hace infame de que mañana un universitario por simple hecho de arrojar una piedra vaya a ser necesariamente condenado a una pena de dos años de prisión. Yo creo que esto es aberrante, y yo creo que la Comisión podría modificarlo en el sentido de reducir la pena mínima, con el objeto de que el Juez valore la personalidad del sindicado, de que en un momento dado puede establecer una pena menor. Yo me atrevo a sugerir una pena de 6 meses, que el Juez va a graduar hasta los 5 años, acepto que se mantenga el máximo de 5 años, porque hay casos que demuestran peligrosidad y casos de perversidad como alguien que arrojó un ácido sobre una niña, eso es un hecho agravante, que yo creo que debía sancionarse gravemente, pero que un estudiante arroje una piedra y se le condene a dos años de prisión como mínimo es para mí el acto represivo más cruel y más duro y, yo creo, más injusto que podría aprobar esta Comisión. Yo creo que cuando el país vea que la Comisión aprobó eso, vería con repudio a un Congreso que no tuvo en cuenta esas circunstancias y que se dejó llevar por el criterio represivo orientado aquí por el señor Ministro.

De manera que la petición mía es ésta: modifiquemos el mínimo para darle oportunidad al juzgador de que estudiando las calidades personales del sindicado, las circunstancias del hecho y la peligrosidad mayor o menor, se fije una pena, como decía el honorable Senador Serrano; que el Juez tenga una amplitud para que señale de acuerdo con la peligrosidad del delincuente, esa es la petición mía, y pido a la Comisión reconsidere esa norma:

Honorable Senador León Colmenares:

—Honorable Senador: yo quiero hacerle una pregunta: si esa situación se conjuga con el de que no haya daño en las personas, no podría ser objeto el artículo de una adición diciendo que en el caso que no haya daño a una persona la pena puede reducirse.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo le quiero decir al Senador Torrente: yo en principio, honorable Senador Colmenares, en principio uno no puede menos de estar de acuerdo con el planteamiento del Senador Torrente, pero la disposición tal como estaba, y así fue explicada aquel día, contempla situaciones muy distintas y de muy diferente calidad delictiva, llamémosla así, porque el artículo 257 traía el delito consistente en arrojar cualquier objeto capaz de producir daño, no decía contra qué, o disparar armas de fuego contra vehículos en movimiento destinados al transporte público, o alterar las señales que regulen el tránsito, entonces el decreto eliminó de los hechos sancionables aquel de alterar las señales que regulan el tránsito o cambiarlas, y estableció la diferenciación entre vehículos que transportan personas, bien puedan ser privados y transportes dedicados al servicio público, pero mantuvo dos situaciones también de aparentes diferencias de entidad delictiva, que son: arrojar un objeto contra vehículos o disparar contra ese mismo vehículo, entonces luego disparar un arma de fuego contra un vehículo en donde haya personas es un delito muchísimo más grave que arrojar una piedra contra ese vehículo; la propuesta del Senador Torrente que me parece bastante justificada debiera servir para que hagamos una reconciliación general del artículo y digamos: “el que arroje cualquier objeto contra vehículos capaz de hacer daño”.

Señor Ministro de Justicia:

—Yo no me opongo a que replanteemos la discusión del artículo porque creo que aquí la Comisión cometió un error, pero vamos a ver. Pero yo quiero saber si ya se decidió sobre las dos causales.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Pero ya que el señor Ministro dice que incurrió en un error, me gustaría saber cuál fue.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Señor Presidente: por qué no continuamos discutiendo el artículo del proyecto y dejamos para el final las reconsideraciones para ponerle orden a la discusión y poder avanzar algo. Yo estoy de acuerdo, honorable Senador Torrente, con usted, pero le pediría que dejemos para el final las reconsideraciones con el objeto de avanzar en la discusión del proyecto.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Esta bien, señor Ministro.

Honorable Senador Samuel Moreno Díaz:

—Señor Presidente: yo le pido que nombre dos Senadores para que redacten nuevamente ese artículo que se trata de reconsiderar, adicionar la proposición en este sentido.

Honorable Senador Benjamín Burgos Puche:

—Advirtiéndole que las observaciones que yo tengo a la forma como quedó el artículo no tiene nada que ver con la pena.

Yo creo que el error en que incurrimos fue que hicimos radicar el delito únicamente cuando se trata de vehículos, por eso yo creo que la coma en el Código sí estaba bien puesta, porque lo que quería el Código Penal era sancionar la primera conducta, de arrojar objetos capaces de producir daño, fuera contra vehículos, contra personas, y otra segunda cosa disparar armas de fuego contra vehículos en movimiento. Dos cosas, y tal como quedó, dañamos, dejamos desmejorada la redacción original del Código.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Señor Ministro: en relación con la objeción suya al contenido propiamente dicho del artículo, tal vez esa presentación que se hace obedeció a la observación que se hizo, consistente en que esa sanción sancionaba más el delito de peligro que el delito de daño. Porque indudablemente como yo lo digo en la ponencia, si yo arrojo una piedra contra un edificio, y le dio a la pared, sin que la pared se dañe, me aplican dos años, pero si rompe la ventana me aplican un mes, porque es delito de daño en bienes ajenos. Eso no tiene sentido. Eso está mal, porque es sancionar con más pena el delito de peligro que el delito de daño.

Señor Ministro de Justicia:

—Por eso digo yo que revisar la penalidad, pero conservar las dos cosas, entonces no pongamos la piedra, vamos a la bomba, o a la niña que le arrojaron ácido.

En una de sus intervenciones el honorable Senador Samuel Moreno Díaz adicionó la anterior moción en el sentido de que se designara una subcomisión para que en el término de doce horas informara sobre la modificación que se pide para este artículo y de acuerdo con lo expresado por los que intervinieron.

Cerrado el estudio de esta proposición, fue aprobada, y la Presidencia integró la siguiente subcomisión, para que en la sesión del día miércoles presentara el anteproyecto de artículo: doctor Miguel Escobar Méndez, Ministro de Justicia; Senador Jaime Serrano Rueda, ponente; Julio César Torrente, autor de la proposición aprobada.

Leído el artículo 7º del pliego de modificaciones, que modifica el artículo 402 del Código Penal, y que en la numeración definitiva del proyecto será el artículo 8º, y puesto en consideración, el honorable Senador Jaime Serrano Rueda dijo:

En este artículo se introduce una modificación, pero es para mejorar sensiblemente la disposición del Código, porque el Código tenía algo que era una de esas equivocaciones en que incurrió el legislador del 36, como por ejemplo el rapto. En el rapto cambió la palabra mayor por menor, era una tintería de ese calibre. Aquí dice: “El que por medio de la violencia a las personas o a las cosas, o por medio de amenazas, abusando de la debilidad de un menor, se apodere de una cosa mueble ajena, o se la haga entregar, incurrirá en prisión de uno a ocho años”.

Pero no contempla el caso de abusar de un mayor que también existe, entonces la redacción se modifica: “abusando de la debilidad de la víctima”, y eso es absolutamente razonable y es un progreso de la nueva legislación.

Cerrada la discusión del artículo 7º, fue aprobado sin modificaciones.

Leído el artículo 8º del pliego de modificaciones, que modifica el artículo 404 del Código Penal y que en la numeración definitiva será el artículo 9º, y abierta y cerrada la discusión, fue aprobado en el texto que presenta el pliego de modificaciones.

Leído el artículo 9º del pliego de modificaciones, que en la numeración definitiva será el 10, y abierta su consideración intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Yo propondría elevar esta cuantía de los mil pesos. Es que mil pesos hoy no es nada. Es la anotación del caso que hacíamos, por ejemplo, de hurto famélico, que obligan al individuo a robar permanentemente porque no puede robar más de lo que es para no dejarse morir de hambre.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Señor Ministro: le ruego que estudiemos esta situación que plantea el artículo 9º del pliego de modificaciones, que es nuevo. Entre otras cosas viene a reemplazar el hurto famélico, pero en condiciones menos exculpativas de las del 430. Pero dice así: cuando las circunstancias personales del individuo no revelen mayor peligrosidad y el valor de lo hurtado o robado sea mayor de mil.

Yo creo, señor Ministro, que aquí se presentan tres casos: el hurto en estas condiciones del artículo 9º, el robo en las condiciones del artículo 9º y el robo agravado en las condiciones del artículo 9º. Me parece que no se puede, siendo el robo un hurto agravado prácticamente con la violencia, y el robo en el 404, un robo agravado, no se puede establecer al mismo atenuación de ese mismo hecho por la razón de la cuantía, porque si ese robo en cuantía de mil pesos o menos se comete en despoblado, o con armas en cuadrilla permanente, siendo más de tres con fractura o perforación, etc., o cuando de esa violación consistente en maniatar o amordazar a la víctima, no creo que se pueda establecer una atenuación de esa clase, yo creo que se cometió una equivocación al incluir esa 404 en esta atenuación, porque siendo un robo agravado.

—Señor Ministro de Justicia:

—Puede ser antitécnico, pero es que en atención a la severidad de la pena en el artículo 404, se podía considerar que el robo cometido en las circunstancias previstas en este artículo, cometidos en artículos de poco valor, por ejemplo, el robo de una gallina, en despoblado, por el solo hecho de ser en despoblado estaría sancionado con cinco años de presidio, de lo cual deja a todas luces un despropósito. Yo creo que es una pena extravagante, por la sola circunstancia de ser en despoblado ya caería en la desgracia de ser robo agravado y habría que ponerle un mínimo de cinco años, por eso, honorable Senador, estableció este artículo como una modalidad realmente nueva en el Código, pero desarrollando la disposición del artículo 401 que lo autoriza.

Para la fijación de las penas que se establecen en los artículos anteriores y las que se impongan contra cualquier delito que vulnere la propiedad deberá tenerse en cuenta la magnitud del perjuicio sufrido contra la víctima, de acuerdo con sus condiciones pecuniarias. Entonces este artículo es en cierta forma un desarrollo de este principio, a mí me parece fundado en razones de humanidad, es razonable, como por ejemplo en el caso de un ladrón de gallinas y el sujeto actúa en la ciudad se considera un simple ratero, con pena mínima, ya si es en la oscuridad, en despoblado, realmente es necesario mantener la atenuación.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Para ese hurto de la gallina está bien, pero, por ejemplo, atacando a la gente para quitarle quinientos pesos en despoblado, con arma, siempre ya queda como difícil atenuar ese hecho, porque la peligrosidad que revela es muy grande. Pero en realidad, como estamos estableciendo la penalidad y esta atenuación es por razón de las cosas menos graves, entonces es conveniente.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Yo insisto en subir un poco esa cuantía, o el valor a un término medio, diga, usted, tres mil. Yo creo que no daña el artículo ni consagra ninguna clase de impunidad, lo que pasa es que hoy cualquier cosa vale una cantidad de dinero; apruebo el artículo tal como está en atención a las razones del señor Ministro, pero propongo que se eleve el valor a tres mil.

Honorable Senador Hugo Escobar Sierra:

—Es que así tal vez se naturaliza el sentido de la norma.

Yo quisiera que se aclarara si el artículo que se menciona su redacción en su texto abarca los dos ejemplos expuestos, el uno por el señor Ministro en cuanto al caso del ladrón de gallinas, y el otro el que nos presentó el Senador Jaime Serrano Rueda, de una persona amordazada que resultó simplemente desvalijada con quinientos pesos. Yo diría que si la redacción contempla ambos casos hay un error de redacción, y hay que mejorarla, para que quede específicamente la penalidad en cuanto a la cuantía o al daño que represente el ilícito. Le he pedido al Senador Serrano que aclaremos, porque con el ejemplo que él puso da la idea de una cosa distinta.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Que cuando las circunstancias personales del responsable no revelen mayor peligrosidad, entonces ese requisito hace casi nugatoria la aplicación de esa norma, porque ¿en qué circunstancias no hay menor peligrosidad?

Acepto el hecho del despoblado, pero lo que hay que tener en cuenta es la peligrosidad del agente y la alarma social que crea, el hecho de que haya tres o cuatro personas como ha ocurrido ahora en el César, en el sur de mi Departamento, en donde se están formando bandas de tres o cuatro personas que llegan y roban a la gente de menos posibilidades, de menos recursos, y se roban un radio, pequeñas cosas, pero están creando el pánico y creando el caos, están creando la alarma especial de que hablará Carrara, y está demostrando una peligrosidad, y el Estado no puede dejarlos en libertad.

Señor Ministro de Justicia:

—A mí me parece, honorables Senadores, yo creo que el ejemplo que pone el Senador Torrente es un robo agravado, él habla de varios autores, y los autores siendo más de tres y estando organizados en más de tres aquí no se aplica ese atenuante, cualquiera que sea la cuantía del robo, una cuadrilla de malhechores eso es distinto. El atenuante habla de una persona que no revele mayor peligrosidad, que lo robado no sea mayor de mil pesos, y cuando el hecho no ocasiona a la víctima grave daño, la pena podrá reducirse hasta la mitad, habida la circunstancia el Juez en su sabiduría podrá aplicar esas facultades, podrá reducirla hasta la mitad. Yo creo que es lo mínimo que se puede contemplar.

Habría que modificar todas las cuantías del Código, entonces el hurto cuando ya es de dos mil pesos sería agravado, entonces no tendría objeto poner aquí tres mil como atenuante.

Honorable Senador Hugo Escobar Sierra:

—A mí me parece, con la venia del señor Ministro, que el artículo está muy bien para el ejemplo propuesto, pero como hay una definición de una conducta se pueden presentar situaciones que no deban ampararlas razonablemente, es ilícito, en otras modalidades, por ejemplo, aquí en Bogotá vivimos en un estado de inseguridad por obra y gracia de los raperos.

Cerrada la discusión del artículo 99, fue aprobado en el texto que presenta el pliego de modificaciones.

En uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, solicitó a la Presidencia el poner en consideración el artículo 12 del Decreto 1988 de 1971, el cual fue leído por la Secretaría, y su texto dice:

Artículo 12. El artículo 405 del Código Penal quedará así:

“Al que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad ejecute violencia sobre las personas, o las amenace con un peligro inminente, se le impondrá por este solo hecho pena de prisión de uno a cinco años”.

Puesto en consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

Es entendido el texto del 405, que el delito no se consuma, porque si se hubiere consumado la sanción no es la del 405 sino del 404 o del 402, según fueren robo agravado o robo simple.

En realidad, señores Senadores, en el Código Penal hay dos delitos contra la propiedad que exija violencia: el delito del robo y el delito de extorsión, para cualquiera de ellos, si se tiene el propósito de cometer un delito contra la propiedad, presupuesto básico del artículo 405. Si se comete violencia contra la persona a quien se va a robar o a extorsionar, pero no se roba o no se extorsiona, se está incurriendo en el clásico caso de la tentativa que está definido y sancionado en el artículo 16 del Código Penal.

No estamos derogando el 405. El artículo 16 está en la parte general del Código y, por lo tanto, cubre todo el Código en cuanto al delito definido a la tentativa.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Pero si se elimina el 405 entonces a qué se le aplica la tentativa.

Señor Ministro de Justicia:

—Por eso aquí en el Código, en el artículo 405, define como un delito típico el atraco, no como la tentativa. Entonces en el 16 habría que entrar a probar todas las modalidades y circunstancias de la tentativa, y se sanciona con atenuantes.

Señor Ministro de Justicia:

—Cuando se propuso este artículo dijo el comisionado Cárdenas, que se contempla en el Código como ya se hizo en el anteproyecto, el caso especial del atraco que se ha extendido tanto entre nosotros, especialmente en Bogotá.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo quiero contarles el origen de esta inquietud mía. Desde luego, yo he querido en estas materias no improvisar, claro que la celeridad que se le imprimió al trabajo de elaborar la ponencia me hizo incurrir en unos errores, como el que me anotaba en sesión pasada uno de sus asesores que estoy presto a rectificarlo, cuando llegue el momento y darle mérito, pero si hice algunas consultas, y yo les quiero contar que ese artículo 405 lo charlé con el señor Magistrado Humberto Barrera, quien me dijo: eso del 405 es la tentativa de robo o de extorsión y siempre se ha definido por ese aspecto; y me dijo: observe usted que ningún codificador al lado del 405 le cuelga su jurisprudencia, porque en realidad es la tentativa, y si nosotros hacemos esta definición expresa en forma más gravosa que la tentativa de robo o de extorsión, se acoje el procesado a la disposición más benigna en el supuesto de que sea inferir para la tentativa, pero esa es la norma de la aplicación de las normas legales, pero lo cierto es, señores Senadores, que la definición es exacta en los términos; imaginemos, todos nosotros aquí somos abogados, imaginemos el caso de la persona que va a robar, que no roba, pero que se detuvo en el momento de

la ejecución de violencia sobre la persona que va a robar, si llegara hasta la consumación, que es eso tentativa.

El fenómeno de la tentativa requiere que se prueben las modalidades y circunstancias propias de la tentativa.

Señor Ministro de Justicia:

—El artículo 405 tiene la utilidad de tipificar un delito como tal por el solo hecho de intentar cometer un delito contra la propiedad ejerciendo violencia contra las personas. Eso ya es un delito típico que se castiga como tal. Es un matiz, es una cuestión de pura técnica jurídica. Yo creo que lo aconsejable es mantener el artículo entre otras cosas, honorable Senador, porque me parece a mí que no sería de buen recibo aparecer suprimiendo las disposiciones que en el consenso de la opinión pública castiga el atraco, los raperos, en el momento en que precisamente estamos tratando de eso.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo no hago capítulo especial de este planteamiento, pero es, como dicen los argentinos, un tema lindo, académico. Pero en realidad el señor Ministro nos habla de la tipificación del delito del atraco, miren ustedes el problema que se nos plantea, lo único que hay como hecho externo es la violencia ejercida sobre una persona, el atraco, pero tenemos que probar la intención de cometer un delito contra la propiedad, no es la sola violencia, entonces participa de los elementos constitutivos contra la propiedad agravado por la circunstancia de la violencia, que son extorsión y robo, en donde hay que acreditar el hecho de que hubo una violencia para que sea agravado, y no sea un simple hurto y además la intención de apropiarse de un objeto.

Entonces yo voy llegando a las mismas conclusiones; entonces no es la simple violencia contra una persona, la intención vaya a constituirse en delito específico.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Honorable Senador: no se puede condicionar la definición de un delito a la dificultad de una prueba. El atraco es el mismo robo agravado. Lo que pasa es que el 405 le da un tratamiento especial a la tentativa de atraco.

Honorable Senador Hernando Garavito Muñoz:

—Eso es lo que yo he dicho, que es la misma tentativa de robo.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Entonces la tentativa del robo se dice la mitad del mínimo. El robo tiene, de acuerdo con el proyecto que ya aprobamos, de dos a ocho años. Pero resulta que el robo agravado por violencia es de las condiciones que se habla aquí, es de tres a catorce, entonces con el 404, al aprobar el 405, estamos disminuyéndole la pena al atracador que, por ejemplo, amordaza a la víctima o la ataca en despoblado y con armas, etc., estamos disminuyendo la pena con el 405.

Señor Ministro de Justicia:

—No es disminuyendo la pena, es estableciendo una pena especial para un delito tipificado de atraco. No creo que el Código contemple, o se sanciona como tentativa o se sanciona como atraco.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Es más favorable para el atracador esta disposición, por si la violencia consiste en amordazar a la víctima y no la roba, la pena aplicable es la mitad del mínimo, y la mitad del mínimo, de acuerdo con el 44 son dos años y medio, y de acuerdo con el 405 es un año.

Ese ya es otro delito, y si se consuma ya no se puede aplicar el 405, por el 405 exige como condición que no se haya consumado el delito.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Es que lo que se va a consagrar aquí es un delito típico de tentativa.

Cerrada la discusión del artículo 12 del Decreto 1988 de 1971, que en el texto del proyecto será el artículo 11, fue aprobado sin modificaciones, y su texto es:

Artículo 11. El artículo 405 del Código Penal quedará así:

“Al que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad ejecute violencia sobre las personas, o las amenace con un peligro inminente, se le impondrá por este solo hecho pena de prisión de uno a cinco años”.

Leído el artículo 10 del pliego de modificaciones, que será en la numeración definitiva el artículo 12, y puesto en consideración, fue aprobado en el texto que presenta el pliego de modificaciones.

En uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, solicitó a la Presidencia el que hiciera leer el artículo 14 del Decreto 1988 de 1971, petición ésta a la que la Presidencia accedió, y que dice:

Artículo 14. El que con un propósito ilícito y mediante amenazas, violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, se apodere, secuestre o haga desviar de su ruta a una aeronave, incurrirá, por este solo hecho, en pena de presidio de tres a seis años.

Abierta la consideración del artículo anterior, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Jorge Fernández Santamaría:

—Se puede desviar una aeronave con propósitos lícitos. Se dice en la disposición el que con propósitos ilícitos.

Señor Ministro de Justicia:

—Me permito proponer la eliminación de ese giro y la de la palabra secuestro, que no es técnico usarlo.

Honorable Senador Julio César Torrenté:

—Porqué no usamos la terminología de la Ley 14 de 1972.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—El 20 de diciembre del año pasado se firmó la Ley 14 del 72, mediante la cual se aprobaron dos convenios sobre seguridades, el uno celebrado en La Haya y el otro en Tokio, pero al presentar ese proyecto, al tramitarlo, se le agregó un artículo o un grupo de artículos modificatorios del Código Penal, y la Comisión Segunda Constitucional Permanentemente tramitó este proyecto sin que los señores miembros de la Comisión Primera hubiesen tenido ocasión de intervenir en él, y como al Senado llegan los proyectos, se lee el título y se vota, pues pasó sin que los Senadores se hubiesen enterado del contenido de esa Ley, esa es la verdad. Y es así como a la ley aprobatoria del tratado se agregaron una vez la ejecución del tratado, el artículo 3º que ordena incorporar en el Código Penal el artículo 275, que dice: “El que a bordo de una aeronave en vuelo ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de una nave o ejerza el poder de la misma estará sujeto a presidio de 10 a 15 años”.

El Decreto 1988 fue dictado el 9 de octubre de 1971, mucho antes, y en ese artículo 14 del Decreto 1988 se sancionó el delito de Piratería Aérea, para definirlo de alguna manera, de 3 a 6 años. Sin darnos cuenta, y parece que el mismo Gobierno no estuvo muy atento a esa Ley 14 que aprobamos, y el Gobierno sancionó la misma Ley 14 que sube de 10 a 15, y luego el Gobierno presenta su proyecto de ley consistente en adoptar como ley de la República el Decreto 1988, que en su artículo 14 hoy fue derogado. Desde luego, la pena restablece en esta Ley de 10 a 15 años para el delito de piratería, me parece que es excesiva, yo no sé qué diría el Senador Fernández Santamaría, que ha sido víctima de esa clase de delitos.

Honorable Senador León Colmenares:

—Honorable Senador: pero hay una cosa cierta. Nosotros hemos adoptado una penalidad para el secuestro de las personas. Una de las modalidades que ha tomado el giro de los secuestros es que también piden dinero, entonces parece que en la legislación quedaría: si se secuestra una persona por dinero, le ponen una pena, pero si se secuestra 20 o 30 entonces la pena es más barata, si van en avión.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Por eso digo yo que me parece mejor la terminología de la Ley 14 de 1972. El que a bordo de una nave en vuelo ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquiera otra forma de intimidación, se apodere de una nave o ejerza el control de la misma, con eso está dicho todo, y se saca el hecho de la piratería aérea del hecho del secuestro, porque el Decreto habla del secuestro de nave, entonces nos crea una confusión muy grave.

Honorable Senador León Colmenares:

—Honorable Senador: cuando la piratería se ejerce es que esta ley es muy medida por acción de desvío simplemente de las rutas; pero si la ejercen en el sentido de que les obliguen a pedir un dinero por el rescate.

Honorable Senador Saúl Charrís de la Hoz:

—Es que basta que el secuestrador esté en la nave sin que arranque la nave, está en condiciones de poder hacer de ella lo que se le dé la gana. Ya se apropió de la nave.

Honorable Senador Hugo Escobar Sierra:

—Una nave que haya sido secuestrada en otro país y llega al territorio nuestro por combustible, como es la cisterna, aterrizó en el aeropuerto y los secuestradores armados le exigen que se les dé combustible, etc., como estamos en nuestro territorio.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—El tratado prevé la competencia en estos casos, el problema de competencia está bien, pero es por el aspecto de la expresión en vuelo.

Del estudio realizado sobre el artículo 14 del Decreto 1988 de 1971, el señor Ministro de Justicia solicitó que se aprobara dicha norma con la supresión de la locución “con un propósito ilícito” y la palabra “secuestro”, y que dicho artículo llevaría en la numeración definitiva el número 13.

Cerrada la consideración de este artículo, fue aprobado con la supresión solicitada, y su texto es:

Artículo 13. El que mediante amenazas, violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, se apodere o haga desviar de su ruta a una aeronave, incurrirá, por este solo hecho, en pena de presidio de tres a seis años.

Leído el artículo 15 del Decreto 1988 de 1971, cuyo texto es:

Artículo 15. Cuando se cometa delito de homicidio en concurrencia con los de secuestros, asociación para delinquir o los previstos en los artículos 2º y 14 de este Decreto, la sanción se impondrá de acuerdo con las normas sobre concurso de delitos, pero en este caso la pena que se imponga no podrá ser inferior al doble mínimo que le corresponda al delito más grave.

Puesto en consideración intervinieron los honorables Senadores:

Señor Ministro de Justicia:

—El honorable Senador ponente, con argumentos muy respetables desde el punto de vista de la doctrina penal, propone que se regrese al sistema del Código en su artículo 33, sancionando la concurrencia del delito. Pero lo que ocurre con el artículo 33 es que como usa el giro (lo voy a leer si me lo permiten): “Al responsable de varios delitos cometidos separada o conjuntamente y que se juzguen en un mismo proceso, se le aplicará la sanción establecida para el más grave, aumentada hasta en otro tanto”.

Vale decir, que de acuerdo con esta redacción en el caso de que concurra el delito de asesinato en el delito de secuestro o de robo, el Juez impone la pena establecida para el más grave. El caso del asesinato aumentada hasta en otro tanto, entonces si el Juez se mueve entre un mínimo de 15 y el máximo de 24 establecida para el asesinato, si, por ejemplo, impone 20 años al sindicado, puede aumentar hasta en otro tanto, hasta 40 años, pero como el hasta ha llegado en nuestra jurisprudencia hasta colmos de plasticidad, el hasta son 6 meses; se ponen 24 más 6 meses o 3 meses, porque el hasta está comprendido entre un día a los 24 años. Entonces por esa razón propusimos una modificación diciendo que ese hasta no podía ser inferior al mínimo establecido para el delito más grave, para evitar esa circunstancia.

En caso de concurrencia de otro asesinato con otro delito, de robo, secuestro o lo que fuere, el Juez no se puede mover por debajo del doble del minimum, o sea 30 años. Podía poner hasta 48 porque la ley lo autoriza, pero debemos ponerle un piso mínimo para evitar esas interpretaciones tan elásticas de la aplicación por rebaja de lo razonable. Podríamos llegar a una modificación, yo no me aferro al tenor del texto del Decreto. Quiero llamar la atención de las Comisiones para ver si es conveniente constreñir un poco al Juez para que se pueda mover dentro de un mínimo razonable cuando va a aplicar penas tan graves por delitos, y en que concurren y haya una concurrencia de delitos graves.

Honorable Senador: no hagamos sobre esto demagogia, hoy en el Código, sin modificación de ninguna clase, el Juez podría imponer 48 años de presidio por el asesinato en concurrencia con otro delito.

Olvidese del Decreto 1988 con el Código.

Yo lo que he propuesto es establecer un minimum. Yo tengo que ser honesto, este Decreto se inspira básicamente en la fe de aumentar los mínimos en las penas establecidas para delitos graves, para evitar precisamente la penalidad por la vía del mínimo. Si un Juez está en presencia de dos delitos graves, en que hay concurrencia, pues debe establecer por lo menos, creo yo, el doble del mínimo. Yo lo que quiero es que ese mínimo no pueda ser de dos meses, que lo puede imponer de acuerdo con la ley.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Perdóneme, señor Ministro, pero está en un enfrentamiento de criterio entre el decreto dictado por el señor Ministro y presentado por él, y el ponente, quien hizo un capítulo especial de este artículo.

Señor Ministro de Justicia:

—Yo respeto mucho y lo considero muy bien fundado el criterio doctrinario, yo expongo mi punto de vista.

Usted dice que yo trato de imponer la cadena perpetua, no, el Código Penal la tiene.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Señor Ministro: el índice de la edad está diciendo que en Colombia los delincuentes son de 23 a 30 años.

Señor Ministro:

—Le acepto la propuesta, que opere para todos los delitos.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—En mi ponencia me quejaba que de este artículo en particular establece un tratamiento diferente para delitos de muy diversa gravedad, entonces decía yo que para con la aprobación del nuevo artículo o con la vigencia, porque actualmente está vigente, se está sancionando con mayor sanción a delincuentes de menor peligrosidad o de menor capacidad delictiva. Y decía esto, señores Senadores; cuál es la mentalidad del pirata aéreo o del secuestrador en relación con la muerte de su víctima con la eventual muerte de uno de los opositores a la consumación del delito: primero, que no se le representa como una realidad. El secuestrador no quiere llegar hasta el extremo de matar a su víctima porque no tiene el dolo de asesino, el asesinato se presenta como un desarrollo de hechos, de circunstancias, que se han presentado en el decurso de sus acontecimientos delictivos. El pirata que mata al tipo o mata al guardián o a uno de los pasajeros, no ha querido ese hecho, cuando secuestra el avión, y si lo cometió fue a pesar de que confió imprudentemente, como dice el Código, para otros efectos, en poder evitar ese hecho delictivo.

Señor Ministro de Justicia:

—Pero si no se pone de pirata aéreo no hubiera tenido que matar al piloto.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo no discuto esa eventualidad, señor Ministro, pero todos sabemos, señores Senadores, que el dolo eventual es mucho menor en grado de delincuencia que el dolo específico. Y le decía a los señores Senadores en la ponencia mía, hay muchas maneras de asesinato; el artículo 363 del Código Penal establece en sus 9 causales formas precisas, concretas, de asesinato, como por ejemplo el envenenamiento no, porque es el asesinato que comete en una persona determinada, a quien se le suministra veneno, es el delito que se comete de asesinato por medio del incendio, o de inundación, o de siniestro ferroviario, u otros de los delitos previstos en el título 8º de este libro.

¿Cómo es el procedimiento para asesinar mediante el siniestro ferroviario? Provocando ese siniestro en el que van a morir, la víctima previamente seleccionada, donde hay un dolo específico de asesinar a determinada persona y algunos más desconocidos, cuyo número, calidades, se desconoce. Ese es el delito máximo que yo considero. En el incendio, en la inundación y en el siniestro ferroviario porque

es un dolo, diría yo, multitudinario. Las bombas, claro está, porque es un dolo múltiple, ¿qué sanción se aplica al señor que asesina mediante el siniestro ferroviario? ¿Se le aplica el artículo 33 del Código Penal?

Señor Ministro de Justicia:

—Yo estoy totalmente de acuerdo con usted, pero en lo que estoy en desacuerdo es, porque se hayan dejado por fuera delitos más graves, volvamos a los más leves. Yo le voy a hacer una propuesta a la Comisión para que la examinemos en este sentido. Volvamos al sistema del Código; generalicemos el caso del concurso del delito para todos los delitos, pero pongámosle un mínimo al mismo, digamos la pena se aumentará de la mitad hasta en otro tanto, es que el problema existe.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo estoy de acuerdo con esto, a mí lo que me parece repugnante de esta disposición es que vamos a sancionar con más pena a autores de delitos de categoría más inferior, delictuosamente hablando.

Es que esto, aparte de que a mí me parece, señor Ministro, que mientras no se haga esa modificación completa al sistema del concurso de los delitos, no podemos entrar a ser esto, porque estamos cometiendo una grave injusticia. Al dolo del secuestrador o al dolo del pirata aéreo cuando comete homicidio, que siempre es asesinato porque es para facilitar, procurar o cometer otro delito, en el caso del pirata aéreo o el caso previsto en el caso de la disposición que aprobamos antes, siempre es agravado y partimos de la base mínima de 30 años, y a mí me parece que en nuestro sistema penal colombiano, partir de una base de 30 años es exagerado desde cualquier punto que se le mire.

Podemos decir de la mitad a otro tanto.

Cuando el concurso sea sobre la base del homicidio la pena se aumentará a la mitad hasta otro tanto.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—¿Cuál va a ser el máximo de pena que vamos a establecer nosotros para la gente colombiana?

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Mire, honorable Senador, Su Señoría hizo un planteamiento muy serio al principio del debate, cuando habló de que la mayor penalidad establecida en el artículo 45 se tuvo en cuenta sobre la base de la supervivencia del colombiano. Muy bien. Esta se ha alargado mucho, del año 36 a esta parte.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Yo miré unas estadísticas que me suministró el F-2, y yo he hecho unos análisis muy serios sobre el índice de delincuencia, sobre edad de los delincuentes, sobre los delitos cómo se cometen, si de día o de noche. Me llamó, por ejemplo, la atención unas estadísticas que hablan que la mayoría de los delincuentes no son analfabetos, esos delincuentes están dentro de un grado de educación primaria. El dato más importante para este aspecto de penalidad la fijan en que la mayor cantidad de delitos, el mayor índice de delincuencia lo presentan entre los 23 y los 30 años, entonces, si partimos de la base de ese promedio, estamos estableciendo penas de 40 años, sin que esto sea demagogia. Honestamente estamos estableciendo la cadena perpetua con el índice de que más adelante nos tiene el señor Ministro otro artículo que dice: "no hay lugar a rebajas ni siquiera derecho a rehabilitarse, no hay salvación para el condenado", eso es demasiado grave. Busquemos cuál sería el máximo o lleguemos a la conclusión de que establecemos la pena perpetua, si eso quiere la Comisión, está bien.

Honorable Senador Libardo Lozano Guerrero:

—Con su argumento envuelve dos situaciones: la de que se agreguen forzosamente un mínimo de aumento en las penas cuando hay concurso de delitos, es la teoría del señor Ministro, y la otra suya, que es limitar la cantidad de penas generales. A mí parecer, no excederse de 30 años en ningún caso, podría ser la solución.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—El legislador nuestro tenía establecido que en ningún caso la pena podía exceder de 24 años; nosotros tenemos una fundación jurídica, no de orden aritmética. Eso es jurisprudencia muy clara que dice que en ningún caso el Juez puede establecer una pena mayor de 24 años. ¿Por qué? Lo dijo la comisión redactora y lo dijo el Senado, y como lo anotaba el honorable Senador en base al cálculo promedio de vida del hombre colombiano, se dijo en ese entonces que no debía ser de 40, hoy dice el honorable Senador que se ha aumentado, yo no sé hasta dónde y cuál sería ese aumento; entonces hacer también algo sobre esa lógica y no hacer lo contrario, es que hoy estamos haciendo lo contrario, pena mínima es de 30 años, empiece a contar de 30 todo lo que le pueda usted aumentar. Esa es la tesis del Ministro, la mía es fijar un índice que podría ser de acuerdo con la Comisión.

Honorable Senador Libardo Lozano Guerrero:

—Es que los puntos de discrepancia parece en que haya que señalar un mínimo de aumento de las penas, cuando hay concurso de delitos, pero yo no creo que el señor Ministro se oponga que si la Comisión decide, por ejemplo, que en lugar de 24 el tope máximo sea 30. Lo que el señor Ministro ha presentado es que el amparo de que no hay una medida del aumento de las penas por el delito de concurso, esta medida se reduce a un mes o dos meses, es decir, a una entidad punitiva. No exactamente de señalar unas penas tan grandes que arrastren la totalidad de la vida.

Señor Ministro de Justicia:

—Eso es lo que yo digo, además el argumento del Senador Torrente no es muy realista, me excusa por esto. Usted dice que el máximo del artículo 45 del Código Penal es de 24 años. Yo creo humildemente y con todo respeto, que este artículo es contradictoria con la norma sobre concurso de delito, por eso fue modificado, por eso en la práctica si se ha podido imponer más de 24 años, aun antes de la modificación del artículo 45. Todo el problema era este: que si al individuo todavía no lo habían condenado y cometía 5 asesinatos no le podrían poner sino 24, pero si el individuo cometía hoy un asesinato y lo condenaban a 24 años, y al día siguiente asesinaba a otro, al día siguiente le ponían otros 24, entonces ahí el promedio de vida ya no contaba, si esas eran las razones. Luego no era esa la razón. Yo casi me atrevo a pensar que la intención del legislador en esa norma fue decir que por un solo delito las penas máximas serían las allí establecidas, pero si era el argumento de la vida del hombre colombiano, han debido tenerlo en cuenta para todos. Entonces no es por el problema de promedio de vida, porque yo le digo a usted, honorable Senador, si un tipo lo condenan por homicidio, le ponen 15 años, y en la cárcel comete otro homicidio le ponen otros 15 años, después trata de fugarse o se fuga, le ponen penalidad de fuga, ¿entonces qué pasó con el promedio de vida del hombre colombiano? Es distinto que en un solo proceso no le pueda poner más de 24 años, pero no es por consideraciones del promedio de vida.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Es más o menos 36 años de vida y más o menos compensada la pena con la edad con la mayor edad penal, que venía a ser los 48 años. Pero entonces para llegar a conclusiones, señor Ministro, yo creo que la fórmula para aceptar el criterio expuesto por el señor Ministro y algunos Senadores, establecer un inciso, el 2º del artículo 33, sería: "El responsable de varios delitos cometidos separada o conjuntamente, y que se juzguen en un mismo proceso, se le aplicará la sanción para el más grave, aumentada en otro tanto". Y aquí viene el inciso.

Señor Ministro de Justicia:

—Me parece muy alto, es mejor poner la tercera parte, es que lo que a mí me parece monstruoso es que el acta se está interpretando en una forma absurda. Por eso ponía de la mitad al doble.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Entonces sería modificar el 33 en su inciso 1º.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Yo si no sería partidario, señor Ministro, de aumentar el concurso para todos los delitos. En primer lugar, incurrimos en una falta de prudencia elemental. La realidad es que puede haber concurrencia de delitos menores, pero usted ha dicho que a lo menos que podemos aspirar es a ser justos, y yo creo que esta determinación no tendría el suficiente estudio por parte del Senado. Que la intención del proyecto de ley es la misma del Decreto, refiriéndose tácitamente a delitos de secuestro, que obviamente va; se está contemplando su concurrencia con otros delitos, concretamos a eso, y aumentemos la pena con el concurso por la pena de homicidio que abarca la cuestión del secuestro, y no pecamos de imprudentes, señores Senadores. No incurrimos en el error de aumentar unas penas sin el estudio responsable de la cuestión. Yo podría aceptar que se aumenten las penas cuando concurren delitos de homicidio, entendida la palabra de homicidio en sentido genérico, que abarque el asesinato también, pero ya extendernos a otras cuestiones si me parece que sería grave. El caso del secuestrado, al que le quitan el reloj, eso es grave, pero de una gravedad mucho menor, o le quitan el estilografo o le rompen la ropa, pero que pecamos de imprudentes si ampliamos esta cuestión. Yo estoy dispuesto a votar cualquier fórmula en relación con esos dos reatos, homicidio, entendiendo la palabra en sentido genérico, y secuestro.

La violencia carnal tampoco, eso es un delito que, inclusive, si ustedes observan estadísticas, ha disminuido. ¿Por qué? por la libertad sexual existente. Es que no es que no haya violencia carnal, lo que ocurre es que no se denuncia, no hay sujeto apacible. Esa es la realidad. Pasa como con otra serie de reatos que realmente han ido perdiendo categoría.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Honorable Senador: al limitarlo a ciertos delitos creo que se incurre en una injusticia, voy a decirle por qué. Yo proponía como norma general que se volviera al artículo 33. Es comprensivo de todos los fenómenos delictivos con excepción, pero si establecemos consensos de delitos para una pena mínima, y otra pena mínima para otra rama de delincuencia, indudablemente estamos aplicando un criterio de favorecimiento del sector de la delincuencia, y voy a decirle en qué consiste.

Permitame, honorable Senador, y explico por qué digo eso. En realidad si se comete un concurso de delitos, de robo con lesiones personales, lesiones personales no es homicidio, y entonces sale dentro del grupo que propone Su Señoría, pero como el aumento sería a los tres años del robo o a los 5 años de robo, más un mes, estamos sancionando un delito de lesiones personales con un mes. Si de las cuestiones aritméticas se trata, yo no creo en eso.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Honorable Senador: es cierto. Pero aquí hemos partido de la base de que hay una comisión revisora del Código que está trabajando y que seguramente va a traer una cosa diferente, muchas reformas a los Códigos a todos estos fenómenos, y que eso es lo que nos autoriza a nosotros para no estar aumentando las penas, o sea no estar revisando

la totalidad del Código Penal. Nosotros estamos aquí legislando, casi podríamos decir, que para un caso de emergencia, para una epidemia de determinados delitos, que anotábamos también que era un error convertir en normas sustantivas y definitivas las que se tomen como consecuencia de una epidemia delictuosa. Pero ante esa situación es que está, entonces dejemos algo a esa comisión, yo sé que está trabajando, no queda perfecto lo que está haciendo; usted ha notado, por ejemplo, cómo resulta siendo cuando se castiga con una sanción mucho más benigna al funcionario que comete un delito de detención arbitraria, que al fin y al cabo es un delito contra la autonomía personal, con pena más benigna que con la que se sanciona a un secuestrador particular. Ahora esas injusticias que usted dice que estamos haciendo, una cantidad, eso es lo que es el Código, de lo contrario tendríamos que poner la misma pena para toda infracción al Código Penal.

Honorable Senador Hugo Escobar Sierra:

—Todos estamos de acuerdo en que la figura del concurso es para aumentar la penalidad, no hay ninguna duda.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—La diferencia consiste en esto: mientras el señor Ministro propone que se eleve la pena para la totalidad de los delitos que contempla el Código Penal, yo propongo que ese aumento se restrinja para determinados delitos y anuncio mi voto afirmativo para los delitos de homicidio.

Honorable Senador Hugo Escobar Sierra:

—El concurso tiene como finalidad aumentar la pena por el delito mismo del concurso, y guarda relación ese aumento con la pena original, con la pena básica. El Ministro ha explicado aquí el origen de la propuesta, se encamina, se endereza a corregir un error jurisprudencial, un error, una práctica. Si eso es así, por qué no nos limitamos a perfeccionar esa norma, perfeccionarla que no se dejen esas interpretaciones equivocadas e injustas. Yo diría algo más, en la medida en que nosotros entremos a hacer nuevas redacciones y nuevos artículos se van a crear unas confunciones que probablemente nosotros no estemos contemplando la diversa gama de las situaciones que se puedan presentar. Entonces yo creo que ahí sí, por elemental prudencia y discreción, podríamos limitarnos simplemente a mejorar esa redacción.

Honorable Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Modificar el artículo 33 eso sí se me hace muy difícil de conseguir en una sesión de la Comisión Primera. El artículo 33 es una de las cosas más complicadas que contempla el Código Penal, es de lo más complicado. De manera que mejorar un artículo de esta entidad en la legislación sustantiva me parece a mí que es una imprudencia.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—Ahora las bases del Código son unas bases científicas, y aquí a la carrera no podemos, para mí eso es de lo más grave.

Honorable Senador Libardo Lozano Guerrero:

—Claro que a mí me impresiona lo que dice el Senador Silva, pero si nosotros actuamos con punto de apoyo de que las penas fijadas en el Código son justas todas, no podemos pasar, actuar sobre otro territorio, sobre otro terreno. Tomando como punto de referencia el que haya equívocos, el que haya injusticias en la penalidad, las modificaciones tienen que ser para todos los delitos, entonces tendríamos que revisar, como dice el Senador Sánchez, todo el Código, y creo que no estamos en ese papel.

Señor Ministro de Justicia:

—Además, honorable Senador, nadie está proponiendo que se modifique el artículo 33, ni la teoría del concurso de delitos, ni las circunstancias, ni las modalidades del concurso del delito. Las cosas hay que reducirlas a su justo término, de lo que se trataría ya simplemente es de cambiar la base imponible en el caso del concurso, manteniendo las definiciones de toda la teoría y toda la doctrina sobre lo que define el concurso de delito. Si nadie la va a modificar.

Honorable Senador Libardo Lozano Guerrero:

—Está sucediendo tal vez alguna apreciación, no sé si equivocada, es que para corregir la práctica inconveniente de que las agravaciones por concurso no sean lo suficientemente sancionadas, la propuesta que hay a la Comisión es que al Juez se le obliga a que tenga que hacer una adición muy forzada de cantidad de penas.

Señor Ministro de Justicia:

—Pero eso es lo que ha dado origen a que el Senador Sánchez Silva diga que está de acuerdo en que ese sistema, un poco duro y extraño a la textura del Código Penal, que le ha dado el Juez de medir la peligrosidad, porque ahora no va a tener esa libertad, sino que la gente tiene que poner no menos tanto, entonces ha cambiado el criterio que se va a establecer con este aumento, por esa circunstancia de ser un elemento un poco duro y exigente, contrario a la actitud del Juez, es por lo que el Senador Sánchez propone que se limite a unos casos específicos, así sean casuísticos, y nos apartemos un poco de la teoría del Senador Lozano.

El Código está lleno de todos los casos que usted considera peligrosos. Si el delito se comete en tales circunstancias la pena se aumentará de dos tercios a la mitad.

Honorable Senador Jaime Serrano Rueda:

—Se me acaba de ocurrir un problema muy serio en relación con este artículo del Decreto. Habla el concurso de delitos que son dos artículos del Código Penal, el 32 y 33.

El 32 dice: "Se considera como un solo hecho la infracción repetida de una disposición de la ley penal, cuando revele ser ejecución del mismo designio, pero la sanción deberá aumentarse de una sexta parte a la mitad".

Entonces yo le voy a plantear este problema que se me acaba de ocurrir y que indudablemente lo contempla el Decreto. Si una persona en acto aislado lanza una piedra contra un vehículo y luego dos días después mata a otra, y luego se juzga conjuntamente, se le aplican 30 años de presidio. No me parece que sea injusto, lo que se quiso decir es el caso del artículo 32. Cuando se comete con un solo hecho varias violaciones de la ley penal, yo creo que esa es la intención del legislador.

Honorable Senador Julio César Torrente:

—El problema de que la pena sea muy poca se eliminó cuando por un Decreto, creo que es el 2525, se dijo que los artículos 31 y 33 se aplicarían sin sujeción al artículo 45, entonces ahí le estamos dando el máximo de amplitud a los Jueces. Pero se le da al Juez un margen amplio para que con un criterio científico se le aplique la pena. Era grave y era peligroso mientras existía el 45, pero ya el Gobierno eliminó el 45, de manera que puede quedar muy contento el señor Ministro que los Jueces pueden extender toda la pena todo lo que quieran.

Por lo avanzado de la hora, 7 y 30 p.m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día miércoles 28 del mes y año en curso, a partir de las 10 a.m.

El Presidente,

Francisco Eladio Ramírez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

## RELACION DE DEBATES

Palabras del honorable Senador Alfonso Campo Murcia, en la sesión del día 11 de diciembre de 1973. (Versión de grabación).

Honorables Senadores:

En los Anales de hoy, en la página 1119 el acucioso Presidente de esta corporación reproduce el discurso pronunciado por el Senador Vives Echeverría en la sesión del 29 de agosto de este año. En ese discurso el honorable Senador Vives Echeverría hizo graves aseveraciones, denunció supuestos delitos que se estaban cometiendo en la "Lotería del Libertador" de mi Departamento que gerencia Rafael Campo Murcia, mi hermano. Y anunció un debate en la Asamblea del Magdalena que desafortunadamente realizó el 30 de noviembre, último día de las sesiones de la Asamblea, lánguidamente sin previo aviso y sin citación previa a los funcionarios responsables o que él presumía responsables de los supuestos ilícitos que denunciaba.

A mí me da pena con el señor Ministro, pero yo le he de robar algunos minutos porque está en juego la honestidad de un hombre pulcro que yo quiero aclarar, señor Ministro. Le ruego el favor que me dispense unos pocos minutos, porque yo voy a decir unas breves cosas sobre este asunto.

El Senador Vives Echeverría anunció su debate, que no realizó sino lánguidamente como ya he dicho, el Senador Hugo Escobar Sierra se hizo su vocero y publicó el 27 de noviembre una hoja llena de denuestos, suspicacias y calumnias en la ciudad de Santa Marta, luego insertó en el acta del 29 de noviembre de este año aquella hojita volante, que es órgano de publicidad que el doctor Escobar usa con mucha frecuencia. Y ahora reproduce en los Anales de este día el discurso difamatorio del Senador Vives Echeverría; es que, honorables Senadores, Vives Echeverría y Escobar Sierra son un famoso dúo que monta estos tinglados de ignominia y de infamia para adelantar sus campañas electorales en el Magdalena.

No pueden mostrarle al pueblo del Magdalena ninguna obra positiva, ninguna obra que beneficie a la comunidad, por eso quieren despedazar honras ajenas, quieren echar en la picota pública las vidas immaculadas de gentes del Magdalena para crear expectativa, honorables Senadores, y alimentar pasiones primitivas; es que desafortunadamente Escobar Sierra y Vives Echeverría tienen una inteligencia guiada por el odio, la calumnia y las bajas pasiones. Vives Echeverría es suficientemente conocido, inició su vida política atacando a sus copartidarios: Pedro Castro Monsalvo, dechado de virtudes y de señorío, recibió sus iras, lo calumnió vilmente en su época. Con sadismo, honorables Senadores, y con vocabulario de arabal, que él usa con frecuencia, atacó a Armando Fuentes; no se escapó a sus odios don Pepe Vives; y aquí, honorables Senadores, hace 4 años montó el escenario del oprobio y de la calumnia contra Carlos Lleras Restrepo, su familia y sus colaboradores, se presentó a este recinto en forma espectacular con unas maletas cargadas de documentos y de grabaciones, con las cuales dizque pretendía, iba a destruir 40 años de vida política del insigne patrio del partido liberal, grabaciones adulteradas y tergiversadas, documentos falsos, firmas falsificadas, documentos oficiales falsificados, como aquel manifiesto de Aduanas con el cual trató de salpicar de lodo la honra de Carlos Lleras de la Fuente, y usó lenguaje de alcantarilla por todo el territorio del país contra Enrique Peñalosa.

No vale la pena, honorables Senadores, detenernos aquí a analizar la personalidad y condiciones morales del Senador Vives Echeverría, lo conocemos suficientemente y el país conoce de lo que es capaz. Pero desafortunadamente el Senador Escobar Sierra ha llevado una vida similar, ha recorrido el mismo camino, usa los mismos métodos y emplea los mismos

adjetivos, él también tiene su historia, él también ha hecho su política hiriendo conservadores, comenzó su carrera de vituperio atacando a su tío Antonio Escobar Camargo, figura procerca de la patria, de brillante trayectoria en la vida nacional, quien murió con la amargura de haber sido difamado y calumniado por su sobrino el Senador Escobar Sierra.

Alzate Avendaño, el caudillo por excelencia, tuvo que pronunciar magnífica oración en la Cámara de Representantes para defenderse del alevé ataque de que fue víctima por el Senador Escobar Sierra. A Guillermo León Valencia, yo me acuerdo, allá en mi Departamento lo calumnió y lo vilipendió durante el debate presidencial de la época, y a la familia Ospina, tan vinculada al partido conservador y a la historia del país, como que han hecho la historia de este país, le lanzó los dardos emponzoñados de su odio, debate desafortunado que yo sé, hizo derramar lágrimas de coraje a doña Bertha Hernández de Ospina Pérez, y a Misael Pastrana Borrero, nuestro Presidente, también lo insultó y lo injurió en el debate presidencial pasado, con lenguaje que yo no me atrevería a repetir aquí en este recinto. Pero el Senador Escobar Sierra que es sinuoso y marrullero se acomoda a las equis circunstancias. Colaboró con el Gobierno de Valencia. A doña Bertha la adula, le hace genuflexiones, y se ufana ahora de pertenecer al círculo de sus amigos íntimos. Yo aquí tengo una carta que comprueba lo que estoy diciendo. El Senador Escobar Sierra, dirigiéndose a un amigo suyo hace dos años en una carta, le decía: "Por algo doña Bertha me ha venido haciendo el señalado honor de invitarme a su hacienda campestre La Clarita de Fusagasugá, al lado de sus amistades del círculo familiar". A Pastrana lo acusa con atenciones y con manifestaciones de amistad. Nada de eso es sincero, honorable Senador Escobar. Fui Gobernador del Departamento durante dos años largos, y en ese lapso recibí su respaldo total. Fui objeto de su lisonja permanente, y en un discurso que usted pronunciara en Punta de Betín, fue mi mejor panegirista. Al salir de la Gobernación se ha convertido en mi peor enemigo, cuando ya yo no tenía nada que brindarle. A doña Bertha y a Misael Pastrana les va a pasar lo mismo.

Yo no soy oráculo, pero hace falta poco tiempo para que se cumplan estos vaticinios. Las hojitas volantes del Senador Escobar Sierra con su órgano de publicidad allá en el Magdalena. Son las dianas con que anuncia sus campañas electorales, y tienen siempre el mismo procedimiento. Me habla de la unión. El sabe que yo soy buen conservador y que por encima de cualquier consideración de orden personal o grupista, está para mí el amor a mi partido.

Hace poco tiempo aquí en Bogotá ya me invitó a un almuerzo y me habló de unión conservadora. Me lanzó el señuelo de la unión. Sí, honorable Senador Escobar. Y sale con esta hoja. Con esta hoja que recoge los infundios del Senador Vives Echeverría. El Senador Escobar Sierra quiere destruir mi honra y está equivocado si él piensa que lo puede conseguir. Esta hoja de calumnia y de infamia contra mi hermano, es el puente tapizado de oprobio que me tiende para realizar la unión del partido conservador en el Departamento del Magdalena.

Honorable Senador Escobar. En el año 70 también usted denunció ante el Procurador General de la Nación a una figura ilustre. A un hombre de las juventudes de mi partido que desempeñaba a la sazón la Gobernación del Departamento, el doctor Clemente Díaz-Granados. Denunció a Ramiro del Toro Escobar, su primo. Para usted no hay barreras ni valladas en sus innobles proceder, honorable Senador Escobar. Y en esa época hacía las manifestaciones más agresivas de antipastranismo. Ahora sigue siendo el hombre sumiso y sinuoso que recibe los favores del que está mandando.

Son vidas similares las de Escobar Sierra y la de Vives Echeverría. Soberbios, engreídos, presunidos. Se creen los únicos practicantes de la virtud, los únicos poseedores de la inteligencia. El Senador Escobar hace sus campañas políticas con unos carteles donde se proclama el mejor del Magdalena. Es su vanidad. Desafortunadamente Vives Echeverría y Escobar Sierra, han hecho de la calumnia y de la ignominia su culto predilecto, viven rumiando odios en sus almas pequeñas. Yo no me explico ahora la conducta del Senador Hugo Escobar Sierra. Ha llegado a la cúspide de su carrera política. Es nada menos que el Presidente de esta corporación. Yo sé que ha forjado su vida con su propio esfuerzo. De escasos recursos económicos, unió su vida en matrimonio a una distinguida dama que es honra y prez de la sociedad de mi Departamento. Tiene diez hijos que educa con satisfacción en las mejores Universidades y colegios de esta capital. Dedicado por entero a la política, ha vivido estrecheces económicas, porque en verdad este sueldo de Parlamentarios que han criticado, de \$ 17.000.00, que es en realidad lo que recibimos, no alcanza para llevar una vida de comodidades. Yo me acuerdo que aquí en este recinto, hace 3 años cuando se discutía el aumento de las dietas de los Parlamentarios, con la energía que lo caracterizaba defendió aquellas dietas y argumentaba que eran insuficientes las que estábamos recibiendo para poder vivir más o menos con holgura. Y declaró entonces también, honorable Senador Escobar, que tuvo que contraer un crédito de \$ 300.000.00 para poder adelantar su campaña electoral de aquel entonces.

Es que estas dietas no dan para tanto, honorable Senador. Y desde la Presidencia del Senado ha realizado una extraordinaria labor, un formidable plan de obras, el capitolio restaurado, tenemos salones lujosos, magníficos restaurantes, magníficos mobiliarios, ojalá que la diligencia que ha empleado en esta época, la hubiera desarrollado para atender los muchos problemas que tienen los olvidados pueblos del Magdalena, que él no visita sino en vísperas electorales.

El doctor Escobar, mi acusador gratuito es hombre que pasa por magnífico momento, está rodeado del amor, yo lo sé así, y del cariño de su esposa y de sus hijos. Tiene poder, poder político, es el Presidente de la corporación y ahora tiene el regocijo de vivir en una casa que acaba de comprar en uno de los barrios aristocráticos de Bogotá, por la apreciable suma de un millón trescientos mil pesos, que la está embelleciendo con cortinas, alfombras, lámparas y muebles versallescos, que posiblemente le deben costar otro millón de pesos.

Goza de una lujosa oficina, que es nada menos que la Presidencia del Senado, es hombre que debiera vivir alegre, es hombre que debiera sentir satisfacción y euforia porque está rodeado de gente eufórica y alegre.

El Senador Escobar Sierra, mi detractor, yo me explicaba antes que tuviera actitudes de odio y de resentimiento, ahora goza de bienestar económico y de comodidades, debiera pensar que la vida nos depara momentos de zozobra y de angustia, honorable Senador Escobar, debiera pensar en eso y que es preferible vivirla con alegría y afablemente porque yo le recuerdo las palabras del político inglés, "la vida es demasiado corta para ser pequeña".

Desafortunadamente el Senador Escobar se ha retirado, y honorables Senadores, los conservadores estamos llenos de regocijo, tenemos candidato único a la Presidencia, el doctor Alvaro Gómez Hurtado, después de 25 años de división. Milité desde siempre y hasta ahora bajo las orientaciones de Mariano Ospina Pérez.

Soy un modesto parlamentario de provincia, no soy adulador ni oportunista, hombre de convicciones y de lealtad probada, por eso puedo decir que con júbilo acepté la unión de mi partido, y que estoy comprometido solemnemente con mística, con fe y con entusiasmo a trabajar, porque el partido conservador salga victorioso en los próximos comicios, y llevemos al solio de los Presidentes a Alvaro Gómez Hurtado, a pesar de las malas artes que emplea el doctor Escobar allá en mi Departamento, para que mis amigos y yo no cumplamos con el deber en que estamos empeñados.

El que es amigo de vieja data de Gómez Hurtado, debiera disparar justificadas prevenciones que existen en mi Departamento. Allá pensamos, honorables Senadores, que qué va a ser de nosotros, cuando el 7 de agosto de 1974, tome posesión de la Presidencia de la República Alvaro Gómez Hurtado y Hugo Escobar Sierra sea su agente político, nos perseguirá implacablemente, lo sabemos, vamos a tener que emigrar de nuestro amado terruño, para escapar de sus iras y de sus odios. Pero a pesar de eso, honorables Senadores, yo tengo que decir que trabajaré con entusiasmo y con fe por el triunfo del doctor Gómez Hurtado. Ahora sí, y lástima que no esté aquí el Senador Vives Echeverría, vamos a analizar los cargos que el Senador Vives Echeverría.

Un momentico, hizo.

Interpelación del Presidente del Senado:

—Honorable Senador, perdóneme.

Orador:

—Un momento. Es que hay una cosa.

Interpelación del Presidente del Senado:

—Es para dar lectura a un artículo del Reglamento, precisamente para hacerle respetar su derecho.

Orador:

—El Senador Vives Echeverría, dijo que el Gerente de la Lotería del Libertador le había dado un certificado en donde decía que solamente había en esa empresa seiscientos mil pesos por premios no vendidos; y que se habían robado siete millones de pesos. Hay una honra en juego, señor Presidente, yo quiero que usted me dé la oportunidad por tres minutos más para yo aclarar éste asunto.

Interpelación del Presidente del Senado:

—Honorable Senador, lo que pretendía era hacer leer el artículo del Reglamento que habla sobre el comportamiento

de las barras, para que no lo interrumpian y obviamente a usted le ha concedido, honorable Senador, una interpelación el señor Ministro de Hacienda.

Orador, doctor Campo Murcia:

—Yo voy a terminar porque esto es breve; dice el Senador Vives Echeverría: se robaron 7.000.000.00 de pesos en la Lotería del Libertador, y el Senador Escobar Sierra publica la hoja volante donde dice, "saqueo de 7 millones de pesos en la Lotería del Libertador". ¿Por qué? porque el Gerente de la Lotería del Libertador dizque le dio un certificado al Senador Vives E. en donde le decía que solamente se habían dejado de vender billetes por la suma de 600.000 pesos.

Falso, eso es mentira, el Senador Vives E. no puede tener ese documento, porque ese documento no existe, es un documento, si lo tiene, adulterado, como adulteró aquí los manifiestos de Aduanas, y las firmas para tratar de acusar a Carlos Lleras Restrepo y Carlos Lleras de la Fuente, su hijo. Es la misma historia que se repite aquí.

Interpelación del señor Ministro de Justicia:

—Yo, respondiendo a unas reglas de elemental cortesía parlamentaria, le concedí a Su Señoría una interpelación. Su Señoría me ofreció que sería breve, desafortunadamente no lo está siendo porque desafortunadamente ya lleva media hora.

Orador:

—Unas constancias que demuestran la falsedad de las afirmaciones del Senador Vives E., usted es abogado, señor Ministro, y sabe que no se puede dejar en la bruma la honestidad de un hombre correcto, de un hombre que ha sido siempre modelo en la sociedad de Santa Marta.

Interpelación del señor Ministro de Justicia:

—Honorable Senador, yo no conozco en ningún momento la importancia del debate que Su Señoría está haciendo; se trata como el honorable Senador lo ha dicho, de la honra de uno o de varios Senadores, o de otros hombres públicos, pero le quiero significar también, honorable Senador, que el proyecto de ley que en este momento se discute es por lo menos tan importante como el debate que Su Señoría está planteando; además, honorable Senador, conforme al reglamento, Su Señoría tiene la obligación de referirse al tema que se está discutiendo y yo sinceramente lo encuentro totalmente extraño al proyecto de ley que se discute; de otro lado, le ofrezco a Su Señoría de que no voy a intervenir largo en la discusión del proyecto, apenas me voy a permitir presentar una breve proposición; una vez que el Senado se pronuncie sobre ella, Su Señoría puede continuar si el Senado lo tiene a bien, el debate que piensa adelantar.

Orador, Senador Campo Murcia:

—Me faltan ya pocos minutos para que yo termine...

Interpelación del señor Presidente del Senado doctor Víctor Renán Barco:

—Dispéñeme, honorable Senador, para hacer una brevíssima y cordial observación, usted es un antiguo parlamentario y usted conoce el Parlamento, si el señor Ministro de Justicia insiste en recobrar el uso de la palabra como usted es el interpelante, él tiene todo el derecho de reclamar el uso de la palabra.

Orador, Senador Campo Murcia:

—Señor Presidente, es que voy a leer una constancia de la Contraloría General del Departamento.

Señor Presidente del Senado:

—Señor Ministro, concede la venia para leer la constancia, o insiste en hacer uso de la palabra.

Interpelación del señor Ministro de Justicia:

—El honorable Senador Campo Murcia ha ofrecido ser breve, yo no tengo ningún inconveniente en solicitarle a Su Señoría que la interpelación de él continúe por un término máximo de cinco minutos a partir de este momento. A partir de los cinco minutos recuperaré el uso de la palabra que me concede el reglamento.

Interpelación del señor Presidente del Senado:

—Continúa el Senador Campo Murcia.

Orador, Senador Campo Murcia:

—...Que de la revisión efectuada en los Libros de Contabilidad de la Lotería del Libertador, se pudo establecer que durante el año de 1972, quedaron en poder de la Lotería con destino a la Beneficencia pública, y asistencia social del Magdalena, las sumas que a continuación se expresan: total de premios no vendidos, cinco millones trescientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con setenta centavos, en frente a la cifra que había dicho el Senador Vives E. de seiscientos mil pesos, es que él es un falsario y está acostumbrado a falsificar documentos públicos. Después dice el Senador Vives que sabe, señor Ministro, refiriéndose al señor Ministro de Salud, como lo comprobé, porque los ganadores exhibieron cédulas falsas, aquí ya que se comete el delito imposible, está probado que la suma que el doctor Vives E. había mencionado estaba adulterada, hubo premios no vendidos por cinco millones trescientos ochenta y seis mil pesos; y dizque están adulteradas las cédulas de ciudadanía, los billetes de lotería son pagaderos al portador, no solamente de la Lotería del Libertador, de todas las loterías de este país, y quien va a reclamar un premio no tiene razón de ninguna naturaleza para ir a mostrar una cédula falsa; no, honorables Senadores, si ustedes piensan que el Senador Vives E. le hizo alguna pregunta al Registrador del Estado Civil, se la hizo de mala fe y de mala intención, quién sabe de qué triquiñuela se valdría, es que a quien hay que investigar es a los documentos de Vives E. y ya le cuento, honorable Senador Escobar Sierra, que un juez de Santa Marta, de oficio, a un hijo avocó el conocimiento de este negocio. Un amigo suyo avocó el conocimiento de este negocio y en buena hora. Las gentes como nosotros que llevamos una vida de campesinos, una vida de trabajo, no le tenemos miedo a las investigaciones, estamos seguros de nuestra conducta, no hacemos alarde de inteligencia, pero tampoco nos arredra el peligro, ni retrocedemos ante las asechanzas del camino; hemos recibido, afortunadamente, una honra que defender, que es el único patrimonio de mi familia, no tenemos escudos ni blasones, tenemos apenas buena voluntad para trabajar, señor Ministro.

En realidad de verdad, a mí me apena haber tenido que intervenir en este recinto, pero aquí trasladaron el pleito que debió resolverse en el Magdalena. Yo tenía que dejar constancia de mi inconformidad con estas malevolencias; con estas infamias, con estas hojas cargadas de odio, no hay ninguna razón para que se trate de destruir la vida de un hombre honesto, como lo es la de Rafael Campo Murcia.

ACTA DE LA SESION DEL DIA JUEVES 1o. DE AGOSTO DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. VILLAR BORDA, VALENCIA L. Y BOSSA LOPEZ

I

Siendo las diez y ocho horas, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Abello Roca Antonio  
 Ali Escobar Abraham  
 Arango Múnera Luis Guillermo  
 Avila Mora Humberto  
 Ayala Rojas Rogerio  
 Barjuch Martínez Hernando  
 Barrios Zuluaga Ricardo  
 Berdugo Berdugo Hernán  
 Bernal Segura Alvaro  
 Bossa López Simón  
 Botero Ochoa José Fernando  
 Britton Timcthy.  
 Bustos Elizain  
 Carbonell Abel Francisco  
 Cardona Hoyos José  
 Cardozo Camacho Santiago  
 Carrillo Jorge  
 Castañeda Neira José Ignacio.  
 Cortés Vargas Rafael  
 Cuelvo Vallejo José A.  
 Charry Samper Héctor  
 De la Ossa Olivera Francisco  
 Diaz Castillo Marco.  
 Duque Ramírez Gustavo  
 Espinosa Valderrama Augusto  
 Fernández Sandoval Heraclio  
 Forero Benavides Abelardo  
 Franky de Franky Bettyna  
 Gaitán Gloria  
 García de Montoya Lucelly  
 García Castrillón Elkin  
 Giraldo Jaramillo Rodrigo.  
 Giraldo Miguel  
 Goenaga Oñoro Pedro  
 Gómez Pérez Magola.  
 González Santana Alvaro  
 Grisales Grisales Samuel  
 Guevara Herrera Edmundo  
 Gutiérrez Arroyo Germán.  
 Hernández Héctor Horacio  
 Henríquez Emiliani Miguel  
 Herrera José Segundo  
 Izquierdo Dávila Antonio.  
 Jaime González Euclides  
 Jaramillo Giraldo José  
 Lara Martínez Manuel O.  
 Londoño Uribe Ignacio  
 López Mendoza Ciro E.  
 López Rodríguez Gonzalo.  
 Lozano Simonelli Fabio.  
 Martínez Salazar Oscar.  
 Maya Copete Antonio.  
 Mendoza Alvaro Edmundo  
 Monsalve Arango Luis E.  
 Montejo Consuelo de.  
 Montúfar Erazo Eduardo  
 Morales Antonio José  
 Morales Ballesteros Norberto  
 Morales Carlos Humberto  
 Motta Motta Joaquín  
 Muñoz Perea Eusebio  
 Murillo Sánchez Reyes  
 Name Terán José  
 Navarro Díaz Granados Efraín.  
 Ocampo Ospina Guillermo  
 Olarte Peralta Mario  
 Orejuela Bueno Raúl  
 Ovalle Muñoz Adalberto  
 Piedra Carlos Roberto  
 Pulido Medina Guillermo  
 Quintero González Iván  
 Ramírez Castaño José  
 Ramírez Gutiérrez Humberto.  
 Rengifo Rengifo Miguel  
 Revelo Francisco Javier  
 Reyes Cornelio  
 Rodríguez Peña Wilfrido  
 Rodríguez Ruiz Pablo  
 Rosas Benavides Eduardo  
 Samper Ricardo  
 Sánchez Valencia Marconi  
 Sedano González Jorge  
 Serrano Silva Luis Vicente  
 Slebi Slebi Juan J.  
 Solano José Domingo  
 Sotelo Luis Carlos  
 Tafur González Donald Rodrigo  
 Tinocco Bossa Eduardo  
 Torres Mojica Olivo  
 Tribin Piedrahíta Adriano  
 Trujillo Vargas Jorge  
 Turbay Turbay Hernando  
 Urueta Velilla Víctor.  
 Valencia Ricardo Eleázar.  
 Valencia López Ignacio  
 Vargas Ríos José A.  
 Vega Sánchez Arturo.  
 Velasco V. Omar Henry  
 Vélez de Vélez Cecilia  
 Villar Borda Luis  
 Villarreal José María.  
 Villota Delgado Carlos  
 Vivero Percy Rafael  
 Zapata Isaza Gilberto

Zuluaga Herrera Juan  
 Zúñiga Díaz Tiberio

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión. En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Acosta David Silvio  
 Arango Jaramillo Daniel  
 Ayora Moreno Carlos  
 Barona Mesa Armando  
 Betancur González Alberto  
 Bolaños Rogerio  
 Carvajalino Cabrales Fernando.  
 Castro Tovar Manuel  
 Cueva Tulio  
 Chaves Echeverri Jaime  
 Daza Barandica Abel.  
 De Gómez Naar Josefina  
 De la Espriella Espinosa Alfonso  
 Díaz Cabrera Daniel  
 Duarte Alemán Gustavo  
 Durán Ordóñez Miguel  
 Durango Hernández Orlando  
 Eastman Vélez Jorge Mario  
 Fonseca Galán Eduardo  
 Fonseca de Ramírez Alegría  
 Fonseca Siosi Cristóbal  
 Fortich Bárcenas Fernán  
 Franco Burgos Joaquín  
 Franco Pinzón Pedro  
 Gómez Upegui Mario H.  
 González José Ignacio.  
 Guerra Serna Bernardo  
 Gutiérrez Puentes Leovigildo  
 Hoyos Castaño Roberto  
 Jaramillo Panesso Jaime.  
 Jiménez Gómez Jesús  
 Lemos Simonnds Carlos  
 López Bejarano Jesús  
 Lozano Carlos Eduardo  
 Lleras de Zuleta Consuelo  
 Madero Forero Luis  
 Martínez Zuleta Aníbal  
 Maya M. María Victoria  
 Mendieta Rubiano Ricardo  
 Mojica Márquez Jorge  
 Montoya Montoya Oscar  
 Muñoz Acosta Isaías  
 Muñoz Suescún Horacio  
 Murgas Arzuaga Jaime  
 Ortega R. José Ramón.  
 Páez Espitia Efraim  
 Parra Montoya Guido  
 Peralta Barrera Napoleón.  
 Pérez García César  
 Pinedo Vidal Miguel  
 Ramírez Osorio Ricardo  
 Restrepo R. Jorge Alonso  
 Rico Avendaño Armando  
 Rivera Millán Guillermo.  
 Rodríguez Díaz Josué  
 Rodríguez Muñoz Urbano.  
 Rodríguez Vargas Gustavo  
 Salazar Gómez Fabio  
 Salazar Ramírez Gilberto  
 Sánchez Cárdenas Eugenio  
 Sanclemente Molina Fernando  
 Santamaría Dávila Miguel  
 Santofimio Botero Alberto  
 Tole Lis Juan  
 Trejos González Blasteyo  
 Utrós García Jaime  
 Uribe Botero Jorge  
 Uribe de Gutiérrez Ligia  
 Valencia Jaramillo Jorge  
 Velásquez Salazar Ernesto  
 Vélez Arroyave José Roberto.  
 Vieira Gilberto  
 Vinasco Luis Alfonso  
 Vives Campo Edgardo  
 Yepes Alzate Omar  
 Yepes Santos Hernando  
 Zuleta Alvarez Gabriela

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Avendaño Gonzalo  
 Echeverri Correa Héctor  
 Escruceria Samuel Alberto  
 Estrada Estrada Marino  
 Figueroa Carlos Hernando  
 Giraldo Hurtado Luis Guillermo  
 González Caicedo Ernesto  
 Guerrero Urrutia Víctor  
 Gutiérrez Ocampo Manuel  
 Jaramillo Gómez William  
 Mejía Gómez Carlos  
 Muñoz Piedrahíta Diego Omar  
 Muñoz Piedrahíta Santiago  
 Pernía Julio César  
 Ríos Nieto Ciro

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior (miércoles 31 de julio de 1974), publicada en

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada

Anales número 15, y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

III

Con fecha 1º de agosto de 1974, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Marino Estrada Estrada, principal, en reemplazo de la honorable Representante Ana Gómez de Sierra, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Honorable Representante Carlos Roberto Piedra, principal, en reemplazo de la honorable Representante Stella Zamorano Barrero, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Alfonso de la Espriella, principal, en reemplazo de la honorable Representante Maruja de Mercado, suplente, por la Circunscripción Electoral de Córdoba.

Honorable Representante Alvaro Bernal Segura, principal, en reemplazo del honorable Representante Gabriel Bonilla, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Con fecha 1º de agosto de 1974, la Presidencia recibe el juramento legal a:

Honorable Representante Marconi Sánchez Valencia, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Alberto Jaramillo Botero, principal, por la Circunscripción Electoral del Quindío.

Honorable Representante Timothy Britton Newball, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Alvaro Archibold, principal, por la Circunscripción Electoral de San Andrés y Providencia.

Honorable Representante Gonzalo López Rodríguez, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Joaquín Fernández de Castro, principal, por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

Honorable Representante José Antonio Vargas Ríos, suplente, quien reemplaza al honorable Representante José Joaquín Ortiz Perdomo, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Ricardo Eleázar Valencia, principal, quien reemplaza al honorable Representante Isaac Sánchez Palau, suplente, por la Circunscripción Electoral del Chocó.

Honorable Representante Rodrigo Giraldo Jaramillo, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Jaime Ramírez Rojas, principal, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

Honorable Representante José Ignacio Castañeda Neira, principal, quien reemplaza al honorable Representante Gustavo Rojas Ariza, suplente, por la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Honorable Representante Elizain Busto, suplente quien reemplaza al honorable Representante Carlos Toledo Plata, principal, por la Circunscripción Electoral de Santander.

Honorable Representante Abel Daza Barandica, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Moisés Tarud H., principal, por la Circunscripción Electoral del Atlántico.

IV

La Secretaría da cuenta de que en la fecha el honorable Representante Manuel Octavio Lara Martínez ha presentado a la consideración de la honorable Cámara el siguiente:

Proyecto de ley número 23, "por la cual se nacionaliza y se incorpora al Plan Vial Nacional una vía en el Departamento del Magdalena".

V

Proyectos de ley para segundo debate:

Puesto en votación el Proyecto de ley número 115 Cámara, 112 Senado, de 1973, "por la cual se aprueba un contrato

sobre administración de la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé", hace uso de la palabra el honorable Representante Alvaro González Santana, quien recuerda que en la sesión del martes pasado la corporación no pudo pronunciarse sobre esta iniciativa, en razón de que en el momento en que se iba a votar no se contaba con el quórum suficiente, situación provocada, tal vez, debido a la falta de información sobre el contrato a que se refiere el proyecto. Hablando del aspecto político, el honorable Representante González Santana detaca el hecho de que tanto el autor del proyecto, doctor Juan Jacobo Muñoz, como los ponentes en el Senado y en la Cámara, doctores Apolinar Díaz Callejas y Rafael Pérez Dávila, son de filiación liberal, por lo cual pueden estar tranquilos sus copartidarios. Agrega que el objetivo del proyecto es el de aprobar el contrato celebrado entre la Nación y el Colegio Mayor de San Bartolomé, el que afronta actualmente una situación irregular y corre el peligro de cerrarse por falta de recursos económicos. Insiste en que este contrato debe ser aprobado por la Cámara a la mayor brevedad para evitar peores consecuencias, ya que hasta ahora apenas se ha logrado que el Colegio funcione mediante un auxilio que el Gobierno Nacional le ha venido otorgando y con algunos aportes hechos por parlamentarios.

Más adelante, el orador indica que en el año de 1953, el Colegio celebró un contrato con la Nación por veinte años, vencidos el 31 de diciembre de 1972, y, por consiguiente, hay un lapso de año y medio de desfavorable situación extracontractual. La parte final de su intervención la dedica el honorable Representante González Santana a explicar detenidamente algunas cláusulas del contrato, concluyendo con la recomendación a la Cámara de que, sin distinción de partidos políticos o de matices, imparta su aprobación a esta iniciativa, que favorece a mil cuatrocientas familias de escasos recursos económicos.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, cumplidos los trámites constitucionales y legales, declara su voluntad de que sea ley de la República.

Posteriormente a la aprobación del proyecto, el honorable Representante Gilberto Zapata Isaza observa al señor Presidente que la discusión fue cerrada cuando varios señores Representantes levantaban la mano para solicitar la palabra y que no les fue concedida; y critica el hecho de que el contrato no esté transcrito plenamente sino por partes, además de que tiene mucho de suspensivo. Ante la observación del honorable Representante Zapata Isaza, la Presidencia determina que se verifique la votación, efectuado lo cual por el señor Secretario, se informa el siguiente resultado:

Por la afirmativa, ciento un (101) votos.

Por la negativa, nueve (9) votos.

En consecuencia, ha sido ratificada la aprobación.

Preguntada la Cámara si quiere que el proyecto anterior sea ley de la República, responde afirmativamente.

Seguidamente, el honorable Representante Zapata Isaza insiste en que el contrato no está transcrito en su integridad en el proyecto de ley que se acaba de aprobar y que no se sabe qué cláusulas se suprimieron al extender las respectivas copias.

El honorable Representante Mario Olarte Peralta hace notar que la Constitución señala que cuando el Estado entrega bienes en manos de particulares, los proyectos de ley referentes a ello requieren de votación secreta.

A su turno, el honorable Representante Armando Rico Avendaño solicita la palabra para leer la siguiente:

#### CONSTANCIA:

El suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca deja la siguiente constancia en el acta de la sesión de la fecha:

1º Que por virtud del mandato constitucional, que rige a cada Parlamentario, ha tenido necesidad de concurrir a varios despachos oficiales en solicitud de datos e informes sobre problemas inherentes a la administración pública, encontrando que en la mayoría de oficinas no se encuentran sus jefes responsables, la descortesía de los empleados de menor escalafón sobrepasa todos los límites, en muchos de ellos hay colocados avisos que dicen, que esta semana no se atiende al público, pero inquiriendo más sobre el origen de tales, ocurre que han sido colocados de tiempo atrás, constituyéndose en un pésimo hábito muy generalizado en los despachos oficiales.

2º Que en los llamados Institutos Descentralizados es una verdadera preza obtener audiencia con cualquiera de sus olímpicos Directores, y

3º Que si estos malos procederes, que revelan un grave estado de desidia, negligencia e irresponsabilidad en la cosa pública, ocurren con un Parlamentario, es de colegir que el mal trato y grosería con quien no tenga esta dignidad es parte de la irritación pública que se observa en todas las zonas de la sociedad.

Por lo anterior es de esperar que el próximo Gobierno instruirá a todos sus agentes, sobre el cambio fundamental en el trato al paciente público colombiano, y en la mejora de las relaciones entre el Ejecutivo y el Parlamento de la Nación.

Bogotá, 1º de agosto de 1974.

Armando Rico Avendaño

#### VI

Es leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante Carlos Hernández Vargas, quien estudió en la respectiva Comisión el proyecto de ley número 98 Cámara, 92 Senado, de 1973, "por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Regular entre la República de Colombia y la Confederación Suiza".

Sometida a consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente conforme al texto que adoptó la Comisión.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales, expresa su voluntad de que sea ley de la República.

#### VII

##### Citaciones concretas para la fecha:

Con respecto a la citación al señor Ministro de Obras Públicas, doctor Argelino Durán Quintero (proposiciones 9 y 10), el honorable Representante Guillermo Pulido Medina, luego de dar una breve explicación, da lectura a la siguiente constancia:

Bogotá, D. E., agosto 1º de 1974.

El suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Arauca, Vichada, Vaupés y Guanía, se permite dejar la siguiente:

##### Constancia:

1º En atención a que el señor Ministro de Obras Públicas no pudo concurrir a la citación que la honorable Cámara le hizo a petición del suscrito, por atender igual solicitud en el honorable Senado de la República, deseo manifestar a la corporación que el principal interés era lograr la ilustración que en materia del plan vial para los Ejaños Orientales, debía darle el Ministro a la honorable Cámara de Representantes.

2º El Llano confía en las soluciones que el próximo Gobierno dará preferencialmente a sus ingentes problemas, en virtud del mandato claro que el pueblo colombiano otorgó en los comicios electorales pasados al doctor Alfonso López Michelsen.

3º Anuncio a la corporación que en el momento oportuno me permitiré citar al nuevo Ministro de la Cartera de Obras Públicas para que en forma conjunta con la honorable Cámara estudiemos las soluciones que en materia de vías públicas requiere con urgencia el Llano.

##### Honorables Representantes.

Guillermo Pulido Medina

#### VIII

Con la presencia del señor Ministro de Salud Pública, doctor José María Salazar Buchelli, se inicia el debate a que se contrae la proposición número 15, y la Presidencia concede la palabra al honorable Representante Raúl Orejuela Bueno, quien, respondiendo a la inquietud del titular de la Cartera de Salud en el sentido de que el citante precise más su cuestionario, manifiesta que el motivo de la citación obedece a que el espíritu y mandato de la Ley 2ª de 1970; a su juicio, no están siendo cumplidos, porque corresponde al Ministerio la vigilancia y control de la ley; y pasa a explicar que, mediante licitación pública adjudicada a la Compañía Comercial Financiera "Montecarlo Limitada", se contrató una rifa por cuatro años a beneficio de los enfermos de Hansen y que por regalías recibirían aproximadamente trescientos mil pesos. El orador entra a informar que en el año de 1972 se realizó la primera rifa, con premios de un apartamento, un auto Dodge y un motor fuera de borda; en el 73, un apartamento en el sector de El Rodadero de Santa Marta, un auto y una lancha con motor; y ya, en 1974, 29 de marzo, se transformó en el Sorteo de la Paz, con características gigantescas frente a los procedimientos de años anteriores. Dice que en esta ocasión el plan de premios contempló un edificio por valor de cuatro millones de pesos, treinta autos Dodge, treinta automóviles Renault, diez viajes a Europa, siete premios en artículos de Glottmann y mil quinientos premios por valor cada uno de cinco mil pesos en efectivo, cuando, en lo que hace a esto último existe expresa prohibición legal de rifas en efectivo, excepción hecha de las loterías oficiales.

Avanzando en su exposición, manifiesta que por las violaciones que la opinión nacional ha venido advirtiendo en este Sorteo, el Distrito Especial de Bogotá y los Departamentos de Norte de Santander y Huila suspendieron dicho plan en sus territorios. Y más adelante agrega que el dinero que con tanto ahínco busca el Gobierno para costear los planes de salubridad nacional está precisamente aquí, enriqueciendo los bolsillos de unas entidades privadas. Precisa luego que no se opone a la realización del Sorteo, sino que busca que se cumpla el espíritu de la ley en beneficio de un gran sector de la población colombiana.

El honorable Representante Orejuela Bueno finaliza esta parte de su intervención preguntando al señor Ministro qué papel va a tomar el Ministerio para impedir este "intento de atraco" por parte de una firma privada; y afirma que el pueblo colombiano seguirá asistiendo al mercado de los tahures nacionales para depositar allí lo que le hace falta en el equilibrio de sus menudados presupuestos domésticos.

En uso de interpelación que le concede el orador, el honorable Representante Jaime Jaramillo Panesso afirma que en Colombia existe una Federación de Loterías monopólica y, en cuanto hace al "chance", advierte que de él devengan su sustento docientos mil personas y que, de suprimirse esta clase de juego, ¿qué haría tan gran cantidad de gentes?

Continúa el honorable Representante Orejuela Bueno y expresa que lo que ha venido sosteniendo es que en el país se están jugando mil millones de pesos en el "chance", modalidad que es necesario reglamentar, porque hasta ahora sólo enriquece a los particulares; y que prefiere ser agente de la Federación de Loterías, porque favorece a instituciones de beneficencia pública, como hospitales, ancianatos, etc. Analiza la extensa compilación de leyes y decretos sobre loterías y es de opinión de que se dé su control a los Departamentos, los que hasta ahora sólo viven de una lotería, de una fábrica de licores, de un impuesto de degüello y de un registro notarial. Añade que cuando habla en esta Cámara no representa al Valle del Cauca sino a todo el pueblo colombiano, que otorgó su confianza para la defensa de sus derechos. Finaliza diciendo que no es necesario inventar un solo tributo más que agrave la carga de impuestos nacionales para mejorar los servicios de salud, porque todos los dineros obtenidos por el sistema de loterías pueden abastecer las necesidades asistenciales.

La Presidencia concede la palabra al señor Ministro de Salud Pública, doctor José María Salazar Buchelli, quien inicia

su exposición expresando que el Ministerio, a través de la junta respectiva, ha rechazado las actividades de la firma "Montecarlo Limitada" y ha determinado, dar por concluido el contrato, entre otras razones por carencia de ética. Se refiere luego a que el Ministerio sólo puede aprobar o improbar contratos y resoluciones y no tiene función policiva, toda vez que esto corresponde a las alcaldías. En cuanto a las rifas, el Ministro Salazar Buchelli comenta que en alguna ocasión hizo una consulta al señor Procurador General de la Nación con el fin de despejar si aquellas deberían ser vigiladas por el Ministerio, ya que en su oficina jurídica se conceptuaba que esa no era una función y obligación de su Despacho. Explica que el señor Procurador manifestó estar de acuerdo con esa tesis y anotaba que es a las alcaldías a quienes corresponde vigilar el desarrollo de las rifas. Por esta razón, afirma el señor Ministro, "la Alcaldía del Distrito Especial de Bogotá actuó enérgicamente, prohibiendo en esa forma la rifa e, inclusive, incautando los billetes, o bonos, o boletos que se estaban vendiendo en la ciudad capital". Relata en seguida que, detenido el sorteo, e instancias no sólo de la opinión pública sino de la Junta de Rehabilitación, la Asociación Nacional de Loteros Inválidos de Hansen, ASOLOHANSEN, envió al Ministerio la Resolución número 006 a que ha hecho referencia el honorable Representante Orejuela Bueno y de la cual subraya la importancia del punto tercero de los considerandos.

Más adelante, el señor Ministro de Salud Pública hecha la consideración enfática de que el Ministerio ejerce inspección y vigilancia sobre las entidades de utilidad común y que en tal virtud aprueba o imprueba los actos de contratos de esas instituciones, informa sobre la expedición de la Resolución número 5779, del 25 de julio de 1974, por la cual se aprueba la Resolución número 06 de ASOLOHANSEN y se deroga el acta relacionada con el Sorteo de la Paz. Asegura el señor Ministro que, en materia de rifas, la preocupación del Gobierno se puede demostrar en forma permanente, y recuerda cómo el año pasado presentó al Senado de la República un proyecto de ley que buscaba controlar la proliferación de las rifas y sentar, aclarar y actualizar una serie de normas legales que están vigentes pero que son obsoletas. Señala que dicho proyecto no prosperó por razones de tiempo, por lo cual fue elaborado el Decreto 537, de marzo 28 de 1974, al cual da lectura y que pide se inserte como constancia en el acta de la fecha:

##### Ministerio de Salud Pública

##### DECRETO NUMERO 537 DE 1974

(marzo 28)

por el cual se reglamentan las Leyes 12 y 19 de 1932; 58 de 1945; 69 de 1946; 33 de 1948 y 4ª de 1963.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

##### DECRETA:

Artículo primero. Para los efectos de este Decreto, entiéndese por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Artículo segundo. Prohíbense las rifas con premios en dinero. Exceptúanse los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

Parágrafo. Prohíbense las rifas de carácter permanente. Por tanto ninguna persona, natural o jurídica, establecida o que se establezca en el país, puede organizar ni realizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionados, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredite la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alicuota del premio o los premios prometidos. Exceptúanse las rifas autorizadas por el Decreto 130 de 1957 y las Leyes 2ª de 1964 y 2ª de 1970, así como las que puedan efectuarse, según las Leyes 58 de 1945 y 33 de 1948, siempre que en estas últimas no medie ningún ánimo de lucro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma Ley 58 de 1945; y se organicen, administren o efectúen por terceras personas y otras entidades.

Artículo tercero. Para efectos del artículo anterior, considérase como rifa permanente aquella que legalmente autorizada, realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

Artículo cuarto. Toda rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, deberá pagar los siguientes impuestos:

Al Municipio respectivo que otorgue el permiso:

1. Un 15% sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 4ª de 1963.

2. Un 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 69 de 1946.

Parágrafo. Al mismo Municipio y para la correspondiente Sociedad de Mejoras Públicas, deberá pagarse un 10% adicional sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realizará la rifa, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 33 de 1948.

Artículo quinto. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 58 de 1945 y el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 33 de 1948, el valor de la emisión de boletas de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (CTCR), más los gastos de Administración y Propaganda (GAP) los que, a su turno, no podrán ser superiores al 20% de la Cosa Rifada. Igualmente, la utilidad que pueda obtener quien realice una rifa no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} V.E. &= CTCR + GAP + U. \\ GAP &= 20\% \quad CTCR \\ U &= 30\% \quad CTCR \\ V.E. &= \text{Valor total de la emisión} \\ CTCR &= \text{Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas.} \\ GAP &= \text{Gastos de Administración y Propaganda.} \\ U &= \text{Utilidad.} \end{aligned}$$

Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el costo de la cosa o cosas, de acuerdo con el literal b) del artículo 7º.

Artículo sexto. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 33 de 1948, para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del alcalde municipal, a quien deberá presentarse un memorial de solicitud en papel sellado, en el cual deberá aparecer, a lo menos:

- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma;
- Nombre de la rifa;
- Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
- Garantía contratada con una compañía de seguros acción detallada de los bienes muebles, inmuebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.

Artículo séptimo. El memorial de solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará, a los menos de los siguientes documentos:

- Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes;
- Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen;
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros, constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios;
- Garantía contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa;
- Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta;
- Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa, y
- Comprobante del pago en la Tesorería Municipal respectiva, del 10% sobre el valor de la emisión a precio de venta al público y del 15% sobre el plan de premios, de que trata el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo octavo. Para efectos de la autorización por parte del alcalde municipal de que trata el artículo 6º de este Decreto y en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 58 de 1945, toda persona interesada en obtener la autorización respectiva para hacer una rifa, deberá presentar a la Alcaldía, además de lo establecido en los artículos 6º y 7º del presente Decreto, un resumen presupuestal en el que aparezca:

- El valor total de la emisión;
- El valor del plan de premios;
- Valor estimado de administración y propaganda, y
- Valor estimado de las utilidades para la organización de la rifa.

Artículo noveno. Previamente al estudio de la petición y documentos a que se refieren los artículos 6º y 7º por parte del alcalde municipal, éste debe solicitar a la Beneficencia del respectivo Departamento, o a la lotería departamental, donde no exista Beneficencia, concepto sobre el plan de premios y resumen presupuestal de que trata el artículo anterior.

Artículo décimo. En aplicación de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse presentando ante el alcalde que concedió autorización para la realización de la rifa los documentos que éste considere convenientes.

Artículo décimo primero. La venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifa solamente puede hacerse dentro de los límites del respectivo Municipio en que se hubiere autorizado la celebración de la rifa.

Artículo décimo segundo. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 19 de 1932, los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, e impondrán a quienes pretendan realizar rifas sin la debida autorización, multas iguales al va-

lor total del plan de premios de la respectiva rifa, cuyo producto ingresará a la Beneficencia correspondientes para ser invertido en el funcionamiento de hospitales del respectivo Departamento, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores, según las normas de policía vigentes.

Artículo decimotercero. Los funcionarios públicos que permitan la realización de rifas prohibidas o sin la autorización correspondiente de que trata este Decreto, se sancionarán por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 16 de la Ley 4ª de 1913 y en las normas que lo modifican o adicionan.

Artículo decimocuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de marzo de 1974.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

Roberto Arenas Bonilla, Ministro de Gobierno. José María Salazar Buchelli, Ministro de Salud Pública.

A continuación, y para tratar diversos aspectos del tema tratado en el debate, interpellan los honorables Representantes Armando Rico Avendaño, Gilberto Zapata Isaza y Jaime Jaramillo Panesso.

Al término de su exposición, el Ministro Salazar Buchelli deja constancia de su agradecimiento a los señores Representantes y expresa su admiración por el Parlamento colombiano, que, durante los tres años que ha estado al frente de su Despacho, ha tenido para él las puertas abiertas.

El honorable Representante Hernando Barjuch Martínez solicita la verificación del quórum. El señor Secretario informa que se encuentran presentes en el recinto cincuenta y dos (52) honorables Representantes; por lo tanto, no hay quórum ni para deliberar.

En vista de lo anterior, siendo las veinte horas y treinta minutos, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo miércoles, 7 de agosto, a las quince horas. (Acto de posesión del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen), y posteriormente, para el día martes 13 de agosto, a las diez y seis horas.

El Presidente, LUIS VILLAR BORDA  
 El Primer Vicepresidente, IGNACIO VALENCIA LOPEZ  
 El Segundo Vicepresidente, SIMON BOSSA LOPEZ  
 El Secretario General, Ignacio Laguado Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1974

por la cual se nacionaliza un establecimiento de Educación Media en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalízase el Colegio de Bachillerato denominado "Nuestra Señora del Carmen" que funciona en el Municipio de Guamal Departamento del Magdalena. En consecuencia la Nación asumirá la dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento de este establecimiento.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo primero de la presente ley podrá celebrar los contratos a que se refiere la Ley 91 de 1938: abrir créditos y efectuar los traslados presupuestales que fuere necesario.

Artículo tercero. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Manuel Octavio Lara Martínez Representante a la Cámara.

Cámara de Representantes. Secretaría General. Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., julio 30 de 1974.

Presentado en la sesión de la fecha, pasa al estudio de la Comisión Constitucional Permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Conocedor de los múltiples problemas que aqueja a la región comprendida a lo largo de las márgenes del río Magdalena, en los Departamentos de Bolívar y Magdalena, he creído de imperiosa necesidad presentar ante ustedes este proyecto que sin lugar a dudas habrá de ser acogido, con lo que las aspiraciones de muchos jóvenes se realizarán a plenitud. El Colegio Nuestra Señora del Carmen viene funcionando bajo los auspicios presupuestales del Departamento del Magdalena, que medianamente sufragaba los gastos de funcionamiento pero que no abastecía las exigencias de un establecimiento de la categoría que se requiere para una región de tanta importancia a la que los distintos gobiernos han mirado con desprecio.

Desde hace varios años en el Colegio "Nuestra Señora del Carmen" se ha venido presentando una serie de inconvenientes a consecuencia de lo inoportuno con que se hacen los pagos a profesores y personal administrativo, lo que acarrea un trauma en el desarrollo de los programas académicos que allí se adelantan; pero a pesar de esta circunstancia ellos se han desarrollado, dando no los resultados deseados pero sí los que de acuerdo con esa anómala situación se pueden alcanzar.

Asumiendo la Nación la obligación de correr con los gastos que demande el funcionamiento de este plantel se daría más oportunidad a la juventud anhelante de superación, que ve frustradas sus aspiraciones porque no cree adecuadas las atenciones que se les brindan para su educación. Vendría el Colegio de Bachillerato Nuestra Señora del Carmen de Guamal, a beneficiar la región más olvidada del Departamento del Magdalena (todo el brazo de Mompós), compuesta por municipios de tanta importancia, como Guamal, Santa Ana, San Sebastián, San Zenón, y corregimientos de la significación de Pinto, Pijiño, San Fernando, Murillo, Urquijo, Hato Viejo, Ricaurte, Salvadora, Guaimaral, Pámpan, El Palomar, Bermejál, Guinea, Peñoncito, Venero, La Pacha y las Margaritas, además del servicio que prestaría a los Municipios de San Fernando y Margarita y sus corregimientos en el Departamento de Bolívar lo mismo que a importantes poblaciones del Departamento del Cesar tales como Astrea, Arjona, Mandanguilla y otras.

Manuel Octavio Lara Martínez Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 22

"por la cual se concede Amnistía General, Indulto y Rebaja de Penas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese amnistía general a todos los presos que, a órdenes de la Justicia Penal Militar o de la justicia ordinaria, estén procesados por delitos políticos. La presente amnistía debe ser interpretada como medio extintivo de la acción penal respecto a todos los procesos en curso y por todas las violaciones de la ley penal en que hayan incurrido los presos políticos exclusión hecha de los delitos de secuestro, piratería aérea y peculado.

Artículo 2º Concédese una rebaja de pena correspondiente al tiempo que haga falta para el pago total de la condena a quienes hayan sido sentenciados y se hallen cumpliendo la pena el 7 de agosto de 1974 por delitos políticos por la justicia penal militar o por la justicia ordinaria en los últimos diez años, sea por hechos sindicales, luchas estudiantiles y acciones guerrilleras.

Quedan exceptuados los condenados por los delitos de secuestro, piratería aérea y peculado.

Artículo 3º Todo colombiano alzado en armas por razones ideológicas, sindicado o no, condenado o no, fugitivo o actualmente en prisión, quedará de derecho amnistiado o indultado según el caso, si ante la autoridad judicial más cercana declara su deseo de deponer las armas y de incorporarse a la vida civil pacífica.

Parágrafo. Quedan exceptuados de este beneficio los condenados por el delito de secuestro, peculado o piratería aérea.

Artículo 4º Para que sea concedido este beneficio el Gobierno exigirá a los interesados que presten la caución de buena conducta a que se refiere el artículo 55 del Código Penal y les conminará a no violar nuevamente la ley penal, ejercer actividad lucrativa lícita, no frecuentar ciertos sitios, ni residir en determinadas regiones.

Artículo 5º Las providencias que den efectividad a esta ley y ordenen la libertad de los favorecidos se comunicarán al Tribunal Superior Militar y a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º El Presidente de la República aplicará lo preceptuado en esta ley.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de su publicación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Santander,

Rogelio Ayala Representante a la Cámara

Bogotá, Julio 31 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Amnistía e Indulto en el Derecho Colombiano.

Consideraciones Generales:

La consideración política del perdón y olvido tiene en el derecho colombiano una serie de manifestaciones que abarcan la Constitución, la ley y la jurisprudencia. La Carta Fundamental, la codificación penal y las decisiones de los tribunales tienen en sus líneas tesis de autores, trámites de magistrados y providencias con basamentos en realidades políticas, en conmociones sociales y en actos provocados por los desajustes propios de una sociedad desequilibrada y en proceso de desarrollo.

Los autores y el sentido común indican que los delitos, especialmente los llamados delitos políticos, tienen causas sociales. Una persona no se lanza por los atajos de la violación de la norma por el placer de ultrajar la ley positiva o de hacerle un daño a la comunidad a la cual pertenece. Muy por el contrario: El llamado delincuente político está motivado en casos innumerables por un sentido altruista de su compromiso doctrinario que lo lleva a combatir el orden establecido para intentar implantar un nuevo montado sobre las formulaciones ideológicas del combatiente. El delincuente político juega una carta: Si gana se convierte en gobierno y si pierde se convierte en detenido, en condenado

o en mártir. Perder cuando se lucha por la vía armada es más grave que cuando se lucha por la vía electoral o sindical. El guerrillero desarmado tiene que comparecer ante el juez o ante el pelotón de fusilamiento según el país donde combate o las prácticas de guerra y de paz de la sociedad a la cual se enfrenta.

Pero ocurre que la comunidad requiere reajustes periódicos y en ese momento justamente estamos. Al terminarse las guerras de la independencia fue necesario incorporar a la sociedad a muchas gentes que habían ayudado a la causa española. Y después de las guerras civiles, especialmente la de los Mil Días, se lanzó la idea de reconocer derechos a las minorías derrotadas y se decretó una amnistía y un indulto por parte del gobierno del señor general Rafael Reyes. La Ley 5ª de 1931, lo mismo que algunos decretos de 1954 y de 1957 y 1958, consagraron amnistías e indultos para delitos políticos y es seguro que muchas de las personas que fueron amparadas por esa gracia volvieron a la vida civil, labraron la tierra, organizaron sus familias y han contribuido a la economía nacional.

Hace algunos años presentamos un proyecto para permitir la incorporación pacífica de gentes que se lanzaron a la lucha armada o al combate político por rutas no tradicionales con la esperanza de sustituir el sistema de privilegios por una comunidad montada sobre presupuestos justicieros. Ese proyecto fue enterrado en el paso de las comisiones a las plenarias y hoy revive ante la necesidad que el nuevo orden nacido del Mandato claro nos impone construir. El ramo de olivo tendido a las gentes en armas es un símbolo vivo del deseo del ilustre presidente Alfonso López de realizar por la vía pacífica lo que muchos revolucionarios han soñado hacer por la vía armada.

#### La constitución vigente:

Cuando se presentó la enmienda constitucional de 1968, los parlamentarios que actuamos en ese tramo de la vida nacional dejamos en manos del poder ejecutivo muchas facultades que hasta entonces eran privativas del poder legislativo. Sin embargo conservamos ciertas prerrogativas que históricamente la vocería del pueblo no debe delegar.

Así las cosas el artículo 76 de la Constitución quedó:

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Más adelante la Constitución Nacional dice:

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

4º Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto a los particulares, según las leyes.

#### Una Tesis de Miguel Antonio Caro:

Es común oír de labios de los mandatarios, cuando se refieren a quienes les son adversos, que lo que pasa es que sus enemigos políticos han cometido delitos comunes, transgresiones atroces, violaciones flagrantes del derecho de gentes y que, por ello, no pueden ser cobijados por la amnistía, el indulto o en casos de asilo por el derecho correspondiente. Esa es una tesis reaccionaria. Sucede que a nombre de la oposición al gobierno o al sistema se cometen delitos o contravenciones pero no son exactamente los idealistas salidos de la Universidad, del sindicato o de las ligas campesinas los más aficionados a los actos comunes en acciones de guerra. Los bandos encontrados en la montaña emulan por medio de las guerras pero muchas veces los ejércitos regulares también cometen actos de ferocidad y de barbarie. Esos delitos, esas exageraciones, ese exceso en la legítima defensa, son delitos políticos también.

Fue don Miguel Antonio Caro quien señaló el texto final del artículo constitucional sobre amnistías e indultos e incluyó la noción de delitos políticos en el mismo. Evidentemente: El proyecto de Constitución presentado al consejo de delegatarios el 13 de mayo de 1886 incluía el artículo 74 así:

Artículo 74. Corresponde al Congreso hacer las leyes, interpretarlas por vía de autoridad, reformarlas y derogarlas.

Por medio de las leyes ejercer las siguientes atribuciones: 22ª Conceder por graves motivos de conveniencia pública, y por mayoría de dos tercios de votos en cada Cámara, amnistías o indultos generales o personales, sin eximir a los favorecidos de la responsabilidad civil respecto de particulares.

-Hasta aquí el proyecto original-

Cuando se iniciaron las deliberaciones, entre las modificaciones introducidas por el señor Caro en la sesión del día 22 de mayo de 1886 ocurrió lo siguiente:

#### Modificación del H. señor Caro:

Sustituye la frase indultos generales o personales, con esta otra: amnistías o indultos generales por delitos políticos.

#### Aprobada.

El señor Caro sustentó largamente su enmienda y terminó así:

"En las repúblicas es costumbre reservar al Congreso el derecho de conceder amnistías o indultos generales por delitos políticos, y que esta reserva no ofrece inconvenientes y se funda en razones plausibles. Que la modificación que

propone consagra el temperamento indicado, dejándose al Presidente de la República y al Congreso lo que a cada cual corresponde, con las debidas y prudentes restricciones".

El 4 de agosto de 1886 el Consejo de Delegatarios aprobó la nueva Constitución con la reforma introducida por Don Miguel Antonio Caro y dejó incluido el concepto de delitos políticos a que hemos aludido. Sin ese artículo, después de cada guerra civil se habría condenado en consejos de guerra a los derrotados y el partido perdedor habría limitado su acción política a armar a sus gentes para el desquite inmediato. Y ello ocurrió hasta cuando el general Rafael Reyes interpretó la Carta Constitucional en su verdadero espíritu y decretó el indulto y la amnistía que permitieron vivir una paz de largos años a la nación devastada.

#### Amnistía e Indulto. - Definición y diferencia. Alvaro Copete Lizarralde:

En sus lecciones de Derecho Constitucional Colombiano, segunda edición, el doctor Copete Lizarralde se expresó así:

"La diferencia entre amnistía e indulto es bien conocida. La primera consiste en el olvido del delito cometido, el segundo en la remisión de la pena en todo o en parte. La prescripción que ordena al estado asumir las obligaciones que corresponderían a los particulares por su responsabilidad civil, cuando de ella han sido eximidos, es de la misma elemental justicia. Es obvio que si el estado por motivos de conveniencia pública exonera de la responsabilidad civil al amnistiado o indultado, debe indemnizar a los particulares perjudicados, en la misma forma en que lo hubiera hecho el 'reo'".

#### Los conceptos del Profesor Tulio Enrique Tascón:

En sus comentarios a la Constitución Nacional el profesor Tascón escribió las siguientes definiciones y precisó las diferencias entre amnistía e indulto así:

"La amnistía no puede acordarse sino por una ley; jamás en favor de individuos determinados, sino como medida general para cierta clase de delitos o aún para cierta categoría de condenados.

La amnistía borra retroactivamente la condenación y la incriminación del acto por el cual la condenación se ha pronunciado; extingue la acción pública y hace desaparecer todos los efectos de la condenación, si ha sido pronunciada; no se tiene en cuenta para la reincidencia, y las incapacidades que acarrea desaparecen de pleno derecho, advierte M. Haurieu".

Más adelante añade el constitucionalista Tascón:

"El indulto general acepta que el hecho es delictuoso, pero exime de la pena total o parcialmente. Es una gracia que la ley debe también otorgar como medida general, que jamás podría hacerlo con carácter individual, pero cuya aplicación a cada caso concreto se deja al cuidado del Poder Ejecutivo, quien puede concederla o no, según las disposiciones de la misma ley y del estudio que haga de cada caso que se presente.

No vamos a extendernos en la conveniencia política, en la necesidad social y en la amplia base jurídica que tienen las dos instituciones, porque los más grandes juristas se han expresado favorablemente a la amnistía y al indulto en los tiempos modernos. Los tratadistas del derecho público y de la ciencia penal han dado un carácter excepcional a las medidas y los autores colombianos han acogido las sabias doctrinas que aplicadas con prudencia por parte del ejecutivo y del legislador traen más fácilmente la paz que lo que pudiera traerla la represión y la cárcel.

#### Definiciones de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Penal de la Corte, al conceder el beneficio de amnistía a varios condenados, el 23 de marzo de 1971 dijo lo siguiente:

"De las normas anteriormente mencionadas resulta claro para la Corte que en ellas se hizo una distinción entre amnistía e indulto, no de carácter sustancial como que ambos fenómenos versan sobre la misma materia (delitos políticos, cometidos sin atrocidad) y aparejan similares consecuencias (impunidad), sino por el aspecto procedimental, en cuanto al estado de los procesos y en la competencia para otorgar aquellas indulgencias en los casos particulares o individuales, pues la amnistía se consagró como medio extintivo de la acción penal respecto de procesos en curso, mientras que el indulto se estableció como causa extintiva de la condena en procesos finalizados por sentencia ejecutoriada, y se señalaron diversas autoridades para resolver acerca de una y de otra aquellas gracias".

Antes de seguir con las jurisprudencias de la Corte y con los antecedentes de la amnistía o del indulto en el país podemos citar la definición que de Amnistía da el ilustre tratadista Pessina:

"La amnistía no tiene en cuenta razones de justicia sino tan sólo de conveniencia general. Por eso no es personal, o concedida nominativamente a uno o a muchos culpables, sino a todos los que han cometido determinados delitos, sin preocuparse de quiénes sean, cuáles sus condiciones y su situación especial, pues no se otorga propiamente en su beneficio, sino mirando a la paz y conveniencia del Estado".

En 1954, por razones de la paz posterior a la entrega de las guerrillas de la época, fueron expedidos los decretos 1823 y 2062 de 1954. Esos decretos dieron buenos frutos porque permitieron volver a la vida regular y a la actividad económica, particularmente a las faenas campestres, a innumerables campesinos que estaban alzados en armas contra autoridades que les perseguían inmisericordemente.

Ya había definido los delitos políticos uno de los decretos mencionados como lo vemos en la jurisprudencia de la Corte Suprema:

DELITO POLITICO: "De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 1823 de 1954, tres distintas ocurrencias conllevan a calificar de delito político, aunque esta definición se aparte y mucho de la doctrina; una determinada conducta humana considerada ilícita por la ley penal. Son ellas, fuera desde luego de la calidad de ciudadano colombiano y de que se trate de delitos atroces:

- a) El móvil determinante; ataque al gobierno;
- b) Extralimitación en el apoyo a éste, y
- c) Aversión a sectarismo político".

Ver: Casación Penal, 1º de agosto de 1961.

#### La Tesis del doctor José Vicente Concha:

El pensamiento del ilustre Jurista José Vicente Concha sobre el Tema de la Amnistía se encuentra en las siguientes palabras:

"La gracia o amnistía -dice el doctor José Vicente Concha, es un acto del poder social, que tiene por objeto y resultado dar al olvido ciertos delitos, y abolir, en consecuencia, las persecuciones y las condenaciones motivadas por ellos. La amnistía puede concederse antes o después de la condenación; pero en ambos casos borra lo que ha pasado antes de ella y suprime el delito, la acción y el fallo".

"El derecho de amnistía que se ha conocido en todo tiempo y lugar, se justifica por la conveniencia que puede haber para la sociedad de dar al olvido ciertos hechos, de suerte que, cuando esta conveniencia existe, falta uno de los fundamentos del derecho de castigar, y por ello deja de existir este mismo derecho".

#### Otra apreciación de la honorable Corte.

En el año de 1955 la H. Corte dijo:

"La Constitución autorizó al Congreso, y también al Presidente de la República, para que el primero concediera amnistía e indultos generales por delitos políticos, y el segundo, simples indultos, con arreglo en este caso a una ley que regule el ejercicio de dicha facultad".

Esta tediosa enumeración de citas de autores, de jurisprudencias y de normas, no tiene interés distinto al de señalar el vivo interés con que los gobiernos, los tribunales y los tratadistas apoyan la tesis de la amnistía y del indulto como necesaria, como justa y como conveniente para los períodos de crisis política y social, o para salir de la encrucijada. Repetimos: un nuevo tramo de historia nacional se inicia y creemos que quienes están con las armas en la mano o hayan sido condenados por delitos políticos deben ser amnistiados e indultados para que vivan en libertad la nueva época que comienza.

#### De la amnistía y del indulto en el nuevo Código de Procedimiento Penal:

En la edición oficial dirigida por el doctor Servio Tulio Ruiz, con los índices elaborados por el mismo profesor, encontramos que el Decreto 1345 de 1970 regula, lo mismo que la codificación precedente, el tema de la amnistía y el indulto. Así vemos lo siguiente:

Artículo 732. **Facultad del Congreso.** Corresponde al Congreso, de acuerdo con el ordinal 19º del artículo 76 de la Constitución Nacional, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 733. **Aplicación de la ley de amnistía.** Corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución Nacional, aplicar la ley que haya decretado amnistías, mediante el procedimiento en ella indicado.

Artículo 734. **Indulto por el Presidente de la República.** Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia, conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

Artículo 735. **Comunicaciones a las autoridades.** La providencia que conceda la amnistía o indulto se comunicará al Juez que dictó la sentencia de primera instancia, o al juez del conocimiento si estuviere pendiente el proceso, y, si fuere el caso, a las demás autoridades a quienes, según este código, deba comunicarse la sentencia.

Artículo 736. **Amnistía e indulto condicionales.** Si la concesión de la amnistía o indulto tuviere carácter condicional y el favorecido no cumpliere las condiciones prescritas, la providencia revocatoria será comunicada de la manera prevista en el artículo anterior.

De los artículos citados es necesario advertir que el 732 corresponde al 677 de la codificación procesal penal precedente y el nuevo artículo 733 corresponde al artículo 678 anterior. Es decir: Podemos reiterar la tesis inicial de que en todas las codificaciones, en las normas constitucionales y en los autores y magistrados, hay una constante en el sentido de respetar la amnistía y el indulto como instrumentos institucionales de paz, de perdón y de olvido. El "ramo de olivo" de que hablara el Presidente Alfonso López Michelsen es un símbolo político de unas instituciones de civilización que campean en el derecho positivo de los pueblos.

#### El articulado propuesto:

No es la primera vez que el Congreso de la República concede amnistía, indultos o rebajas de penas. Los antecedentes son muchos y algunos han sido ya enumerados en esta exposición de motivos que sirve de apoyo a esta iniciativa parlamentaria. El propio gobierno que concluye, por intermedio del doctor Jaime Castro, presentó y las Cámaras aprobaron la amnistía para los sindicatos de los hechos de Barrancabermeja. No se trata pues de una iniciativa disparejada sino de utilizar una institución humanitaria para ayudar a quienes se embarcaron en la lucha armada, en el combate sindical o en la batalla estudiantil durante estos años y cuyas violaciones a la ley pueden considerarse como delitos políticos.

En un estudio denso sobre el tema de las guerrillas, el general Alvaro Valencia Tovar ha dicho que las causas económicas han estimulado la lucha armada en los campos. Y es cierto. Cuando el sistema no abre frentes de trabajo, no proporciona medios de vida, ni es motor del pleno empleo y de la ocupación absoluta, los factores de desadaptación estimulan la guerrilla, y lanzan al campesinado y a la juventud por la ruta del enfrentamiento armado.

La intolerancia del sistema, su silencio ante los justos clamores de una reforma agraria profunda y democrática, lanza al campesino a tomarse la tierra por las armas y a ilusionarse en que por esa vía obtendrá lo que el Estado le niega. La actitud antisindical del ejecutivo es otra razón para que hombres de trabajo, obreros sindicalizados, combatan fieramente contra el sistema y contra los mecanismos de operación. Y la Universidad, convertida en un retén policíaco para decomisar ideas de avanzada, también ha sido semillero de guerrilleros que no ven, dentro del aparato tradicional del estado y en la actitud de los gobernantes, una salida a sus deseos de justicia social y de cambio radical de las estructuras. Los trabajadores de la ciudad y del campo, lo mismo que los estudiantes progresistas, son los sectores más afectados por condenas, sindicaciones e imputaciones de delitos políticos. A ellos y a quienes están con las armas en la mano va dirigida esta ley para que vuelvan a la sociedad a batallar por otros medios por la implantación de la justicia económica como cada cual la entienda.

El grupo parlamentario elegido bajo la bandera del doctor Alfonso López Michelsen tiene un compromiso histórico con las tesis de quien ha sido por años nuestro jefe, nuestro candidato, nuestro presidente y nuestro orgullo. En el debate presidencial el jefe del estado dijo claramente: "Durante mi gobierno no habrá delito de opinión". Así las cosas los condenados por delitos políticos, que en el fondo nacen de la opinión de los ciudadanos más combativos por un mundo mejor, deben ser amnistiados, indultados o rebajadas las penas por el término restante de las condenas.

La amnistía, como olvido del delito, es fundamental en el caso de los delitos políticos cometidos en el pasado inmediato. Sin ella es difícil la paz colectiva que la nación demanda. Y el indulto, como remisión de la pena en todo o en parte, se impone para evitar que al lado de los delinquentes comunes y habituales estén gentes que pueden y deben volver a la vida civil pacífica. En cuanto a la extensión de las guerrillas por medio del ramo de olivo, es la tesis del jefe del estado y la más aconsejable por la razón y por la lógica elemental. Si por las armas no se logra la liquidación de los focos guerrilleros, como todo lo indica, en cambio la ruta de la pacificación pasa por el camino del perdón y del olvido.

El Artículo primero se refiere a los procesados, entre los cuales hay personas inocentes que la calumnia o la investigación imperfecta ha llevado a la cárcel. Otros han cometido delitos, muchos de ellos graves, pero se trata de delitos políticos cuyos móviles nacen de actitudes ideológicas y no de tareas de delinquentes habituales. Se justifica que estos sindicados, con razón o sin ella de delitos políticos regresen a la vida normal y dejen de vegetar en unas cárceles que no son lugares de recuperación sino antros de la perversión según lo han expuesto los ministros, los magistrados, y lo sabe la opinión nacional.

El Artículo segundo rebaja la pena para los sentenciados de manera total y por el tiempo faltante de la condena. Va dirigida la rebaja a sindicalistas, estudiantes y guerrilleros porque son personas de estas actividades las condenadas por delitos políticos en los últimos años. Señalamos diez años porque los sindicados y condenados antes ya han pagado su condena o fueron beneficiarios de pasados indultos o amnistías decretados anteriormente.

Tanto del artículo primero, como del segundo, ambos referidos a sindicados y a condenados, hemos exceptuado del beneficio o gracia de la amnistía o del indulto a quienes hayan sido autores, cómplices o auxiliares en la comisión de los delitos de secuestro, piratería aérea y peculado. Mal podríamos aceptar como delitos políticos, o como delitos comunes cometidos por móviles políticos, las violaciones anotadas cuando el propio derecho de gentes y la opinión mundial abiertamente los repudian y equiparan a la delincuencia habitual. Y hemos excluido el peculado porque la justicia penal militar, con motivos plausibles, ha investigado y condenado a quienes entraron a saco en los dineros del tesoro destinados al Ministerio de Guerra.

El Artículo tercero es probablemente el de más difícil aceptación aun cuando comporta una necesidad nacional. Mientras no llegue el amparo del Estado a los alzados en armas no habrá pacificación total de las regiones donde habitan y actúan los grupos armados por razones políticas e ideológicas. Su presentación es un requisito de fácil trámite y su incorporación a la vida nacional es rápida si se les conceden las medidas de rehabilitación que el gobierno considere convenientes.

En lo pertinente al artículo cuarto a nadie se oculta que la caución de buena conducta obliga a los beneficiarios de esta ley a seguir un itinerario de paz y de relaciones normales con la comunidad. Otros requisitos como la actividad laboral lícita, la lejanía de ciertos lugares y de sitios donde el delito pulula, son condiciones usuales cuando se presentan estas situaciones y se redactan estas leyes.

Los demás artículos expresan en su redacción, sin más explicaciones, los desarrollos judiciales y ejecutivos del articulado.

Honorables Representantes:

Un nuevo período político y administrativo nos obliga a que en él, y en la construcción de la nueva patria, estén presentes todos los colombianos. Y entre ellos los antiguos guerrilleros, los dirigentes de la Universidad, del sindicato, de los usuarios campesinos deben tener también un sitio. Política y humanamente lo que os proponemos conviene a la república y al nuevo gobierno que se inicia bajo los mejores auspicios.

La paz de la nación es incompatible con la existencia de grupos armados y la sociedad no estará tranquila mientras esos compatriotas no se integren a ella.

Las cárceles no deben tener más habitantes que los presos sindicados o condenados por delitos comunes. El delito político pugna con la nueva era de libertades y de progreso que debemos iniciar.

Rogelio Ayala.

Bogotá, julio 31 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 23

por la cual se nacionaliza y se incorpora al plan vial nacional una vía en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase e incorpórase al Plan Vial Nacional la vía que de Guamal (Magdalena), conduce a Astrea (Cesar) (50 kilómetros).

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a...

Manuel Octavio Lara Martínez, Representante Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me ha movido a presentar este proyecto de ley, el hecho de que esta vía tiene una gran importancia, por el significado de ella para una vasta región de los Departamentos del Magdalena y Cesar, construida desde hace algo más de 25 años, vendría a ser solución para un mejor desenvolvimiento económico de los pueblos que se encuentran a lado y lado de ella; tales como Pampán, Salvadora, Pedregosa, La Ceiba, Playas Blancas, Bellavista, Urquijo, Guaimaral, Hatoviejo, Ricaurte, Los Andes, San Antonio, San Pedro, La Casa de Tabla, El Escudo, Astrea y otros, productores en gran escala de maíz, frijol, yuca, ajonjolí y arroz. Comprende esta región la zona más productora de naranja en la Costa Atlántica, siendo este su mayor renglón en cuanto a agricultura se refiere. La ganadería que ocupa un papel preponderante no solo en la región, sino en mercados mayores como los de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y demás ciudades importantes de la Costa del Caribe, como también en los mercados del interior de la República se ve entorpecida porque solo mediante el empleo de intermediarios, llegan los compradores mayoristas, porque la incomunicación no les permite informarse directamente sino a través de comisiones, que los conducen valiéndose de toda clase de transportes rudimentarios (los mismos que emplearon los conquistadores).

Sería esta vía solución al problema de explotación que se presenta a los campesinos y pequeños agricultores que se ven precisados a vender sus productos a precios irrisorios, porque el llevarlos a los grandes centros de mercado implicaría costos elevadísimos que les acarrearía pérdidas incalculables, además de demoras, con el consiguiente deterioro de los productos. Esta vía vendría a vincular a los pueblos antes mencionados con los centros de producción industrial, trayéndoles fuentes de ingresos y utilización de recursos hasta ahora desconocidos por ellos, con el empleo de la técnica y demás medios de que se vale el mundo moderno para lograr los mayores y mejores rendimientos. La capacidad humana de nuestros campesinos se aprovecharía en su plenitud, evitando de esta manera la emigración clandestina hacia Venezuela, en busca de mejores oportunidades, porque en sus pueblos, debido al embotellamiento, son víctimas del flagelo de la explotación por los reducidos que se aprovechan de lo incomunicado de la región para cometer toda clase de fechorías contra quienes producen en todos los renglones de la agricultura, el sustento de miles de colombianos.

El desprecio y la desidia con que los distintos gobiernos han mirado a esta región, no solo en este aspecto sino en todo cuanto debe dárseles, me obligan a solicitarles de manera encarecida, sea acogido este proyecto, en la seguridad de que estarán realizando un acto de justicia y de arraigado patriotismo en beneficio de unas de las gentes trabajadoras de Colombia.

Manuel Octavio Lara Martínez, Representante Cámara.

Ignacio Laguado Moncada, Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 24

por la cual se nacionaliza el Colegio de San Simón de Ibagué.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase el Colegio de San Simón de Ibagué, creado por Decreto de 21 de diciembre de 1822, dictado por el General Santander, en su condición de Vicepresidente de la República.

Artículo 2º El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee;
- b) Las partidas que con destino al Colegio se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional, Departamental y Municipal;
- c) Las rentas que el Colegio arbitre por concepto de matrícula, pensiones, expedición de certificados y de prestación de servicios;
- d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título, y
- e) Las donaciones y demás ingresos que por cualquier concepto adquiera.

Artículo 3º Queda facultado el Gobierno para invertir en el Colegio que se nacionaliza las partidas que figuren apropiadas en el Presupuesto como auxilios para el Instituto de que se trata y además, para tomar del Presupuesto señalado al Ministerio de Educación, las partidas necesarias para su sostenimiento, pudiendo hacer los traslados presupuestales pertinentes.

Artículo 4º Destinase la cantidad de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) para la ampliación de la sede del Colegio, la cual se apropiará proporcionalmente en los presupuestos de los tres años siguientes a la aprobación de esta ley.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El Colegio de San Simón de Ibagué fue uno de los centros docentes que el General Francisco de Paula Santander, en su condición de Vicepresidente de la República, creó por Decreto de 21 de diciembre de 1822.

Ha venido sirviendo desde hace 152 años en forma efectiva y brillante y son numerosos los alumnos formados en sus aulas que han prestado valiosos servicios a Ibagué, al Tolima y a Colombia.

No obstante los servicios prestados a Colombia, el patrimonio económico del Colegio en lugar de aumentar o estabilizarse ha decrecido en forma tal que no alcanza para atender a sus necesidades docentes.

El Colegio de San Simón, con aporte invaluable a la cultura nacional, tiene derecho a demandar de la Nación los recursos necesarios para seguir prestando sus servicios docentes, y el mejor camino es la solución aquí propuesta.

Honorables Representantes,

Juan Jacobo Muñoz, Ministro de Educación Nacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 25

por la cual se crean los Juegos de la Costa del Pacífico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Como factor de desarrollo y de estímulo a la juventud, y como expresión de solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos, créanse los Juegos de la Costa del Pacífico, en los cuales intervendrán todos los municipios de los Departamentos y/o Secciones Administrativas que conformen geográficamente el Litoral del Pacífico.

Artículo segundo. Los Juegos de la Costa del Pacífico se celebrarán cada dos (2) años, a partir del 30 de noviembre de 1974. La primera sede de estos Juegos será la ciudad de Quibdó, capital del Departamento del Chocó.

Artículo tercero. La sede subsiguiente será elegida en la Asamblea de Presidentes de las Juntas Municipales de Deportes del Litoral Pacífico, a la cual asistirán con derecho a voz y voto un representante del Comité Olímpico Colombiano y un representante del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, con el visto bueno del Comité Olímpico Colombiano, fijará las pautas para la celebración de las precitadas asambleas y dictará la Carta fundamental de los Juegos.

Artículo cuarto. La Nación auxiliará en el Presupuesto de Inversión y con cargo a los Recursos Ordinarios del Presupuesto de la Nación, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda legal para la primera edición deportiva; e igual suma más un incremento del 20% para los Juegos sucesivos.

Los aportes de la Nación se invertirán exclusivamente en los gastos e inversiones de infraestructuras que demanden las ciudades y/o poblaciones sedes o sub-sedes del certamen deportivo.

Parágrafo primero. La unidad ejecutora será la Junta Municipal de Deportes Sede de los Juegos, a través de la respectiva Junta Administradora de Deportes, Seccional del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Parágrafo segundo. Para la construcción de los escenarios deportivos que se requieran, el municipio sede de los Juegos donará los terrenos adecuados y suficientes en tiempo oportuno.

Artículo quinto. Las obras que se construyan en el municipio sede de los Juegos de la Costa del Pacífico serán de propiedad de la Junta Municipal de Deportes respectiva.

En aquellas sedes que sean capital del Departamento, la propiedad de las obras será de la Junta Administradora de Deportes.

Artículo sexto. La Corporación de Turismo o la entidad oficial que tenga iguales o similares funciones, construirá en los Municipios Sedes, a partir de los II Juegos en el año de 1976, Moteles funcionales para alojamiento y recreación; y como centros de culturalización folclórica y de divulgación ecológica.

Artículo séptimo. El Director Ejecutivo de la Junta Administradora de Deportes del Departamento sede, en colaboración con el Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal de Deportes sede, se encargará de ejecutar los programas y proyectos trazados por el Comité Organizador de los Juegos de la Costa del Pacífico.

Artículo octavo. El Comité Organizador de los Juegos de la Costa del Pacífico se integrará de común acuerdo entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora de Deportes del Departamento sede.

Artículo noveno. Para los Juegos de la Costa del Pacífico operará un Comité Técnico cuya integración y funcionamiento será reglamentada por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte de consuno con el Comité Olímpico Colombiano.

Artículo décimo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y la Contraloría General de la República, tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con los auxilios nacionales destinados a la celebración de los Juegos de la Costa del Pacífico.

Artículo decimoprimer. La presente ley rige desde su sanción.

Juan Jacobo Muñoz.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a la consideración del honorable Congreso un proyecto de ley que tiende a mejorar una de las áreas más deprimidas del territorio colombiano. Me refiero a nuestra Costa Pacífica.

La situación de estas zonas localizadas a todo lo largo de los departamentos del occidente colombiano es poco satisfactorio. El clima húmedo y cálido, la insalubridad, la falta de vías de comunicación, los pocos elementos educativos y mil circunstancias más, hacen la vida difícil en ellos.

Por otra parte los gobiernos colombianos no han tenido como objetivo el desarrollo de estas zonas empobrecidas.

Hemos tratado de colaborar desde el Ministerio de Educación para elevar en algo tan difíciles condiciones.

Se han creado más plazas de maestros que las que existían antes de este gobierno. Se han terminado aulas, construido colegios. Se estimuló la Universidad del Chocó.

Hemos buscado partidas para mejorar el sistema educativo, se han creado Concentraciones de Desarrollo Rural.

Creemos que como estímulo a la buena formación de la juventud, a su calidad, a su recreación, se debe incrementar el deporte en toda esta Costa.

Presento este proyecto de ley que crea los Juegos de la Costa del Pacífico como sistema de una emulación para la juventud de estas regiones. Esperamos que esta iniciativa que ayuda a cambiar los tradicionales patrones de vida, tenga el visto bueno de los señores parlamentarios y la favorezcan con su voto.

Juan Jacobo Muñoz.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 1974

por la cual se nacionalizan unos Colegios de Bachillerato de Educación Media y se crean unos Institutos de Orientación Agropecuaria en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalizase el Colegio de Señoritas "Fernández Guerra" que funciona en la ciudad de Santander de Quilichao, siendo de cargo de la Nación su orientación académica, dotación y sostenimiento.

Artículo segundo. La Nación colocará en el patio principal del Colegio "Fernández Guerra" un busto de bronce de don Julio Fernández Medina, principal benefactor de ese plantel, e ilustre hijo de Santander de Quilichao, como homenaje de admiración y gratitud, en el cual se colocará una placa conmemorativa con la siguiente leyenda:

"La Nación honra la memoria del esclarecido ciudadano y gran patriota, don Julio Fernández Medina".

Artículo tercero. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato "Escipión Jarámillo", que funciona en la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca.

Artículo cuarto. Nacionalizase el Colegio de Educación Media "Pablo Sexto, (VI)", que funciona en la población de López en la Costa del Pacífico, Departamento del Cauca. El Colegio Pablo Sexto (VI), que se nacionaliza por medio de esta ley, se llamará para sus efectos jurídicos futuros Colegio "Luis Antonio Robles".

Artículo quinto. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato Femenino "Sagrado Corazón de Jesús", que funciona en la ciudad de Puerto Tejada. El Colegio Sagrado Corazón de Jesús, que se nacionaliza por medio de esta ley, se llamará para sus efectos jurídicos futuros "Liceo Nacional Femenino Fidelina Echeverry" de Puerto Tejada.

Artículo sexto. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato Agropecuario que funciona anexo al Núcleo Escolar de Villarrica, Departamento del Cauca, el cual para los efectos académicos y jurídicos se llamará a partir de la vigencia de esta ley "Instituto Técnico Agrícola Senón Fabio Villegas del Norte del Cauca".

Artículo séptimo. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato "Leopoldo Pizarro González" que funciona en Miranda, Departamento del Cauca.

Artículo octavo. Nacionalizase el Colegio de Educación Media "Julio Arboleda", que funciona en la población de Timbiquí, Departamento del Cauca. El Colegio Julio Arboleda que se nacionaliza por medio de esta ley, para los efectos jurídicos futuros se llamará "Instituto Técnico Agrícola Justiniano Ocoro".

Artículo noveno. Créase el Instituto Agropecuario de Indígenas "Quintín Lame", que funcionará en la población de Tacueyó, Departamento del Cauca. El Instituto Agropecuario Indígena Quintín Lame, que se crea por medio de esta ley, se dedicará al mejoramiento de la educación y cultura del indio; a la enseñanza de modernos sistemas de explotación agropecuaria en las zonas habitadas por el indio en Colombia, a la enseñanza del idioma español, al aprendizaje de los dialectos indígenas para la mejor asimilación de una y otra cultura, y a la defensa y mejoramiento de la vida del indio en todos sus órdenes.

Artículo décimo. Los Institutos Técnicos Agrícolas de Villarrica y Timbiquí, a que se refiere la presente ley, tendrán los cuatro (4) años de Educación Media, y la Especialización Agropecuaria que en la fecha tiene el Instituto Técnico Agrícola de Buga, Departamento del Valle.

Artículo once. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCE), para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, queda facultado para celebrar los contratos a que se refiere la Ley 91 de 1938, para abrir créditos, para efectuar los traslados presupuestales que fueren necesarios, para apropiarse cada año en el Presupuesto Nacional las partidas presupuestales, para construcción, para funcionamiento, para dotación y demás gastos que demande el funcionamiento de los Colegios que se nacionalizan y los Institutos que se crean por medio de este Estatuto Legal.

Artículo doce. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación hará levantar los planos y construirá los edificios en donde deben funcionar los Colegios e Institutos que se crean por medio de esta ley. Los dotará de Bibliotecas, Laboratorios de Física y Química. Nombrará el profesorado idóneo para su funcionamiento y los dotará de pupitres, de todos los elementos necesarios para que lleven a cabalidad la tarea para la cual se nacionalizan y se crean.

Artículo trece. Los títulos que se otorguen en estos Colegios y los Institutos que se crean, tendrán el mismo valor académico que los expedidos por los establecimientos oficiales similares aprobados actualmente por el Ministerio de Educación Nacional. Asimismo se faculta expresamente al Gobierno Nacional para recurrir al crédito externo o interno a fin de financiar las obras prospectadas en esta ley.

Artículo catorce. El funcionamiento de estos Colegios y de los Institutos que se crean por medio de esta ley queda sujeto a la reforma educativa que acaba de ser aprobada por el Gobierno Nacional.

Artículo quince. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Juan Jacobo Muñoz,  
Ministro de Educación Nacional.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

No obstante que la política del Gobierno ha sido la de no patrocinar la nacionalización de Establecimientos de Enseñanza Media, porque en ocasiones no tienen planes definidos, las circunstancias especialísimas de ser el Departamento del Cauca uno de los más densamente poblados del país y constituido por extensas regiones cuya geografía ha dificultado la unificación educativa, y el hecho de tener funcionando una serie de colegios cuyos servicios y utilidad es innegable, se necesita fomentar la educación en todos los niveles, la cual ha sido mi permanente preocupación de adelantar esta tarea en todo el territorio nacional desde el Ministerio de Educación.

Los colegios que se nacionalizan fueron fundados por el Departamento del Cauca pero han venido siendo atendidos económicamente con auxilios nacionales obtenidos y presupuestados por los parlamentarios de ese Departamento, introducidos cada año en el Presupuesto Nacional.

Todos ellos tienen sus cursos aprobados hasta el cuarto año de Educación Media, y llenan las condiciones indispensables para que cursen y se aprueben el quinto y el sexto año de bachillerato. Muchos de ellos funcionan en edificios construidos por la Nación, de propiedad de la Nación o que se están construyendo con auxilios nacionales, tienen además dotación y laboratorios de física y química, por cuyo motivo el gasto de sostenimiento que hará la Nación será poco.

En cuanto al Instituto Agropecuario "Justiniano Ocoro" que se nacionaliza para que funcione en la población de Timbiquí, en la Costa del Pacífico, en el Departamento del Cauca, tiene la excepcional importancia de procurar la educación agropecuaria a esas gentes que viven aisladas del resto del Departamento del Cauca y de la República, y a las cuales hay que vincular con conocimientos técnicos en la explotación agropecuaria para que mejoren sus condiciones de vida y contribuyan a su propio mejoramiento cultural y económico.

En cuanto al Instituto Indígena "Quintín Lame", es una necesidad inaplazable la que tiene la República de vincular al indio a la cultura y facilitarle los conocimientos técnicos en cuanto a la explotación agropecuaria se refiere, en las regiones habitadas por él. Pues aún en esta época el indio se vale de elementos rudimentarios para explotar la tierra, y a pesar de los esfuerzos que se han venido haciendo ha podido aprender la lengua que le trajeron los Conquistadores. Y en muchos casos no puede ejercer la suya en lo más elemental que es en la defensa de sus derechos y de la propia persona humana del indio. Por eso es urgente e inaplazable la creación de este Instituto en la población indígena de Tacueyó.

El Representante a la Cámara por el Cauca, doctor Rafael Cortés Vargas, autor de esta iniciativa, que el Gobierno comparte plenamente y por cuyo motivo la presenta a la honorable Cámara de Representantes, coincide en la utilidad y urgencia que hay de nacionalizar y crear estos establecimientos de educación que serán sin lugar a dudas de gran utilidad para la República.

Por eso merecen estos colegios que se les apoye y la Nación los tome a su cargo, si se tiene en cuenta las condiciones económicas en que vive el Departamento del Cauca, la falta de vías de comunicación y la urgencia de que sean incorporados a los nuevos planes educativos aprobados por

el Gobierno para mejorar las condiciones culturales y económicas del pueblo colombiano.

Honorables Representantes.

Juan Jacobo Muñoz,  
Ministro de Educación Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974.

#### RELACION DE DEBATES

Intervención del honorable Representante Alejandro Martínez Caballero, correspondiente a la sesión vespertina del día 17 de octubre de 1973. Cinta número 7.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Yo lamento profundamente no estar de acuerdo con esta proposición dilatoria sobre el estudio del Acto Legislativo que está a consideración de las Cámaras, señor Presidente, porque considero que de iniciarse hoy la tramitación de este proyecto, queda apenas una sesión como es la de mañana; porque con posterioridad tenemos probablemente 15 días de receso en las Cámaras.

De tal manera, señor Presidente, que le solicito a la corporación que iniciemos la tramitación hoy, si hay sectores políticos que están interesados en esperar las conclusiones de unos acuerdos que se iniciarán mañana, pues que mañana tenga conclusión, y mañana se votará el proyecto, pero iniciemos hoy la lectura de la ponencia, busquemos la mayor tramitación en el día de hoy, porque de otra manera, señor Presidente, esto implica una puñalada para este proyecto.

Yo creo, señor Presidente, que hay muchas razones favorables o desfavorables para este proyecto, pero estudiémoslas en la corporación, en manera alguna puedo aceptar como ponente que se acuda al expediente de dilatar la tramitación del proyecto para que sea inofensivo este proyecto que ha sido aprobado como hecho curioso unánimemente por el Senado y por la Cámara y en ambas Comisiones.

#### CONTENIDO:

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 20 de agosto de 1974 ... 311

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 24 de 1974 "por la cual se dictan normas sobre contratos de participación en productos agrícolas y otras formas de explotación de la tierra", y exposición de motivos ... 311

Actas de Comisión.

Acta número 4, Comisión Primera, del día 27 de febrero de 1973 ... 312

Relación de Debates.

Palabras del honorable Senador Alfonso Campo Murcia en la sesión del día 11 de diciembre de 1973 ... 319

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 20 de agosto de 1974. 321

Acta de la sesión del jueves 1º de agosto de 1974 ... 321

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 18 de 1974 "por la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento del Magdalena", y exposición de motivos ... 323

Proyecto de ley número 22 de 1974 "por la cual se concede Amnistía General, Indulto y Rebaja de Penas", y exposición de motivos ... 323

Proyecto de ley número 23 de 1974 "por la cual se nacionaliza e incorpora al plan vial nacional una vía, en el Departamento del Magdalena", y exposición de motivos ... 325

Proyecto de ley número 24 de 1974 "por la cual se nacionaliza el Colegio San Simón de Ibagué", y exposición de motivos ... 325

Proyecto de ley número 25 de 1974 "por la cual se crean los Jueces de la Costa del Pacífico y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos. 325

Proyecto de ley número 26 de 1974 "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato de educación media y se crean unos Institutos de orientación agropecuaria en el Departamento del Cauca", y exposición de motivos ... 326

Relación de Debates.

Intervención del honorable Representante Alejandro Martínez Caballero en la sesión del día 27 de octubre de 1973 ... 326